



P O R  
EL MARQUES DEL  
Cenete, Duque del Infanta-  
do, y Lerma,  
C O N  
El Conde de Melgar, y Condesa de  
Empurias,  
S O B R E

*La possession del Marquesado de Denia.*





RETENDE EL DVQ VE del Infantado, se le ha de dar la possession , y declararle por legitimo sucessor de la Casa , y Marquesado dc Denia , como descendiente varon agnato del Adelantado Diego Gomez de

Sandoual , y del Marques de Denia don Luis de Rojas y Sandoual , que agregò la dicha Casa y Marquesado de Denia à su mayorazgo antiguo, que viene à ser la Casa y mayorazgo de Lerma, en exclusion del Conde de Melgar , y de la Condesa de Ampurias , que tambien pretenden la dicha possession. Porque el vno(aunque varon)por cognato, y descender por hembra. Y la otra por hembra , son incapaces de la sucession deste mayorazgo, conforme à la disposicion de los fundadores.

- 2 El Duque,y el Conde de Melgar van conformes,en que la inuestidura,titulo,ò fundacion,por donde la sucession deste mayorazgo de Denia se ha de regular,es la donacion,que el señor Rei don Fernando de Aragon hizo al dicho Adelantado Diego Gomez de Sandoual en el año de 1412.de la villa de Lerma,y otros bienes , referida Mem. fol. 19. que es el Titulo originario de la Casa de Lerma: y la incorporacion del Marques don Luis

de Rojas, prometida en las Capitulaciones del año de 1548.y escritura otorgada ensu ejecucion en el año siguiéte de 1549.referidas ambas Mem. fol. 36.y siguientes.

3 La Condesa de Ampurias pretende , que esta sucession no se ha de regular por los dichos Titulos,sino por otros diferentes. El primero,con que se pretende incluir,es el Fuero 41.de testamentis, del Reino de Valencia , el qual le juzga tan en su fauor para este juicio possessorio , que en virtud d'el , sin admitir , ni examinar los derechos de los demás opositores,dize se le ha de dar la possessiõ del Estado.

4 El segundo Titulo de la inclusion de la Condesa,es la incorporacion del Marques dñ Luis, aplicandola,y queriendo,que se entienda hecha no al mayorazgo de Lerma,sino al Condado de Castro, que dize fue en otro tiempo de los posseedores desta Casa:si bien es llano , que no lo era quando se hizo la incorporacion.

El tercer Titulo con que apoya su inclusion la Condesa,es el mismo mayorazgo de Lerma,y donacion del señor Rei don Fernando , pretendiendo,que quâdo por el se aya de diferir la sucessiõ ,y derecho desta Casa de Denia, es de sucession regular y ordinaria, y se le ha de dar à ella la possessiõ, como à hembra de mejor linea , y grado,hija del vltimo posseedor.

6 El quarto, y vltimo Titulo son las dispensaciones del señor Rei Felipe Tercero de los años de 99. y 607. despachadas à instancia del Cardenal Duque de Lerma, su bisabuelo; en fuerça de las quales pretende, que todos los Titulos anteriores destos mayorazgos, estan derogados, y reduzida à regular la sucesion de todos ellos, y como son diferentes los Titulos con que cada opositor se incluye, son tambien diferentes los medios con que cada vno trata de justificar su pretension: y ansi serán cinco los Articulos deste papel, para q se proceda en el con distincion, y claridad, y se perciba mejor el derecho de cada vno de los opositores.

- 7 En el primero excluiremos el derecho del Còde de Melgar, y en los quatro vltimos, los derechos por donde trata de incluirse la Condesa de Ampurias, correspondientes à los quattro Titulos referidos. ¶ De suerte, que el segundo articulo serà sobre el remedio del Fuero 41. de testamentos, intentado por la Condesa: y se fundará no auer lugar en el caso presente.
- 8 En el tercero se probarà, que la agregacion del Marquesado de Denia se hizo al mayorazgo de Lerma, y que ni se hizo, ni pudo hazerse al Condado de Castro.
- 9 En el quarto fundaremos la exclusion de la Condesa de Ampurias, y poco fundamento que

puede tener su pretensiōn , por la fundacion de Lerma, y donacion del señor Rei don Fernando, è incorporacion del Marques don Luis de Rojas.

11 En el quinto probaremos , que las dispēsaciones despachadas por el señor Rei Felipe Tercero en los años de 99. y 607. son nulas, y no alteraron las disposiciones antiguas. Y que quando estas dispēsaciones pudieran surtir algun efecto, el derecho del Duque no solo no està excluido por ellas, sino antes confirmado ; y assi tendrá este Articulo dos partes. La primera, sobre la nulidad. Y la segunda, sobre la inclusion del Duque.

## Articulo Primero.

### *Sobre la exclusion del Conde de Melgar.*

12 Este articulo mira à justificar el derecho del Duque, y à excluir la pretensiō del Conde de Melgar : y supuesta la conformidad de los litigantes, de que la sucession se ha de regular por la donacion del señor Rei don Fernando , è incorporacion del Marques don Luis : la clausula de la dicha donacion, y llainamientos della, son del tenor siguiente.

13 *E despues de vuestros dias , que lo ayan , y hereden vuestros hijos, è nietos, ò viz nietos, varones legitimos, è todos los otros varones descendientes de vos , legitimos*

mos sucesiuamente: Y si el tal fijo, ò hijos, nieto, ò nietos, ò viznietos varones legimos, ò otro qualquier varon legitimo, descendiente de vos el dicho Adelantado, que huiiere, y heredare la dicha villa de Lerma, con todo lo sobredicho à ella perteneciente (como dicho es) finare sin dexar fijo, ò nieto, ò viznieto varon descendientes dèl, que entonces la dicha villa de Lerma, con todo lo sobre dicho à ella perteneciente, que se torne al que huiiere, è heredare la nuestra villa de Medina del Campo. E finando vos el dicho Adelantado sin dexar fijo, ò hijos, nieto, ò nietos, viznieto, ò viznietos varones, è otros descendientes de vos, varones legitimos (como dicho es) lo que Dios no quiera: Eseyendo entonces finado el Mariscal Pedro Garcia vuestro hermano, aunque dexe fijo, ò hijos, è otros qualesquier descendientes dèl, que entonces la dicha villa de Lerma, con todo lo sobredicho, se torne al que heredare la dicha nuestra villa de Medina (como dicho es) Pero finando vos el dicho Adelantado sin los dichos herederos; èseyendo à essa sazon viuo el dicho Pedro Garcia Mariscal vuestro hermano, que entonces aya y herede el dicho Mariscal la dicha villa de Lerma, con las dichas villas, y sus aldeas, y terminos, y pertenencias, è con todo lo sobredicho à ella perteneciente, è sus hijos, è nietos, è viznietos varones legitimos, è otro qualquier varon descendiente dèl legitimo. E finando el dicho Pedro Garcia Mariscal, auiendo heredado la dicha villa (como dicho es) sin dexar fijo, ò hijos, nieto,

ò nietos,viz nieto,ò viz nietos varones legitimos, è sin  
otro qualquier descendiente varon legitimo (lo que  
Dios no quiera)ò quedando algunos de los tales he-  
rederos, auiendo heredado la dicha villa, è no dexando  
fijo, ni nieto, ni viz nieto varones legitimos, que enton-  
ces , en qualquier caso de los sobredichos , que se torne  
la dicha villa de Lerma , con todo lo sobredicho à ella  
pertenciente, al que assi huiiere, y heredare la dicha  
villa de Medina del Campo (como dicho es) E por ha-  
cer bien, è merced à don Sancho de Rojas , Obispo de  
Palencia vuestro tio, hermano de vuestra madre , del  
nuestro Consejo , Oidor de la Audiencia del Rei de  
Castilla, nuestro mui caro, y mui amado sobrino , y su  
Chanciller mayor del su sello de la Poridad , y del su  
Cōsejo, por los muchos,notables, y señalados seruicios  
notorios, q nos fizó, è faz e cada dia; por honrar el su  
linage, es nuestra merced, q vos el dicho Adelantado,  
y qualquier de los dichos vuestrlos herederos, y el dicho  
Pedro Garcia Mariscal , vuestro hermano , ò qual-  
quier de los dichos sus herederos, que assi ouieredes , ò  
ouieren de auer, ò heredar la dicha villa de Lerma, cō  
todo lo sobredicho à ella pertene ciente, por la mane-  
ra, forma, y orden, que dicha es , que tomedes , è tomen  
las armas derechas, y apellido de Rojas, en otra mane-  
ra, que no ayades, ni ayan la dicha villa de Lerma, con  
todo lo sobredicho, è que se torne, è sea para el que ouie-  
re , ò heredare la dicha villa de Medina del Campo  
(como dicho es.)

5

14 Conforme à la qual disposicion, y à la incorporacion à ella hecha del Marquesado de Denia por el Marques don Luis , de qua infrà art. 3. à n. 105. es llano , expresso , y especifico el llamamiento del Duque, en aquellas palabras: *Vuestros hijos , ò nietos, è viznietos varones legitimos.* Porque en las disposiciones perpetuas, como esta, la palabra, *nieto, y viznieto varon,* comprehénde à los demás descendientes varones, q̄ tuuieren la misma calidad, de ser nieto de hijo varon, y viznieto de nieto varon, iuxta tradita per Molin.de primog. Hispan. lib. 1. cap. 6. num. 28. & 29. vbi eius Additionator plures cumulat, & Castil.lib. 4. controuer.cap. 9. num. 26. & nos infrà num. 41.

15 Y porque ansimismo està el Duque comprendido indubitablemēte en la palabra: *Los otros varones descendientes,* que luego se sigue , iuxta ea, quæ inferiùs dicemus à num. 19. cum sequentibus.

16 La duda solo està en responder al Conde de Melgar, que aunque reconoce q̄ no està comprendido, ni lo puede estar, en la palabra: *hijo, nieto, y viznieto varon,* pretende, que lo està en las palabras generales, que luego se siguen, ibi: *E todos los otros varones descendientes de vos legitimos , iuxta doctrinam Socin.in l. Gallus, §. nunc de lege Velleia , num. 5.D. de liber. & posthum. & in l. cùm auus, num. 82.D. de condition. & demonstrat.en*

cuya confirmacion refiere otros muchos Manti-  
ca de coniectur. vltimar. volun. lib. 8. tit. 18. num.

20. cuya satisfacion consiste en la inteligencia de  
los textos, que sobre esto disponen, y doctrinas de  
Autores, que en esta razon hablan; que siendo en  
diferentes terminos vnos de otros, y sin contra-  
riedad entre si, la falta de inteligencia los confun-  
de, y sacandolos de sus propios limites, los hazen  
contrarios, y repugnantes. Y para confirmacion  
desto, y apoyo de la justicia que el Duque tiene  
para excluir al de Melgar de la sucesion deste

17 mayorazgo, se han de distinguir tres generos de  
disposiciones, en que puede ocurrir llamamiento  
de descendientes varones, y ofrecerse la duda de  
si se comprenden, ó no en èl los varones de hê-  
bra.

El primero, es en disposicion vniuersal, como  
en testamento, ó otra semejante.

El segundo, en contrato que contenga disposi-  
cion perpetua.

El tercero, en contrato cõ clausula restringen-  
te, como lo fue la donacion del señor Rei don  
Fernando de Aragon, hecha al Adelantado Die-  
go Gomez de Sandoual, de la villa de Lerma, y  
otros bienes, en la qual, à falta de los descendien-  
tes varones del dicho Adelantado, y del Maris-  
cal Pedro Garcia de Herrera su hermano, quiso,  
que los bienes donados boluiessen al que à la sa-

zon fuese señor de la villa de Medina del Campo, que entonces era del mismo donante, como parece de la clausula referida suprà num. 13.

## CASO PRIMERO.

*De ser la disposicion testamentaria.*

18 **Q** Vando los terminos deste pleito fueran capaces de considerar el llamamiento de descendientes varones , sobre que se litiga, puesto en vna disposicion vniuersal testamentaria, con las circunstâcias y requisitos particulares, que aqui concurren, no parece fuera dubitable la justicia del Duque , y el deberse preferir al Conde de Melgar en la sucession deste mayorazgo,sobre que se litiga, ex sequentibus.

19 Lo primero, porque siendo el primer llamado el hijo varon del Adelantado , y substituidole su nieto varon,y su viznieto varon , sucessivamente vno en pos de otro , en que conocidamente están llamados, y substituidos varones de varones , por deriuacion de vno en otro: los demas grados de substitucion se han de regular adinstar primi gradus , para que se entiendan llamados en ellos varones de la misma calidad que los primeros, vt in l. in ratione 11. §. si filio , D. ad legem Falcidiam, ibi: *Vt enim opes patris , & contributio legatorum,*

inde capiant formam, & originem, ita plures substituti  
sub dicta persona pupilli, reuocandi sunt ad intelle-  
ctum institutionis, l. qui fundum 86. §. qui filios im-  
puheres, D. eod. l. Gallus, §. & quid si tantum, D.  
de liber. & posthum. ibi. Et haec omnia admittenda  
sunt, ut ad similitudinem mortis ceteri casus admit-  
tendi sunt, l. non solum, §. qui primipillum, ibi:  
Quom recte adaptaueris omnibus similibus capitulis,  
D. de excusationib. tutor. & in l. i. C. de impuber.  
& alijs, l. fin. vbi Bart D. ad Trebel. Decius conf.  
480. num. 12. Paris. conf. 18. num. 75. volum. 2.  
Cephal. conf. 330. num. 50. & 51. vol. 3. Mantica  
lib. 8. tit. 18. num. 30. & alibi sèpè. Y como dixo  
Baldo in l. si auiæ, num. 3. C. de successorio edicto,  
quem sequuntur Salicet. ibi num. 2. & Paulo de  
Castro, & Alexand. num. 4. & Decius in cap. per  
tuas, num. 5. de consanguinit. & affinit. disposita in  
primo gradu, césentur in alijs repetita, per text. in  
l. i. C. de impub. & alijs substit. quod pluribus cō-  
probat Castillo lib. 3. controuersiar. cap. 15. à  
20 num. 31. Quibus adstipulatur otra regla en estas  
materias comunmente recibida, videlicet, que  
vna palabra equiuoca, puesta en vna parte de la  
disposicion, se ha de entender con la calidad ex-  
pressada en otra parte de la misma disposicion:  
porque seria absurdo, que en vna parte tuuiesse vn-  
sentido, y en otra otro, vt considerat Fulgos. in  
conf. 122. num. 3. & Corneus in conf. 202. num.

3. volum. 3. ibi: *Quia verbum æquiuocum positum  
vno modo in una parte testamenti, censetur eodem  
modo positum in alia: quod idem firmat Peregrin.  
de fideicommis. art. 16. num. 108. & Menoch. lib.*

21 4. præsumpt. 7 1. num 18. Y por lo menos , quā-  
do dieramos mayor latitud , y comprehension en  
la palabra,*descendientes varones*, que en el llama-  
miento anterior de *hijo, nieto, y viz nieto varon* , no  
es dubitable la prelacion del vno al otro llama-  
miento, de quo infrà latiūs num. 41. De que se si-  
gue , que los comprehendidos en la donacion , y  
merced del señor Rei don Fernando , solo fueron  
varones de varones, descendientes del Adelanta-  
do Diego Gomez de Sandoual : y que quando el  
Duque no se le opusiera, el Conde de Melgar nun-  
ca pudiera tener derecho à los bienes de la dicha  
donacion : y mucho menos le tendrá en compe-  
tencia del Duque.

22 Lo segundo, porque siendo , como es llano, re-  
conocido por el mismo Conde de Melgar , y sus  
Abogados, que la Duquesa su madre no tiene de-  
recho alguno à esta donacion, ni llamamiento pa-  
ra este mayorazgo de Lerma, à fortiori han de re-  
conocer, que no lo tiene el Conde, vt argumento  
legis si viua matre , C. de bonis matern. notant  
Ioann. Andr. in cap. ad Apostolicæ, de sentent. &  
re iudicat. lib. 6. & in addition. ad Speculat. tit.  
de testament. circa fin. à quien siguen Bald. in l. 1.

D. de Senator & in l. maximum vitium, num. 3.  
& 4. C. de liber. præterit. Aretin. in l. Gallus, §.  
nunc de lege, num. 52. D. de liber. & posthum.  
Claud. de Seifell. num. 13. Paul. num. 6, donde di-  
ze: *Et pluries consului secundum istam rationem, et*  
*nullus sciuit dare responsum.* Peregrin. de fideicom.  
art. 26. ex num. 4. Decian. respons. 127. ex num.  
15. volum. 3. Menoch. conf. 172. ex num. 15. Y  
otros muchos Autores, que juntò Tiraquel. de  
primogen. quæst. 12. num. 12. Y en el num. 5. dize:  
*Nemini futurum dubium, si fæmina non succedat in*  
*iure primogeniturae, nec etiam filium eius succedere.*  
Y en mayorazgos sintieron lo mismo Palac. Rub.  
in repetit. Rubr. §. 69. num. 34. Cifuent. in l. 40.  
Taur. quæst. 6. Gregor. in l. 3. tit. 13. part. 6. verb.  
Mageres, quæst. 22. Molin. lib. 4. cap. 5. num. 41.  
& 46. que son la 5. y 6. conclusion de aquel capi-  
tulo, Mier. par. 2. quæst. 6. num. 220. que pone por  
regla constante: *Quod exclusa fæmina à maioratu,*  
*exclusi censentur descendentes ex illa, licet sint miseri-*  
*li, Castill. lib. 3. controuer. cap. 15. à num. 59. cum*  
*sequentibus & alij, quos refert Dom. Ioan. Bap-*  
*tista de Larrea, disputat. 34. à num. 7. licet ipse in*  
*casu illius disputationis contrarium procedere*  
*contendat.*

23 Las razones desta conclusion juntaron Me-  
noch. conf. 172. Decian. conf. 127. volum. 3. Ro-  
sental. de feud. cap. 7. conclus. 32. num. fin. & in  
ad.

additionibus lit. G. & conclus. 36. num. 12. Y mejor que todos Tiraquel. dict. quæst. 12. ex num. 6. y antes las auia expressado Bald. conf. 40. vol. 3. ibi: *Cum igitur iste nepos non veniat ad representationem aui, nisi per matrem; Et mater, cuius ipse est imago, non excludat substitutum, ergo nec ipse potest excludere, quia ista genitura nihil sibi influit: bui accedit, quia nepos est genus fœmininum, id est generatio fœminæ, sed genus fœmineum non est appositum ad exclusionem liberorum testatoris, Et arguo sic: Nepos non debet esse melioris conditionis, quam filia; item excluso medio, per quod deuenitur ad aliud, Et illud quoque excluditur, ad quod per tale medium oportebat deueniri, quia non habet ordinatam, Et in iure fundatam consequentiam: item natura matris non potest à filio separari, Et aspectus nepotis ad auum maternum est per sanguinem maternum, Et si gradus matris tollatur de medio, non potest intelligi, quòd iste sit nepos.*

24 En los mayorazgos de España ai otra razon mas particular; y es, que se sucede en ellos por linea derecha, de dōde salen todas las reglas principales de la materia, l. 2. tit. 15. part. 2. Paul. conf. 164. volum. 1. D. Molin. lib. 3 cap. 6. ex num. 33. Y como la linea dize continuacion, y cessa interponiendose la hembra, Bald. in l. venia, num. 5. C. de in ius vocand. sed in Authent. cessante, num. 6. C. de legitim. hæredib. Prætis lib. 3. interpret. 3.

conclus. i i. num. 54. la sucesion no puede hazer salto, Bald. in cap. i. de succes. frat. & in cap. i. §. & quia videmus, num. i 2. qui feud. dar. poss. y ha de ir à buscar la persona mas proxima , que se ha llare en linea continuadamente sucesible, Aldobrandin. conf. 5. num. 5. ibi: *Huiusmodi vocationes non sunt per saltum, Ideo necessarium est, quod gradus ante se sit successibilis.*

25 Y ansi para que en Espana suceda el varon de hembra, quando la hembra misma no sucede , es necesario, que el fundador lo disponga expressamente, dando forma particular, que vença las observaciones, y reglas comunes, para que entonces el varon de hembra se admita por su llamamiento propio, è individual, sin dependencia de su madre, como lo dixo Gregor. Lopez in d.l. 3. tit. 13. glos. 2. quæst. 22. part. 6. ibi. *Et certè, quando talis nepos ex fœmina non prætenderet specialem vocacionem ex persona sua, ex tenore maioriæ indubium vindetur, quin exclusa matre, excludatur et ipse.* Y lo mismo afirma por comun inteligencia en los mayorazgos de Espana el Adicionador à Molina lib. 3. cap. 5. num. 45. in fin.

26 Quod cōfirmatur ex dispositione legis Salicæ, y de la interpretacion , y ejecucion que della ha auido, cuyas palabras, como refiere Paponio lib. 4. tit. 1. arrest. 2. eran mui cōformes à la disposició sobre que aqui se litiga; porque dezia: *Nulla portio*

tio hereditatis de terra Salica mulieri veniat, sed ad  
 virilem sexum tota hereditas pertineat: Tratòse de  
 su inteligencia en el pleito sobre la sucession del  
 Reino de Francia, entre Eduardo Rei de Ingla-  
 terra, varon de hembra mas proximo, y Felipe de  
 Valois, varon agnato. Eduardo dezia: Prædictam  
 legem benè intellectam pro se facere, quandoquidem  
 ea lege nō nisi filiae simpliciter exclusæ essent, nulla fa-  
 cta liberorum masculorum ex his descenditibus mē-  
 tione. Y respondia Felipe: Eduardum non posse ali-  
 quod iuris prætendere, nisi per matrem suam, cæterū  
 eam differtis verbis exclusam esse, pariter ē uniuers-  
 tam lineam fæmineam à fæmina descendentem, solam-  
 que lineam masculinam vocari. Y como dice Papo-  
 nio d. arrest. 2. la sentencia se dio en fauor de Feli-  
 pe de Valois, como varon agnato, ibi: Tandem  
 partibus auditis à prædictis Statibus pronuntiatum  
 fuit, arrestum de sententia omnium Principum, Præ-  
 latorum, nobilium, insignium urbium iustitiariorum,  
 & notabilium, in quos partes consenserant, quo præ-  
 dicto Philippo Valesio adiudicatum fuit Regnum  
 Franciæ. Y lo mismo refieren Chassaneus ad con-  
 suetud. Burgund. Rubric. 3. §. 5. glos. 1. num. 74.  
 Carol. de Grasal. lib. 1. Regal. Franciæ, cap. 17.  
 Y tratando desta causa, fue quando dixo Baldo in  
 l. I. D. de Senator. aquellas celebres palabras: Et  
 ideo, si filia R̄egis Francorum non succedit in Regno  
 ex rationabili consuetudine Francorum, filius eius,

*scilicet Dominus Rex Angliae inclytæ recordationis  
in Regno Francorum, nullum ius prætendere potuit,  
Et si malè cessit Regibus Francorum, fortè fuit prop-  
ter aliam causam, quæ erat in mente diuina, nō prop-  
ter illam, quæ est clara pro Rege Francorum. Y aun-  
que generalmente se suele alegar esto, y sin distinc-  
cion para exclusion del varon de hembra ; donde  
propriamente procede , es donde ai perpetua ex-  
clusion de hembras, como en este caso, vt dicemus  
num. 31.*

27. Confirmatur vltcrius la resolucion referida,  
de que excluida la hébra , estén excluidos los va-  
rones que della descendieren, con la decision dela  
lei mental , que llaman en Portugal , que dispone  
suceda en los bienes de la Corona el hijo legiti-  
mo varon mayor , tit. 35. §. 2. lib. 2. del ordena-  
miento de aquel Reino; à que hizo diferentes de-  
claraciones el señor Reidon Duarte: y vna dellas  
fue, que no podia suceder la hija sin especial mer-  
ced, y donacion. Y de aqui se dudò en el §. 14. si su-  
cederia su hijo: y resoluo, que tampoco era suces-  
ible. Y la razon que dà es : *Porque hallò por dere-  
cho, que pues la hija que descendia del tal varon legiti-  
mo no podia auer la dicha tierra, su incapacidad ha-  
zia, que tampoco pudiesse auerla su descendiente: y se-  
gun derecho comun la dicha tierra no podia hazer  
falto á su descendiente varon , y por tanto debia bol-  
uer á la Corona del Reino. Y aunque esta declara-  
cion*

cion no es lei para los mayorazgos de otros Reinos, debe preponderar à todos los Autores, que han escrito lo contrario, empeñados en la defensa de algunas causas: Y esto no solo porque en los negocios dudosos se suele ocurrir à las leyes de los Reinos convezinos, Ias. in l. de quibus, num. 6. D. de legib. Boer. decis. 293. num. 9. Valasc. de partition. cap. 19. num. 12. sino porque está fundado en principios de derecho mui seguros, y en razones mui adequadas: y aunque para la interpretacion de qualquier llamamiento de varones generalmente se valen deste fundamento, en este caso es individual resolucion, vt notabimus infra à num. 79.

28 Quibus non Oberit, dezir el Conde de Melgar, que lo dicho procediera, quando él tratara de suceder en este mayorazgo por representacion de su madre, ò por derecho deriuado della; pero que él trata de suceder por derecho propio suyo en fuerça del llamamiento que tiene en aquellas palabras: *Y todos los otros varones descendientes de vos, iuxta ea, quæ diximus suprà num. 16.* Porque tomada la question in abstracto, y sin coherencia de ningun adminiculo, ni de agnacion, ni otro que ayude à esta, ni à aquella pretension, sino solo ver, si en el llamamiento de descendientes varones está comprehendido, ò no el varon de hembra, la opinion negatiua à fauor del Duque, y contra el

Conde de Melgar , de que no se comprehenda,  
29 probant in terminis l. i. C. de condition. insert.  
prout eam in proposito expendit Aldobrand. in  
cons. 3. num. 37. Probat etiam text. in l. i. vers.  
*Sed & generi*, D. de iure immunitat. & glos. in l.  
immunitates, verbo, *Succendentibus*, eodem tit. Per  
quæ iura & alia fundamenta ab Authoribus rela-  
ta, hanc resolutionem tenent in terminis post Ri-  
chard. de Malumbr. Ioann. Andr. in annotation.  
ad Speculator. Rubr. de testament. vers. *Sub hoc ti-*  
*tulo generaliter.*

Paul. de Castr. in l. Gallus. §. nunc de lege Vel-  
leia, D. de liber. & posthum. num. 6. donde dize,  
quod pluries ita consuluit, & in l. sed si hac, §. li-  
beros, D. de in ius vocando, num. 1. ad fin.

Et Alexand. in d. §. nunc de lege, num. 6. vers.  
*Quod autem*, & in d. l. sed si hac, §. liberos, num. 8.  
vers. *Quid autem si receperisset*, D. de in ius vocando,  
Bald. in l. i. C. de condition. insert. vbi eius addi-  
tio, lit. C. & in Authent. si quas ruinas, num. 14.  
C. de sacrosanct. Eccles. & ibi addit. lit. D.

Claudius de Seisel. ind. §. nunc de lege, num.  
13. vers. *Quinimo.*

Ioann. Crot. in cap. ipso iure, de rescriptis, nu-  
70. cum seqq. inter repetitiones Canonicas com-  
munes, volum. 5. fol. 70.

Philippus Corn. in d. l. i. C. de condit. insert.  
num. 19.

Joseph.de Rustic.in l.cūm auus, D. de condit.  
& demonstrat.lib.6.cap.16.

Et in tractatibus Grassus receptar. sentent. §.  
fideicommissum,q.35.n.3.

Mantica, sibi contrarius,de cōiectur. vltimar.  
voluntat. lib. 8. tit. 11. num.7. & lib. 11.tit. 15.  
num.2.& 3.

Matth.de Matthæsil.singular. 129. & ibi eius  
additio.

Francisc.Cremens.singular.21.

Marcus Anton.Peregrin.in tract.de fideicom.  
art.26.n.15.

Molina de Hispanor. primogen. lib. 3.cap.5.  
num.45.

Quibus alios adiungit Castillo lib. 3. contro-  
uersiar. cap. 29. per totum: el qual, aunque en el  
num. 7. dize, que la materia es sumamente difi-  
cultosa, por el encuentro de las autoridades que  
en ella ai. Y en el n. 8. reconoce ingenuamente,  
que los textos que se alegan para la comprehen-  
sion del varon de hembra, no lo prueban, antes lo  
contrario, despues anda tan cōfuso, como lo auia  
andado en el cap. 15. del mismo lib. 3. y como lo  
anduuo despues tom. 5. part. 1. cap. 92. & part. 2.  
cap. 129. cum quatuor sequentibus integris capi-  
tulis; donde haziendose interprete de si mismo,  
como dize el señor don Iuan Bautista de Larrea  
disceptat. 34. num. 20. gasta mas de 240. numeros  
en

en trasladar lo mismo, que auia dicho en otras diferentes partes de sus obras: y con la misma confusion.

Y esta misma opinion tuuieron en diferentes consejos Paulo de Castro conf. 91. num. 1. conf. 146. in fin. conf. 190. num. 4. vol. 2.

Benedicto Capra conf. 18. vol. 2. in princ.

Philip. Decius conf. 138. num. 6. Carol. Ruin. conf. 18. num. 9. volum. 3. donde habla en fundacion de hembra.

Riminald. in conf. 782. n. 43. lib. 7.

Bertrand. conf. 54. num. 2. vol. 1. & conf. 243. num. 1. & 2. vol. 3.

Socin. in conf. 94. num. 3. vol. 4.

Corneus conf. 246. num 5. volum. 2.

Crauet. conf. 22. num. 10. vol. 1.

Guido Papa conf. 18. num. 2. & conf. 23. n. 3.

Siluestr. Aldobrand. conf. 3. 5. & 6. de quibus infrà.

Tiber. Decian. conf. 127. per totum, maximè num. 15. cum seqq. vol. 3.

Menoch. conf. 522. num. 7. & conf. 802. num. 58. lib. 9. & in conf. 172. per totum, donde neruofamente defiende la exclusion del varon de hembra, trayendo los fundamentos que ai para ella, y respondiendo à los textos y autoridades, que se ponderan por la contraria.

Guido Papa sic decisum affirmans decis. 133.

De-

De suerte, que esta opinion contra los varones dc  
hembra es comun, y recibida.

30 Y aunque ai algunos , y muchos , que tuuieron  
la opinion contraria, quos referunt Castill. d.lib.  
3. cap. 29. à num. 4. vers. *E contrario verò.* Y añade  
otros, que despues vinieron à su noticia en los lu-  
gares arriba citados, & D. Ioan. Baptist. de Larrea  
alios cumulat disceptat. 34. à num. 20. cum seqq.  
quorum doctrinam sequitur , & comprobat , &  
Bellonus in conf. 72. & in conf. 73. qui 34. Au-  
thores pro ea opinione refert , & plures alios, Ses-  
se decis. 254. inter quos sunt Claud. de Seisel.  
Corn. Paul. de Castr. Fulgos. Mandel. de Alua,  
Mier. Roland. à Valle , Alciat. Cephal. Mantic.  
Fusar. Paschal. Baeça, Valenç. & alij in locis in-  
frà referendis: Todos ellos se fundan en la deci-  
sion del cap. 1. de eo, qui sibi , & hæredibus suis, y  
hablan en terminos totalmente diferentes del  
nuestro ; taliter , que aduertidos los casos en que  
hablan, y las circunstancias que en este concurren  
à fauor del varon agnato , apenas queda Autor,  
que legitimamente se pueda alegar contra el Du-  
que , ni que apoye la pretension del Conde de  
Melgar.

31 La primer circunstancia particular deste caso  
es, no tener llamamiēto alguno, ni derecho à este  
mayorazgo las hembras, en cuyos terminos Sur-  
do, que en el consejo 303. neruosamente defien-  
de

de la comprehension del varon de hembra en el  
llamamiento de descendientes varones, recono-  
ce, que no procederà quando las hembras no tie-  
nen llamamiento, ni derecho alguno, vt constat  
ex verbis eiusdē Surdi à num. 2. ibi: *Nam cùm in-*  
*uestitura vocet descendentes, & hæredes, tam mascu-*  
*los, quām fæminas, negari non potest, quin Co-*  
*mēs ipse, quamvis descendat per fæminam, ita propriè*  
*dicatur descendens masculus, sicuti si descenderet per*  
*masculum. Et inferiūs n. 6. ibi: Quia ubi feudum est*  
*pro fæminis concessum, non tanta subestratio excludē-*  
*di masculos ex fæmina, sicuti quando feudum est solum*  
*datum pro masculis: nam ubi est datum etiam pro fæ-*  
*minis, tunc cessat fæminarum odium, & exclusio à qui-*  
*bis descendit, etiam exclusio masculi, qui descendit à*  
*fæmina. Et num. 11. respondiendo al lugar de Al-*  
*ciato, dize. Similiter Alciat. in §. nunc de lege, num.*  
18. vers. *Vnde ex p̄dictis puto distinguendum, non*  
*resistit, quia loquitur quando non sunt aliquo casu vo-*  
*catae fæminæ, sed simpliciter descendentes masculi, vt*  
*in positione questionis num. 15. est videre; nos autem*  
*quando fæminæ sunt vocatae licet successivo ordine,*  
*deficientibus masculis. Y Caldas Pereira lib. 3. de*  
*nominatione emphyteutica cap. 15. num. 30.*  
aunque tiene por el varon de hembra, dize, que  
esto procede quando masculo, & fœminæ prouisio  
facta fuit; aliter autem, quando masculino sexu in  
tātūm Dominus prouidere voluit. De suerte, que  
con

con esta circunstancia de no tener llamamiento las hembras, Surdo, que es el mayor fauorecedor de los varones de hembra, y Caldas Pereira, reconocen la exclusion, y poco derecho del Conde de Melgar.

- 32 Quod comprobatur con la decision del cap. i. de eo, qui sibi & haeredibus suis mascul. & foemin. q̄ es el apoyo principal de la opinion contraria, y en cuyos terminos hablan los Autores della; por q̄ alli se comprehende en la palabra, *varon*, el varon de hembra, ex eo, que están llamados promiscuamente varones y hembras, quasi secus sit, quādo el llamamiento es de solos varones, como en los terminos deste pleito, que es la consideracion de Surdo, referida, y la limitacion que él mismo se pone.
- 33 Comprobatur etiam, con que in emphyteusi concessa pro masculis tantum, en la palabra, quātuncunque general de *descendientes varones*, no se comprehende el varon de hembra, vt dicemus infra à num. 68. cum seqq.
- 34 La segunda circunstancia particular deste pleito, es ser el primer llamado varon, y los substituidos varones, y despues dellos puesta la palabra, *descendientes varones*: en cuyos terminos aun los mismos que apoyan la comprehension del varon de hembra, reconocen, que no se comprehende, vt videre est apud Bellon. qui copiosissimè in

duobus integris consilijs scripsit pro masculo ex  
fœmina, videlicet in cons. 72. & 73. suprà relatis,  
& tandem in cons. 73. à n. 16. & 17. distingue tres  
casos; que el primero se ajusta à los terminos des-  
te pleito , y reconoce , que en èl es clara la exclu-  
sion del varon de hembra , y cierta la opinion de  
Iuan Andres , y de los que le siguen, per hæc ver-  
ba: *Primus enim casus est, quando tractamus de pa-*  
*tre, qui primordialiter instituit filium, aut nepotem ex*  
*filio, vel de fratre, qui primordialiter instituit fratre,*  
*aut nepotem ex fratre, Et tunc verum est, si fiat men-*  
*tio de descendantibus masculis, non venire masculos*  
*ex fœminis, sed tantum masculos ex masculis: quia cùm*  
*is, qui primordialiter fuit vocatus, sit de agnatione,*  
*censetur testator nominasse masculos ad hoc, ut bona*  
*in agnatione conseruarentur, Et in his terminis lo-*  
*quuntur Ioann. Andr. in addit. ad Speculat. Rubr.*  
*de testament. Et alij, quos in prioribus allegationi-*  
*bus retulimus num. I.*

Y esta misma distincion auia hecho , y aproba-  
do antes Peregrin. de fideicommis. d. art. 26. à n.  
15. y 16. donde auiendo referido à num. 15. la re-  
solucion de Iuan Andres, dize ad finem dicti nu-  
meri: *Et in dispositiuis conclusio non habet difficul-*  
*tatem, cùm fideicommissum ordinatur à masculo per*  
*illam decisionem, quam ubique Consulètes probarunt.*  
Y refiere muchas autoridades en su apoyo , y en-  
tre los demas al señor Dotor Luis de Molina. Y

luego en el num. 16. prosigue diciendo: *Cum autem fideicommissum disposituum ordinatur à fœmina ad fauorem descendantium masculorum suorum; vel etiā quia instituta sit fœmina aliqua, & post eam substituti descendētes masculi, maior est difficultas; nam adhuc pro masculo ex masculo aduersus masculum ex fœmina, etiam quòd fieret transitus ad aliam lineam, extat consilium Mariani Iunioris, &c.* Reconociendo, que en el caso deste pleito, donde el donante fue varon, y el donatario varon, y los substituidos varones, las palabras generales de *descendētes varones*, no pueden cōprehender al varo de hembra; y que la materia fuera dudosa, quando la fundaciō estuiera hecha por hembra, ò en fauor de hébra, y sus descendientes, y despues estuieran llamados descendientes varones.

35 Esta misma distincion de Bellono, y Peregrino sigue el señor Dotor Luis de Molina lib. 3. de primogen. cap. 5. Porque auiendo assentado por conclusion llana en el num. 45. que en la palabra, *descendētes varones*, no se comprehende el varon de hembra, per hæc verba: *Sexta conclusio, quòd quādo in aliqua dispositione vocantur filij, seu descendētes masculi, ea dispositio de masculis descendantibus ex masculis, non autem de filijs, vel descendantibus masculis, qui à fœmina descendunt, intelligenda est.* Aunque en el num 48. limita aquella resolucion, à que se entienda, quando fuit habita ratio conseruan-

dæ agnationis, & nō aliter, èl mismo se explica en que terminos se ha de entender esta limitacion, y el comprehendenserse el varon de hembra en la palabra, *descendentes varones*, per hæc verba: *Veluti si maioratus institutor vocavit filiam suam, & eius descendentes masculos, sub hac namque vocatione descendentes masculi, etiam si ab aliqua fœmina ab ipso instituta descendenti procreati fuerint, comprehēduntur:* que es lo mismo que resolvieron Peregrino, y Bellono en los lugares referidos. Y ansi en nuestro caso, que es de distinta naturaleza, queda el señor Dotor Luis de Molina con la resolucion assentada num. 45. de que el varon de hembra, no tiene comprehension en el llamamiento de *descendentes varones*. Y Castillo, que tanto papel gastò en apoyar la comprehension del varon de hembra, reconoce esto mismo cap. 133. §. vnico  
36 num. 6. De que se sigue, que todos los Autores de la opinion contraria, que hablan en fundaciones de hembras, ò en que estàn llamadas hembras, ò varones dellas, no son à proposito para este pleito, ni se pueden alegar contra el Duque; de quorum numero son Fulgos. in conf. 85. que habla en fideicomisso, y disposicion de hembra. Y sin embargo in fine dicti consilij, difficultatem agnoscens, suadet concordiam: & communiter reprobari istud consilium Fulgos. firmat Tiber. Decia. in conf. 127. num. 22.

Y Mandelo Albense, que assimismo es Autor, que se alega por el varon de hembra in cons. 86. y 87. habla en terminos, que el varon de hembra, simul con ser cognato mas cercano, por la madre era agnato, aunque mas remoto que los que se le oponian en el caso de aquellos consejos: Y Sesse, Valençuela, y los demás que refiere Bellono, hablan en terminos que tenian llamamiento las hēbras, ò en fundacion hecha por ellas. Y el señor dō Iuan Bautista de Larrea, meritissimo Fiscal del Supremo Consejo de Castilla, d. discept. 34. habla en caso que se hizo la fundacion en cognatos, y varones de hembra, vt ipsemet aduerit à num. 43. tratando de responder à la conjectura de agnacion, que se inferia en aquel caso de los llamamientos de varones.

37 La tercera circunstancia particular, es viuir oí la Duquesa de Medina, madre del Conde de Melgar, por cuya derivacion pretende incluirse en la sucesion deste mayorazgo; y en estos terminos es resolucion comun, que el varon de hembra no se comprehende en el llamamiento de descendientes varones, quantoquier auiendo muerto su madre lo pudiera pretender, vt post multos, quos allegat, probat Fusar. in tractatu de substitution. quæst. 404. donde auiendo referido ambas opiniones. La primera negatiua à num. 6. Y la segunda afirmatiua, y en fauor de los varones de hembra,

bra à num. 7. à num. 8. la limita, quando el varon  
trata de suceder viiendo su madre, per hæc ver-  
ba: *Tertia etiam est opinio, qua præcedente, duæ con-  
trariæ conciliantur: aut mater masculi viuit, & tunc  
& masculus sit exclusus; nam absurdū esset, quod ma-  
ter proximior excludatur, & eius filius remotior ad-  
mittatur: aut mater est mortua, & tunc filius, licet re-  
motior, non excludatur, ita Menoch. cons. 172. num.  
30. lib. 9. & cons. 1036. num. 9. lib. 11. qui allegat  
Angel. in l. illam, C. de collat. Castr. in l. si defunctus,  
num. 3. C. de legitim. hæredib. Socin. Sen. cons. 69. n.  
23. in fin. lib. 3. Ruin. cons. 120. n. 16. lib. 1. & Socin.  
Iun. cons. 2. num. 25. vers. Præterea, lib. 3. rursus  
Menoch. cons. 1228. num. 39. & cons. 1229. num.  
17. Laderchius cons. 159. in fin. Y demas de los  
Autores alegados por Fusario, confirma esta mis-  
ma resolucion Iuan Anton. Bellono d. cons. 72.  
num. 41. his verbis: *Nonò, suprà dicta multò fortius  
procedunt in casu nostro, in quo tractatur de admitté-  
do nepote Alberti ultimi possessoris, ex filia præ de-  
functa, qui facilius debet admitti, quam si mater su-  
pervixisset, ut declarant Ruin. d. cons. 49. num. 4.  
vol. 1. & Socin. Iun. d. cons. 2. n. 25. vers. Præterea,  
volum. 3. Nam mater superstes, & exclusa nocet filio,  
etiam venienti ex persona propria, cui alioquin non  
noceret, prædecessisset secundum Ruin. &c. Y aunque  
luego dice, que tiene por dificultosa esta opinion,  
quando no ai consideracion de agnacion, recono-  
ce,**

ce, que los Autores de la opinion contraria quieren la inclusion del varon de hembra muerta la madre, y no de otra manera.

- 38 Cui resolutioni non Oberit, lo que refiere Castillo ex Fulgos. Mantic. & alijs d.lib. 5.par. 2. cap. 129. à num. 27. cum seqq. diciendo, Que esto de obstar la madre quando viue, y hazer impedimento al hijo, aunque trate de suceder ex persona propria, solo procede en las sucesiones ab intestato, pero no en las testamentarias ; en las cuales pudo el testador llamar al varon en exclusion de la misma madre. Porque aunque son ciertas las doctrinas que alega el mismo Mantica, en el lugar que Castillo le alega à num. 30. se limita, quando ai varon de varon, que tiene mejor llamamiento que la madre viua; porque entonces reconoce, que la existencia dela madre cierra la puerta al varon de hembra, q̄ por deriuacion della, y como hijo suyo trata de incluirse: verba Manticæ, quæ Castillo ad litterā trāscribit, sic se habēt: *Præterea, ut hæc ratio, cui Dominus consulens plurimū inhæret, funditus tolleretur, ego dicebam suprà dictam decisionem, quod scilicet matre superstite eius filius non possit admitti, procedere, prout loquitur, quando supersint agnati, quorum favore mater ipsa excluditur, Ita loquuntur expressè Angel. & Paul. & alijs in locis suprà citatis. Sed in proposito, non extant agnati masculi, neque etiam alijs masculi, ex masculis descendentes, quorum*

rum fauore isti proneptos masculi excluduntur. De que se sigue, que juntas estas dos circunstancias de viuir la madre, y ser la competencia con varon agnato, de qua infrà, Mantic. Castill. y los que él refiere, tienen por indubitable la justicia del Duque.

39 La quarta circunstancia, no menos considerable que las antecedentes, es, que la comprehension que pretende el Conde de Melgar en el llamamiento de descendientes varones, es en competencia, y para excluir un varon agnato, en cuyos terminos aun los Autores que le conceden comprehension en el dicho llamamiento, se la niegan en siendo la competencia con varon agnato, ut in terminis notarunt Florianus de Sancto Petro, & Petr. de Ancharr. in cons. 359. num. 3. donde assientan por llano, que la palabra, *descendiente varon*, no comprehende el varon de hembra, quando compite con varon de varon, quanto cumque se comprehenda para preferirse à las hembras que se le oponian en el caso de aquel consejo, per hæc verba: *R. estat ergo dubium, an hoc ius prælationis habeant masculi procreati ex fœminis, in quo dubio salvo saniori consilio, sic sentimus, quod si extarent masculi ex linea masculina, quia verbum generati, propriè adaptatur ad eos, ut dicto capite vbi cumque masculi ex fœminis non venirent, iuxta nota ta in fine, per Bart. in l. liberorum, de verbis signifi- sed*

sed postquam proles masculina deficit, masculos fæminis preferendos arbitramur; que son terminos menos apretados que el nuestro: porque en el caso de aquel consejo, las hembras tenian derecho de suceder en defeto de los varones, lo qual no tiene en este mayorazgo. Y lo mismo reconocio Alciato en dos lugares. El uno in cons. 15. lib. 8. de que adelante à num. 77. harémos mas especifica mencion. Y el otro in l. Gallus, §. nunc de lege Velleia, num. 18. donde auiendo referido el encuentro de opiniones entre Richardo de Malumbre, y Iuan Andres con Socino, y sus sequaces, dize ad finem dicti num. 18. *Sunt in iure mille similia exempla, unde ex predictis puto distinguendum, quod aut super sunt masculi descendentes agnati; Et tunc soli illi vocantur, Et ita procedit opinio Speculatoris, Et aliorum fundata per tertium fundamentum suprà relati: aut non sunt aliqui agnati, Et tunc vocabitur masculus natus ex fœmina exclusis fæminis, Et ita propriè loquitur text. in d. cap. 1. Et in d. l. 1. Et hæc mihi videntur vera. Carolo Ruino in cons. 49. n. 5. dize: Et ubi etiam nepos ex filia non veniret, hoc puto intelligendum extantibus descendantibus per virilem sexum, sed illis non extantibus debent includi descendants masculi ex fœminis, ut probatur ex notatis per Imol. in l. ex facto, §. si quis rogatus, ad T rebel. dum querit, quod si sit facta mentio de filijs dispositiue, an veniant naturales tantum, qui non dicuntur verè, Et*

propriè filij, ut notatur in l. fin. D. de iure deliberan.  
Et in proposito dicit, quòd si post certum, vel incertum  
tempus dirigatur dispositio in filios, ut quia quis post  
mortem sit grauatus restituere filij suis, Et intelligi-  
tur de legitimis, Et naturalibus si extant, illis verò nō  
extantibus veniunt naturales: verumtamen distin-  
ctionem illius §. sic ergo, cùm prouisum sit dispositiū  
descendentibus masculis post mortē Baptiste, Et Pau-  
li, iuxta notata in d.l. Gallus, §. 1. si non extant, tunc  
masculi virilis sexus intelliguntur masculi ex fœni-  
nis, Et cum Imol. transit etiam Alexand. in loco p̄c.  
allegato in 8. colum. Et per p̄dicta ad allegata in  
contrarium colligitur multiplex responsio.

Y en el consejo 120. num. 8. ad finem, volum 1.  
ratifica esta misma conclusion: eandem probat  
Cephal. in cons. 581. num. 5. & in cons. 600. n. 31.  
Gregor. Lop. in l. 3. tit. 13. part. 6. glos. verbo,  
*Mugeres*, quæst. 19. ad fin. ibi: *Et certè videtur hoc  
magis de mente disponentis, cùm simpliciter dixit, de  
masculis, ut comprehendenderet natos ex fœminis deficie-  
tibus masculis descendentibus ex masculis, prout etiā  
dixit Petrus de Ancharr. Et Florian. in d. cons. Et c.  
Hartmanus Pistor. lib. 2. quæstionum iuris, 2. p.  
quæst. 35. num. 27. Menoch. in cons. 400. à n. 47.  
cum seqq. maximè num. 64. Marc. Ant. Peregrin.  
in tractat. de fideicommis. art. 26. num. 2. donde  
auiendo referido el encuentro de ambas opinio-  
nes, dize: *Compertum est autem in concursu masculos**

ex masculis præualere masculis ex fœminis, &c. Y  
 despues de todos estos Mantica, el mayor defen-  
 sor de los varones de hembra, y el que con mayor  
 eficacia ha procurado fundar su inclusion en la pa-  
 labra, *descendiente varon*, lib. 8. de conjecturis, tit.  
 18. num. 20. alegando à Ruino, tiene esta misma  
 limitacion, & num. 30. ad finem, lo assienta por  
 conclusion cierta, per hæc verba: *Præterea sine*  
*veri præiudicio dicebam, quod si supercessent masculi,*  
*illi deberent præferre: quia de his testator potest vide-*  
*rif sensisse per prius, sed his deficientibus, cum omnes*  
*masculi descendentes sine dubio fuerint substituti ex*  
*verbis testamenti, Ex sententia testatoris, dicebam*  
*istos quoque, qui sunt descendentes masculi, saltim per*  
*posteriorius intelligi substitutos.* Y se ratifica en el  
 num. 54. ad fin. Alciat. in conf. 104. num. 5. lib. 9.  
 Garçon in tract. de fœmin. ad feudum recipiend.  
 limitat. 2. vers. *Deinde*, Terçano inter consilia  
 Pauli Leonij conf. 23. cum tribus seqq. Fusar. de  
 substitut. d. quæst. 404. num. 9. Aguirre de succes.  
 Reg. Portugal. part. 3. num. 28. nouissimè Bellon.  
 conf. 72. num. 38. Lara in compendio vitæ ho-  
 minis, cap. 30. num. 72. & 73. De suerte, que es-  
 tos Autores, que individualmēte tocaron la ques-  
 tion, quando el varon de hembra compite con el  
 varon de varon mas remoto, la resueluē en fauor  
 del varo de varo. Y es de aduertir, q la mayor par-  
 te de los, como son Alciato, Pedro de Ancharr.

y Floriano de Sancto Petro, Cephal. Gregorio Lopez, y Mantica assentaron esta conclusion, aun siendo de opinion contraria, y defendiendo à los varones de hembra, para que estén incluidos en la palabra, *descendientes varones*. Lo qual es mayor reconocimiento de la verdad della. Y Crauet. in conf. 22. num. 10. volum. 1. tuuo por tan assentada esta conclusion, que solo dudò, si faltando los varones de varones, se admitirian los de hembra, quando la exclusion de las hembras es perpetua, como en este caso: y resuelue que no, per hæc verba: *Circa testamentum, & substitutionem magnifici domini Hugonis de Brisiaco dubitatur. Quia fœminæ excluduntur, & solum vocantur filij masculi, an defientibus masculis descendantibus ex masculis, admittantur filij masculi descendentes ex fœminis?* Breuiter puto, quod non ex doctrina Bart. in l. liberorum, col. 5. in fin. vers. *Quero quid si filio,* D. de verb. signific. Bald. in l. venia, C. de ius vocan. Ant. de Butr. cōf. 46. rectè dictum est, Paul. de Castr. conf. 191. nouiter reuocatur in dubium, col. 2. circa medium, & in conf. 300. viso quodam processu agitato coram arbitris, col. 2. lib. 2. Corn. in conf. 57. colum. penult. ad fin. & in conf. 124. colum. 4. & in conf. 146. colum. 3. lib. 2. Brimus Astensis in conf. 10. colum. 2. latè Ias. in l. Gallus, §. nunc de lege, col. 7. vers. *Vitimò posset dubitari,* D. de liber. & posthum. Socin. in conf. 251. col. 8. vers. *Confirmatur ista conclusio,* lib. 2. & in conf. 63. col.

colum. 10. circa medium, lib. 3. Decius in cons. 85. ad  
 fin. Et in cons. 311. colum. 2. vers. Et quod non ve-  
 nient: bene fateor, quod si masculi descendentes exfæ-  
 minis possent. succedere de iure communi, citra voca-  
 tionem testatoris, eius bona, tenerentur per extra-  
 neos non vocatos ab ipso Hugone, quod tales masculi  
 possent admitti non obstante exclusione, aut non voca-  
 tione ipsius Hugonis, ita declarat Decius in cons. 182.  
 colum. fin. sed quod masculi descendentes exfæminis  
 exclusis admitti possint ex testamento Hugonis, iure  
 41 defendi non potest per suprà dicta. Y esto que de de-  
 recho tiene por si resolucion tan fixa, en este caso  
 tendrá mayor firmeza: porque con la disposicion  
 legal concurre la voluntad especifica del funda-  
 dor; el qual, como diximos arriba num. 14. en pri-  
 mer lugar puso llamamiento limitado de varo-  
 nes de varones, en aquellas palabras: *E despues de  
 vuestros dias, que lo ayan, y hereden vuestros hijos, è  
 nietos, è viznietos varones legitimos:* en las cuales  
 solo se comprehenden los varones de varones, ut  
 post Speculatorum notat Bald. in Authent. si quas  
 ruinas, C. de sacrosan. Eccles. num. 14. ibi: *Illud  
 nota, quod si quis recipiat emphyteusim pro se, Et filijs,  
 Et nepotibus masculis, quod non includitur nepos mas-  
 culus ex filia.* Y à Baldo refiere, y sigue Ioseph. de  
 Rusticis in repetitione legis cum auis, D. de con-  
 ditionib. & demonstrat. lib. 6. cap. 16. à num. 20.  
 Y en los terminos individuales deste pleito, limi-  
 tan-

tando la resolucion de los que tienen, que en la  
palabra, *de descendientes varones*, se comprehende  
el varon de hembra, para que no proceda quando  
están llamados expressamente hijos, nietos, y viz-  
nietos varones, como lo están en las palabras de  
la clausula referida, probat Fusar.d. quæst. 404. à  
num. 26. per hæc verba: *Sed quid si testator fecit mē-  
tionem de filijs, & nepotibus masculis simul, & adhuc  
non intelligi de nepotibus masculis ex fœmina, dixit  
Rustic. in l. cùm auus, &c.* Cuya resolucion se con-  
firma con la decision de la l. Iurisconsultus, §. ab-  
nepos, D. de gradibus, donde ai las mismas pala-  
bras discretiuas, filius, nepos, pronepos : y en la l.  
Gallus, §. etiam, D. de liber. & posthum. donde se  
dize, *ut si filium, & nepotem, & pronepotem habeas.*  
Y notan los Dotores, que el nieto se entiende del  
hijo que queda nombrado, y el viznieto del nieto,  
& sic dereliquis, como en la l. si emancipatus, §. fi-  
lio, D. de honor. posses. secund. tabul. ibi: *Filio  
emancipato, si nepos præteritus fit.* Et in l. si reten-  
tus, eod. tit. ibi: *Si mancipatus filius, nepote in pote-  
state relicto.* Et in l. 3. tit. 13. part. 6. ibi: *O el nieto  
que naciesse de otro su fijo.* En todos los quales, y en  
otros muchos, que pudieramos alegar, la palabra  
*nieto*, se entiende del hijo inmediatamente nom-  
brado: y la palabra, *viz nieto*, del nieto inmediato,  
como lo notaron Bald. Salicet. y otros in l. 2. C.  
de succes edicto, & ibi Ias. num. 9.

42 Hazese mas cierto lo referido con la palabra,  
*successiuamente*, puesta en el fin de la dicha oraciō; porque la propia, y natural significacion della, dice orden, y continuacion de vno en otro varon, *vt notant Peregrin.* conf. 11. num. 19. volum. 3. *Oſasc.* decif. 81. num. 8. *Prætis de interpretat.* vlt. volunt. dubit. 4. solut. 2. num. 4. *Surd.* conf. 403. ex num. 72. *Rota apud Farinac.* decif. 453. num. 1. tom. 1. donde añade, que tiene fuerça de repetir todas las calidades antecedentes : y le sigue Barbosa dict. 82. num. 4. & 5. & dict. 386. Y lo mismo sintio Tiber. Decian. respons. 44. num. 65. *Surd.* conf. 443. num. 19. *Grat.* conf. 319. lib. 2. Mier. 2. part. quæſt. 6. num. 420. & num. 440. Menoch. d. conf. 172. num. 3. & seqq. Aldobrand. d. conf. 3. num. 50. Y mejor, y mas al proposito Cephal. conf. 581. num. 20. ibi: *Hæc conclusio, Et proxima interpretatio confirmatur verbis subsequentibus, ordine successivo, quibus constat istos Helenæ filios non esse nunc admittendos, quia cum post mortem D. Catharinae fuerit admissus Iosephus eius filius, Et exclusa fuerit Helena, si nunc eius filij post Iosephum admitterentur, neutique admitterentur ordine successivo per continuationem, Et seriatim, iuxta tradita per Bart.* *Et* *alios in l. Gallus, §. quidam rectè, D. de liber. Et posthum. sed per saltum.*

43 Y no se alterò esta inteligencia por la generalidad de las palabras siguientes: *E todos los otros*

varones descendientes de vos sucesivamente: porque solo se comprehenden los q̄ tuviessen las mismas calidades de descender inmediatamente de otros varones , de la manera que desciende el viznieto varon del nieto varon: y este nieto del hijo varon: ex eo, que demas de la palabra, *sucessivamente*, que dexamos ponderada, la palabra, *otros*, tiene fuer-ça de repetir todas las calidades antecedentes , l. 1. §. nam semper, iuncta glos. verbo, *Iustum*, l. qui-dam relegatus, iuncta glos. 2. D. de rebus dubijs, cap. fin. de pactis, lib. 6. cap. sedes Apostolica , de rescriptis , verbo, *Alio* , cum pluribus adductis à Roman. conf. 150. vers. 4. & conf. 485. num. 5. vbi Mandos. Cuman. conf. 46. num. 1. donde dize: *Quòd hoc relatum aliis, indicat repetitionem, seu representationem eius, quod p̄cessit, ēst denotans diueritatem in supposito, ēt identitatem in substan-tia*, Tiraq. ad ll. connubial. glos. 5. num. 48. Barbos. de dictionib. dict. 26. ex num. 1. Fusar. conf. 41. num. 106. vbi: *Quòd hec dictio ēst representativa illius qualitatis, ēt gradus, cuius erat ille, de quo facta est mentio.* Y de aqui es, que repite la calidad de varones , Surd. conf. 21. num. 14. Hippol. conf. 677. num. 28. & 29. quæst. 366. num. 22. Y por la misma causa , quando se llaman los hijos con al-guna calidad incomunicable à los nietos , si des-pues se llaman los otros hijos, se aurà de enteder de los inmediatos, Menoch. cōf. 328. ex num. 11.

De-

Decian.conf.44.num.29.& 30.volum.2.Fusar.  
de substitut.quæst.327.num.20. Luego tambien  
estará repetida la subordinacion inmediata de  
vnos,y otros varones.

44 Apoyase este assumpto, cō que despues de auer  
llamado al hijo,nieto , y viznieto varon , que son  
varones por inmediata sucession de varones,junta  
el llamamiento generico con aquella copula,  
è,quæ significat augmentum retinens præceden-  
tium naturam, quia non est verbum derogatoriū,  
sed ampliatium eiusdem intentionis , l. ea ta-  
men adiectio , D. de legat. 3. Neuizan. conf.66.  
num. 46. Lancel. Gallia conf. 45.n. 11.ideòque  
non dissimiles, sed vniiformes qualitates conne-  
ctit,& amplectitur,l.fin.§.cui dulcia , D. de triti-  
co,vino,& oleo legat.l.quamuis,& ibi Bald.C.de  
impuber.Crauet.conf.457.num.2.& 3.volum.3.  
ibi: *Quia subsequitur caput hoc postremum,continuā-*  
*do caput proximum per copulam, &c, cuius natura est,*  
*ut cadat inter paritatem qualitatum non difformem,*  
*l. Seiæ,§. Caio, D. de fund.instruct. Ias. in l. naturali-  
ter,colum. 3. D. de acquirend. posses. &c. Copiosè  
idem Ias.in conf. 228.num. 12. volum.2. glos.in  
§.item Lapili,verbo , *Inuentoris*, Instit. de rerum  
diuis.Francisc. Rip. in l. cùm filiofamilias , num.  
57.D.de legat.1.Curt.Iun.conf.70.num. 5. & 6.  
& conf. 164.num.3.Y juntas esta diccion, &c, con  
la palabra, otros, y con la palabra ,*suceſſuamente*,*

hazen euidencia, que los varones llamados en lo generico, son los mismos , y de la misma calidad, que los comprehendidos en lo especifico.

45 Lo tercero, ansi en las palabras dispositiuas, como en las condicionales, se repitio siete vezes esta orden de *hijos, nietos, y viznietos*, que es argumento mui eficaz , de que el intento fue se sucediese de vn varon en otro , sin interposicion de hembra,l. Ballista, D.ad Trebel.cum similibus. Y con esta aduertencia , vnas vezes se pone en condicion los hijos, nietos, viznietos , y descendientes varones; y otras los hijos, nietos , y viznietos solamente : siendo assi , que los casos son vnos mismos; y que no solo se llamaron aquellos grados primeros,sino los siguientes, y que los vnos, y los otros impedian el transito al Mariscal Pedro Garcia de Herrera , y la deuolucion à la villa de Medina del Campo En que se reconoce , que el concepto del señor Rei don Fernando,fue lo mismo dezir,todos los descendientes varones , ò los hijos, nietos, y viznietos varones ; porque sin llamar à los descendientes , quedaran incluidos en las palabras,*hijos, nietos, ò viznietos*,como se prueba en la l.iusta interpretatione,l.liberorum,D.de verbor. significat. cum adductis à Molin. lib. I. cap. 6.n. 2 8.Fusar.de substit. quæst. 319.& 320. Y el auer añadido à estos grados,que sucediesen todos los otros descendientes , fue solo por mayor

expression, pero no para quitar aquella orden de suceder, que en ellos se auia significado. Y se esfuerça mas esta consideracion, aduirtiendo, que en caso de no auer varones descendientes del Adelantado, y ser muerto à la sazon su hermano el Mariscal, ordena la clausula, que suceda el señor de la villa de Medina del Campo, aunque el Mariscal dexe hijos, ó otros descendientes, donde no ordenó los grados de hijos, nietos, ó viznietos; porque como no los llamaua, ni los ponía en condicion, sino los excluía absolutamente, à causa de que la sucession de la linea del Mariscal auia de tener principio en su persona, omitio aquella formalidad, como no necessaria en los que no auian de suceder; pero la guardò con grande aduertencia en todos los herederos, y sucesores, para señalar el orden con que el mayorazgo auia de discurrir.

- 46 Y aunque la generalidad de la palabra, *todos*, es ampliativa regularmente de la disposicion precedente, y para esto se alegarán muchas autoridades, todo cessa, quando con la dicha generalidad viene alguna calidad restringéte, como en este caso la palabra, *otros*, y la palabra, *sucessivamente*; las quales obran, que la generalidad de la palabra, *todos*, que por su naturaleza auia de venir ampliativa, sirua solo de demonstracion de varones de la misma calidad que los passados, vt in terminis

considerat Aldobrand.conf.3. num.76. ibi: Non obstat , quòd veniant augmentatiuè dicta verba per dictionem, etiam, & copulam : quia immo cùm apponatur qualitas restringens, præcedens verbum venit limitatiuè, & restrictiuè, non autem augmentatiuè: venit enim ad ostendendum, ut dixi, quòd illa verba : Et descendantibus; debent etiam intelligi de descendantibus masculis, sicut intelliguntur filij masculi, ut dictu est suprà.

47 Esfuerçase mucho esta ponderacion con otra parte de la clausula , que dice: *E finando el dicho Pedro Garcia Mariscal, auiendo heredado la dicha villa, como dicho es, sin dexar fijo, ó hijos, nieto, ó nietos, viz nieto, ó viz nietos varones legítimos, è sin otro qualquiera descendiente del, varon legítimo (lo que Dios no quiera) ó quedado alguno de los tales herederos, auiendo heredado la dicha villa, è non dexando hijos, ni nietos, ni viz nietos varones legítimos, que entonces, &c.* De donde es de aduertir, que si bien se llamaron qualesquieras descendientes, fue despues de los hijos, nietos, y viz nietos: y se añadio, q si estos descendientes morian sin hijos, nietos, y viz nietos, volviese Lerma al señor de Medina del Campo; para que se entendiesse, que como los primeros llamados auian de deriuarse por aquehos grados continuos de varones, assi tambien debian tener la misma calidad los que se ponian ultimamente en las palabras condicionales, para im-

impedir la reuersion. De manera, que los dos extremos de la linea del Mariscal, esto es los primeiros, y vltimos varones, todos han de ser hijos, nietos, ó viznietos de otros varones inmediatos : y assi las palabras, *descendientes varones*, quando de si pudieran ser mas comprehensiwas , debian limitarse à vna misma inteligencia, l. si seruus pluriū, §. fin. D. de legat. i . ibi: *Item earum, quæ præcedunt, vel quæ sequuntur summarum scripta sunt spectanda*, l. qui filiabus, D. eod. l. quædam, D. de rebus dubijs, Tiraquel. in leg. si vnquam, verbo, *Donatione largitus*, num. 257. Menoch. lib. 4. præsumpt. 71. n. 20. Mier. de maioratibus, part. 2. in præfatione , num. 375. Donde dizen , que las substituciones medias se han de interpretar por las anteriores, y las siguientes. De que resulta no estar comprendido el Conde de Melgar , y que quando le concedieramos estarlo en la palabra, *descendientes varones*, yà por su propiedad, como alegan sus Abogados , yà por la vniuersalidad de la palabra, *todos*, sin que le hizieran impedimento las consideraciones referidas: esto obrara despues de los varones de varones, comprehendidos en la primera parte del llamamiento, yà por la disposicion de derecho, y resolucion de los Dotores alegados suprà num. 39. yà por la particular disposicion del fundador , quæ in primis , & ante omnia attendi debet , & primo loco expectandam esse

dixit Consultus in l. penultima, D. de legat. i.l.  
hæredes mei, §. cùm ita, D. ad Trebel & quæ no-  
tant Decian. cons. 127. num. 8. lib. 3. Peregrin. de  
fideicommis. art. 11. & Mantic. de coniectur. lib.  
3. tit. 3.

48 La quinta circunstancia, que es auer querido  
el señor Rei don Fernando hazer esta donacion à  
los varones agnatos del dicho Adelantado, & per  
consequens, ser este mayorazgo de agnacion, saca  
de disputa todo lo referido, y haze llano no estar  
comprehendido el Conde de Melgar en el llama-  
miento de descendientes varones : y ansi lo reco-  
nocen todos los Autores, que tuuieron la opinió  
afirmatiua por el varon de hembra, vt videre est  
apud Molin. lib. 3. de primog. cap. 5. n. 48. Mier.  
de maiorat. 2. part. quæst. 6. num. 58. Auendaño in  
l. 50. Taur. glos. 9. num. 73. Castill. d. lib. 3. cap.  
29. à num. 6. & tom. 5. 2. part. cap. 129. cum qua-  
tuor capitibus sequentibus, & D. Ioan. Baptist. de  
Larread. disputat. 34. per tot. maximè num. 23. Y  
esto es indubitable, y fuera absurdo afirmar lo  
contrario; pues en mayorazgo de perpetua agna-  
cion nunca puede ser capaz de suceder, ni tener  
lugar el varon de hembra, licet inaduertenter Ad-  
ditionator ad Molinam lib. 3. cap. 8. num. 7. vs-  
que ad 11. dize, que en el mayorazgo en que se tu-  
vo consideracion de agnacion, el varon de varon  
sucede per prius, y el varon de hembra per poste-  
rius,

rius, y despues las hembras: porque esto no puede ser, quando la agnacion es perpetua , y no limitada à ciertos grados, y personas: y tratado de suceder por falta de llamamientos, ex vi, & perpetuitate maioratus, mejor derecho tendrà la hembra mas cercana , que el varon de hembra mas remoto.

- 49 Ulterius, la resolucion referida procede quando el fundador no solo contemplò su propria agnacion, sino tambien quando tuuo consideracion à conseruar la del estranjo , à cuyo fauor fundò el mayorazgo: porq en este caso eodem modo quedan excluidos los varones de hembras , como en el primero, ut probant in terminis Anton. Gabr. in conf. i 16.num.6.volum.2.Decian.conf. 127. num.9.& 10.volum. 3. quos refert , & sequitur, aun escriuiendo por el varon de hembra, Ioann. Anton. Bellon. dict. 73.num.2.dicens: *Nam qualiscunque sit agnatio, cuius testator respectum habuit, semper verum est, eam non conseruari per descendentes ex feminis; quò fit, ut illi descendētium appellatio ne contineri nequeant , & Castillo d. cap. 133. §. vñico,num. 12. auiendo referido à Iuan Antonio Bellono d.num. 2. para que la contemplacion de agnacion agena sea bastante à excluir el varon de hembra, dize: Et rectè statuit verum esse, quòd qualiscunque sit agnatio, cuius testator respectum habuit, semper verum est, eam non conseruari per descendentes ex feminis;*

*dentes ex fœminis; quò fit, ut illi descendantium appellatione contineri nequeant.* Y así el auer querido el señor Rei don Fernando hazer aquella donacion á fauor del Adelantado Diego Gomez de Sandoval, y del Mariscal Pedro Garcia de Herrera su hermano, y de los varones de ambos, por contéplar la agnacion de los dichos donatarios, serà bastante causa para exclusion de los varones de hembra: sin que impida dezir, que no podia tratar de contemplar agnacion propria.

50 No niegan esta resolucion los Abogados del Conde de Melgar; y lo que dizen es, que este mayorazgo ni es de agnacion expressa, ni conjeturada, sino de desnuda masculinidad, en el qual, si bién está excluida su madre por el sexo femineo, él es capaz de la sucession, por hallarse con la calidad de varon, y descendiente. Y para que este mayorazgo sea de agnacion saltim præsumpta, ai las conjeturas siguientes.

51 La primera conjetura de agnacion, y que no solo se tiene por eficacissima, sino que es comun resolucion, que tiene fuerça de expressa, y obra lo mismo, que si el fundador huiera dicho ser su voluntad hazer mayorazgo de agnacion, es ser varones no solo los llamados, sino los puestos en condicion, y substituidos, de quo dicit esse tex-tum expressum in cap. Raynaldus. de testamentis, Peregrin. de fideicommis. art. 25. num. 11. &

pro-

probat etiam text. in §. cæterūm, Institut. de legi-  
 tima agnator. succession. & hanc conclusionem,  
 prout indubitata, firmat Molin. post plures an-  
 tiquiores, quos ipse allegat, de Hispanor. primog.  
 lib. 1. cap. 5. à num. 36. ibi *Expressio namque mas-  
 culinitatis præbet coniecluram, ut prospectum sit ag-  
 nationi, ut in specie cœsuar Bald. Et c.* Y en esta misma  
 conclusion se ratifica, & magis in expresso eam  
 tenet lib. 3. cap. 5. à num. 25. per hæc verba: Secun-  
 da conclusio fit, quod si maioratus institutor masculos  
 simpliciter, & absolutè ad eiusdem successionem inui-  
 tauerit, nec de fœmina in aliqua parte meminerit, ex  
 hac masculorum vocatione, & si expressè conseruan-  
 de agnationis rationem non adicerit, censeatur vo-  
 luisse agnationem conseruare, atque fœminas propter  
 masculos remotiores excludere. Y en el num. 26. di-  
 ze, que esta es verdadera y comun resolucion. Y  
 aunque en los numeros 27. y 28. refiere muchos  
 Autores, que tienen la opinion contraria, y en el  
 num. 29. quiere constituir diferencia entre estatu-  
 tos, y disposiciones testamentarias; luego en el  
 vers. *His autem*, del mismo numero resuelue, que  
 solo el llamamiento de varones induze conser-  
 uacion de agnacion, y obra lo mismo, que si estu-  
 uiera expressada, per hæc verba: *His autem non ob-  
 stantibus prima opinio verior est: quamuis enim is,  
 qui facit aliquam vocationem, seu fideicommissum tē-  
 porale inter masculos, possit alys rationibus ad id ef-*

ficiendum induci: is tamen , qui aliqua bona masculis  
perpetuo iure maioratus possidenda reliquit vero si-  
militer non potuit alia ratione, quam conseruationis  
agnationis moueri: cum respectu eorum, qui in poste-  
rum nascituri sunt , non possit particularis alia  
ratio respectu unius quam alterius assignari , ut in-  
frà isto cap. num. 53. dicemus . Ideòque hæc ratio tan-  
quam unica expressa oenfenda est . Quod tamen intel-  
ligendum erit , quando semper maioratus institutor  
masculos ad eiusdem successionem simpliciter , & ab-  
solutè inuitauit , nec fœminam in aliqua parte maio-  
ratus admisit , prout latius infrà isto capite septima  
conclusione dicemus . Y aunque su autoridad sola en  
todas materias , y particularmente en esta , fuera  
suficiente à vencer muchas autoridades contra-  
rias , quando el señor D. Luis de Molina lo dixo ,  
yà era comun , y assentada resolucion , vt ipse re-  
fert : & post eum eandem conclusionē firmarunt ,  
& sequuti sunt penè infiniti , Authores , quos refe-  
runt additionator ad Molin. d. lib. 1. cap. 5. à n.  
36. & d. lib. 3. cap. 5. à num. 25. cum seqq. vbi di-  
cit , sic in supremo Castellæ Consilio pluries iudi-  
catum , y Castillo lib. 2. controuers. cap. 4. vbi à  
num. 78. plurimos eiusdem sententiæ Authores  
cumulat , & lib. 5. p. 2. cap. 92. à n. 2. & cap. 129.  
à num. 45. el qual d. lib. 2. cap. 4. indistintamente  
sigue à Molin. & d. cap. 92. à num. 2. juntando de  
nueuo otros muchos Autores se ratifica en ello ,  
&

& eandem conclusionem nouissimè comprobat Ramon.in conf. 15. à num. 13. cum seqq. & Lara in compendio vitæ hominis , cap. 30. num. 81. & anteà comprobauerat Peregrin.art. 25. num. 26. Gozadin.conf. 59. num. 15. Cephal. conf. 600.n. 35. & post Gregor. Lop. in l. 3. tit. 12. part. 6. glos. verbo, *Mugeres*, Gutier. conf. 13. num. 8. De suerte, que sin otra conjetura, ni circunstancia, solo el simple llamamiento de varones , puesto en esta fundacion por el señor Rei don Fernando, persua-de el animo que tuuo de conseruar los bienes do-nados en el linage , y agnacion del Adelantado Diego Gomez de Sandoual , y en el Mariscal Pe-dro Garcia de Herrera su hermano, que fueró los principales donatarios, y à quien quiso beneficiar y gratificar con la donacion que les hizo.

§ 2 Et comprobantur prædicta , aduirtiendo , que no estamos en terminos de simple llamamiēto de varones, que son en los terminos en que hablan, y en que proceden las doctrinas referidas , sino en otros mas estrechos , y mas demostratiuos de auerse querido conservar agnacion, videlicet , que el fundador no se contentò con llamar varones, y substituir varones, y poner en condicion varones, sino que en siete partes de la disposicion repitio, como aduertimos arriba num. 45. esta misma ca-lidad de que los que huiuiesen de suceder , huiues- sen de ser hijos,nietos, y viznietos , y descendien-

tes varones; y algunas no expressò la calidad gè-  
nerica de descendientes varones , y solo puso la  
especifica de hijos , nietos , y viznietos varones,  
quibus concurrentibus pro indubitato agnoscunt  
omnes auer querido conseruar agnacion , vt post  
Socin. Paris. Raudens. & plures alios comprobat  
Castillo d.lib. 2 .cap. 4 .à num. 83 .ibi: *Idque indu-*  
*bitabile quidem erit si masculinitatis qualitas reite-*  
*rata fuerit, aut in pluribus substitutionibus repetita:*  
*Tunc enim ostendit aperte agnationi fuisse prospe-*  
*cum. Y en esto mismo se afirma d. lib. 5 . cap. 92 .à*  
*num. 2 .donde añade otras muchas autoridades: y*  
*lo mismo comprueba Ramon. d. conf. 15 . num.*  
*14 .dicens: Quanquam verò non desint contradicto-*  
*res existimantes ex sola masculorum vocatione non*  
*censeri habitam rationem agnationis , cùm alijs de*  
*causis testator advocandoz masculos possit impelli;*  
*contraria tamen, ē communior est, ē verior opinio,*  
*quam prolixè defendit Rusticus in l.cùm auus, D.de*  
*condit. ē demonstratio.i.lib. 4 . cap. 2 . num. 17 . di-*  
*cens num. 19 .ab ea neutiquam esse recedendum, ē in-*  
*dubium esse profitetur, si sèpiùs qualitas ista repetita*  
*fit, prout in hoc casu in omnibus substitutionum gradi-*  
*bus expressa est, ex l. Ballista, D.ad Senat.conf.T reb.*  
De que se sigue, que quando en el simple llama-  
miento de varones pudiera tener controuersia la  
proposicion con la geminacion, y reiteracion que  
aqui ai , no queda ocasion de disputa, ni se puede  
du-

dudar que la donacion solo se hizo à solos varones de varones.

53 Confirmantur suprà dicta con otra consideracion que saca la materia de disputa, videlicet, que el señor Rei don Fernando no se contentò cō llamar los descendientes varones, y sustituir los descendientes varones, y poner en condiciõ los descendientes varones del Adelantado Diego Gomez de Sandoual, dentro de los limites de su mismo llamamiento, y entre solos sus descendientes, sino que omitiendo las hembras del dicho Adelantado, y los descendientes dellas, y sin darles derecho alguno en esta donacion, hizo transito al llamamiento de colaterales, que fue el Mariscal Pedro Garcia de Herrera, y viuiendo él, y auiendo entrado en la sucesiõ, despues de sus dias a sus hijos varones. Y este hazer transito de vna linea a otra, excluyendo las hembras de la primera linea, y llamando los varones de la segunda, es evidentissima conjetura de agnacion, vt post Galeac. Maluas. Socin. & alios, quos allegat comprobant Castillo dict. lib. 2. cap. 4. à num. 84.

Y concurriendo no solo simple y absoluto llamamiento de varones, sin auer hecho jamas mencion, ni dado llamamiento à las hēbras, auer tanta reiteracion y geminaciõ de la masculinidad desde el principio al fin de la clausula, y esto no solo en los descendientes del Adelantado, sino que hi-

zo transito a los colaterales, omitiendo las hembras del primer llamado, no puede ser dubitable que se hizo por conseruar la agnacion de los donatarios, y que es lo mismo, que si la huuiera exprestado.

54 Pero quando dieramos por constante la opinion contraria, no ai ninguno que diga, que el llamamiento simple de varones no sea conjectura de agnacion. Y lo que dudan solo es, si sola esta conjectura ha de ser suficiente, ò si sera necesario concurran otras para que el mayorazgo se tenga por de agnacion, y se excluyan de la sucession del las hembras, y varones dellas. Y en este caso concurren otras, no solo que ayudan la antecedente, sino que por si solas pudieran persuadir la agnacion de este mayorazgo, y que solo se hizo para varones de varones.

55 Ayuda a lo referido, y sera la segunda conjectura, la calidad de los bienes, y de la persona que dispuso, que es la conjectura de agnacion que suele considerarse en primer lugar, ex Ruin. in conf. 38. num. 5. & conf. 40. num. 16. lib. 1. donde dice, que por ser las personas que disponen ilustres, y los bienes comprehendidos en la disposicion preciosos, y de juridicion y vassallos ( que son circunstancias que en nuestro caso concurrieron ) se ha de presumir que se tuuo intento de agnacion, para q se admitan solos varones de varones, con exclusion

sion de las hembras, y varones de hembras, como discurre latamente Casanate cons. 43. num. 19. & seqq. & cons. 47. num. 10. Mantica de coniect. lib. 6. tit. 12. num. 4.

56 Lo que consideramos por tercera conjetura es, que en todos los llamamientos, demás de la calidad de varones, se expressa otra, que es la de legítimos, y la misma se pone en las palabras cōdicionales de que vsò el señor Rei don Fernando para hacer transito de la linea del Adelantado a la del Mariscal, y para hacer lugar a la reuersion de Lerma al Señor de Medina, repitiendo la palabra *Legítimos*, todas las veces que repite la palabra *varones*, que es conjetura por si sola bastante para declarar el intento de agnacion que el fundador tuuo, como afirmando que esto no recibe cōtrouersia, lo dixo Pedro Surdo cōs. 443. num. 49. ibi : *In facto autem nostro concurrunt aliæ coniecturæ, & una præcipue, quæ non recipit controuersiam apud Doctores, quod filij non solum sunt positi in conditio- ne cum qualitate masculinitatis, sed etiam sub voca- bulo legitimorum.* Y lo mismo reconocio el señor Dotor Luis de Casanate, meritissimo Fiscal del Consejo de Aragon, in cons. 15. num. 86. ibi : *Et ex qualitate legitimi*; y entrábos citan a otros muchos, y lo pone por regla Vincent. Fusar. quæst. 499. num. 27. donde tambien refiere a otros.

57. Y la razon desto es euidentissima, porque los hi-

hijos y descendientes q̄ no son legítimos, no pue-  
den conseruar la agnaciō, l.hac parte, l.sispurius,  
D.vnde cognati, y es mejor texto el §. vulgō quē-  
sitos, Instit.de success. cognat. ibi : *Vulgō quēsitos*  
*nulllos habere agnatos manifestum est*: y assi quien  
llamō siempre hijos , y descendientes legítimos,  
y puso tanto cuidado en repetir la palabra *legiti-  
mos*, es visto que solo quiso que sucediesen perso-  
nas aptas à conseruar la agnaciō, vt ex Bart Bald.  
Velazquez, & alijs, lo resueluen D. Molina lib. i.  
cap.4.num.46.& 47. Dom. Valençuela cōf. 97.  
num. 65.& cum alijs Mantica decis. 319. num. 7.  
Mario Muta decis. 65. num. 25.& cum alijs Ioan.  
Garcia de nobilit.gloss. 20.num. 17. Nicol. Garc.  
de benef. 7.part. cap. 15. n. 49. Fusar. latē quēst.  
354.& 360.ex num. 4.& 361.n. 13.& 449.num.  
27.& cons. 145.num. 25.

58 La quarta conjetura se saca de la palabra, *herederos*, porque a las calidades referidas de varones,  
y de legítimos , se añadio otra mas , que es la de  
he rederos, ibi: *Pero finando vos el dicho Adelanta-  
do sin los dichos herederos.* Y despues tratando de la  
reuersion à falta de los descendientes varones, as-  
si del Adelantado, como del Mariscal : *O quedan-  
do algunos de los tales herederos.* Y en la clausula de  
las armas y apellido, ibi: *Que vos el dicho Adelā-  
tado, è qualquiera de los dichos vuestrós herederos,*  
*y del dicho Pedro Garcia Mariscal vuestro hermano,*  
o qual-

ò qualquier de los dichos sus herederos; dôde las pa-  
 labras: *Dichos herederos, y tales herederos,* repiten  
 los llamamientos anteriores de los hijos, nietos,  
 y bisnietos, y otros descendientes varones legiti-  
 mos, ex regul.l.asse toto, l.final.D.de hæredibus  
 instit.l.qui liberis, §.hæc verba, D.de vulgari, D.  
 Molina lib.3.cap.5.num.64. Castillo 4. contro-  
 uers.cap.43. per totum, & tom.7.cap.5.num.2. &  
 seqq. & Additionator ad Molin.vbi suprà: y es lo  
 mismo que si huuiieran dicho, que sucediesen los  
 hijos, y nietos, y bisnietos varones legitimos he-  
 rederos, y otros qualesquier varones legitimos  
 herederos del Adelantado, y del Mariscal, signifi-  
 cando con la palabra *herederos*, los sucessores en  
 este mayorazgo, como en la l.2.tit.18.part.3.ibi:  
*Nombrando primero el mayor, que debe ser heredero,*  
*& despues los otros hijos varones, uno en pos de otro,*  
*Segun que fuere mayor de dias.* Y quando en mate-  
 rias que tienen tracto successiuo están llamados  
 herederos varones, se entiende de varones agna-  
 tos, Carol.Ruin.conf.175.vol.6.num.8.ibi: *Sive*  
*etiam consideremus verbum, Agnatos, interpretati-*  
*uè inclusum in verbo, Hæredes masculos;* y alli dice,  
 que es de mas eficacia la agnacion significada por  
 las palabras: *Herederos varones*, que la que se sig-  
 nifica por la palabra propria de agnados, para efe-  
 cto de que la sucession se aya de continuar 'de vn  
 agnado en otro, ordine sucessiuo: y por esso con-

cluye: Sic ergo in casu nostro aliud est interpositio,  
quod agnati vocetur explicitè, & aliud est, quod signi-  
ficientur, & vocentur per verbum, heredes.

39 Y esta se tiene por eficaz conjetura para declarar el intento de agnacion, como lo dixo expresamente Socino conf. 12. num. 2. lib. 3. ibi: *Voluit testator vocando heredes masculos Mainardij, & Andreæ conseruare bona in agnatione, & familia de Zabarellis, Carol. Ruin. consil. 174. num. 6. lib. 2.* y el mismo Carol. Ruino conf. 158. vol. 3. in principio, Mantica de coniectur. lib. 8. tit. 14. num. 4. ibi: *Tertio, restringit regulam, ut non procedat, quando fit mentio de heredibus masculis; quia tunc verosimile est de heredibus proprij corporis, non de extra-neis fuisse cogitatum;* y da la razon: *Quia in liberis masculis maior est affectio ratione conseruandæ agnationis;* y alli cita a Rainer. Bald. Paul. y Corn. y en el num. 16. dice alegando à Socino: *Hanc esse veram interpretationem, quod testator senserit de agnatis, & masculis, ut bona in agnatione conseruentur;* y cita tambien à Ruino, Alejandro, y Alciato. Y en el num. 17. dice, que lo mismo que ha dicho del llamamiento de herederos varones, se ha de entender, quando vocati sunt coniuncti per lineam masculinam, igualando entrados casos; y antes juzgando, que en el llamamiento de herederos varones es aun mas indubitable, que se comprehienden solos los varones agnatos, que quando

do estan llamados por la linea masculina, Peregr.  
de fideicommiss.art. 26.num. 25. ibi : *Quia cognatus est ex muliere descendens, Et testator, dum de ha- redibus masculis meminit, sensit de masculis ex masculis, per quos familia, Et familiaris dignitas conser- uatur ;* y son infinitos los Autores, que cita a este proposito Fusar. quæst. 339. num. 56. y 57. y me- jor en la quæst. 340. num. 12. ibi : *Affentio primæ opinioni: nam dum testator substituit heredes masculos, censetur hoc fecisse causa conseruandi bona in ag- natione.* Y esto mismo sintio Giurba decif. 31. n. 20. donde excluye las conjeturas de agnaciō, que se ponderauan en su caso; por dezir, que si el testa- dor la huiiera contemplado, le fuera facil ordenar la sustucion con las palabras: *Herederos va- rones,* ò otras que alli refiere, ibi : *Quid enim impe- dimento erat semel dixisse de heredibus masculis?*

60 Vlterius, concurre la palabra, *legitimos*, q̄ queda ponderada arriba, que junta con la palabra, *herederos*, es cierto que solo se comprehenden en ella varones agnatos, l. et si quis, §. fin. D. de Religios. & sumptib. funer. l. cùm quidam, §. 1. D. de adquirend. hæred. toto tit. C. de legit. hæred. vbi Gottofred. & alij communiter: porque los agna- tos son los que por derecho comun, y leyes de las doze Tablas son herederos legitimos, y tienē de- recho de suceder ab intestato , l. 3. §. de illo, vbi gloss. verb. *Ad legitimam*, D. pro socio , l. illud, D.

de adquirenda hæredit. Socin. consil. i 2. num. 4.  
lib. 3. Mier. de maiorat. 4. part. quæst. 1. num. 220.  
Menoch. conf. 202. num. 56. lib. 3. Y que esta sea  
conjetura de agnacion, lo dixo tambien Mantica  
de cõiectur. lib. 8. tit. 14. num. 16. per hæc verba:  
*Sed si testator substituit hæredes masculos de iure suc-  
cedentes, aut legitimos hæredes masculos, non solum  
descendentes, sed etiam collaterales, masculi per mas-  
culos coniuncti videntur substituti; quia hæc substi-  
tutio intelligitur facta favore agnationis conseruan-  
dæ.*

61 Y aunque despues, conforme al derecho mas  
nueuo, se puedan llamar herederas legitimas las  
hembras, y los varones de hembras, Mier. 2. part.  
quæst. 6. num. 10. & seqq. Tusch. conclus. 33. lit.  
H. con todo esto en los mayorazgos se conserua  
la propria, y verdadera significacion, que antes te-  
nian; y solo se comprehenden los varones agna-  
dos, optimè, & in terminis Mier. d. q. 6. n. 420. ibi:  
*Nec omitto in materia præsentis quæstionis, quòd  
legitimus hæres dicitur agnatus.* Y alli cita à otros  
muchos: y en los mismos terminos Garcia de no-  
bilitate in diuisione legis num. 38. ibi: *Idem respō-  
dēdum est circa statutum disponens de legitimis hære-  
dibus, ut de subiecta materia, de qua agitur, intelligan-  
tur masculi tantum:* & ibi: *Et cùm natura maioratus  
sit eaque genuina, & naturalis, ut agnationem, &  
familiam conseruet, Tiraquel. de primogen. quæst. 4.  
num.*

num. 13. D. Didacus Couarr. lib. 3. variar. resolut.  
cap. 5. num. 5. Ludou. Molin. lib. 1. cap. 18. D. Ant.  
Padilla de fideicommis. in Rubr. num. 4. Melchior  
Pelaez de maioratib. part. 1. quest. 1. num. 8. iunctis  
vocationibus masculorum statim factis, proculdubio,  
qui his vocibus vtitur in proœmio,  $\textcircled{S}$  dum maiora-  
tum instituit,  $\textcircled{S}$  incipit vocare masculos, etiam si po-  
ste à vocet filios, certè de his filijs intelligendus est, de  
quibus superius senserat: aliás si fœmina admittere-  
tur, nec familia, nec agnationis genus conseruaretur;  
cùm per fœminam omnia hæc corruant, Castill. lib. 5.  
controuers. cap. 93. §. 16. num. 30. ibi: *Et quod le-*  
*gitimus hæres dicitur agnatus, ex alijs notauit,*  $\textcircled{S}$  cō-  
probavit Mier. d. quest. 6. num. 420. Y en esta signi-  
ficacion (como mas propria, y conforme à la na-  
turaleza de los mayorazgos, y por la qual se re-  
duzē las cosas al estado y derecho antiguo) es vi-  
sto, que el señor don Fernando vsò de las pala-  
bras, *legitimos herederos*: como lo dixo singular-  
mente à este proposito la decision de Mario Mu-  
ta 65. en el num. 15. ibi: *Etenim per hanc conserua-*  
*tionem domus,  $\textcircled{S}$  familie,  $\textcircled{S}$  agnationem redditur ad*  
*ius antiquum primæum, per quod masculi, exclusis*  
*fœminis, admittuntur de iure 12. Tabularū, cùm in-*  
*terfit R<sup>e</sup>ipublice facultates,  $\textcircled{S}$  diuitias in masculis*  
*conseruari, per quos honor domus conseruatur.* Y alli-  
cita à Decian. Giurb. Montesper. Bursat. Chassa-  
neo, Molin. y otros.

2. Ultimamente se persuade la inteligencia deste  
mayorazgo, y el ser de varones agnatos, cō q̄ en el  
mismo tiēpo el Adelatado Diego Gomez de San-  
doual adquirio las villas de Gumiel de Mercado,  
y Cea, por otro semejante titulo de donaciō , con  
clausulas q̄ induzen mayorazgo. Y no es dubita-  
ble, q̄ aquellos son de tā rigurosa agnaciō , q̄ estān  
llamados en ellos expressamēte los varones dela  
linea masculina, y de aquella misma calidad se juz-  
ga este; quoniā in interpretanda voluntate dispo-  
nentis, in primis eiusdem consuetudo attendenda  
est, como se prueba de la l. si seruus plurium, §. fin.  
ibi: *Ante omnia patris familiās consuetudo*, & ibi glo.  
D.de legat. 1. l. nūmis, D.de legat. 3. vbi quōd fa-  
ctum iuxta consuetudinem disponentis, est con-  
forme eius voluntati. Y en proprios terminos pa-  
ra excluir à las hembras en fauor de los varones,  
ponderaron la calidad de otros vinculos, y llama-  
mientos, hechos por vna misma persona , Socin.  
Iunior conf. 90. num. 18. vers. *Facit, quia verba*,  
lib. 1. Raudens. conf. 35. num. 71. lib. 1. Casanate  
cum multis alijs conf. 47. num. 7. & seqq. donde  
pondera esta conjetura en fauor de los varones  
mas remotos contra las hembras mas proximas:  
y hablā en caso menos apretado; porque en aque-  
lla disposicion se auia hecho mención de las hem-  
bras.

63 Y el afecto del donatario, para que se juzgue , si  
qui-

quiso, ò no el donante conseruar agnaciō, se atiēde en este caso, vt in simili considerauit Rubeus Alexandrin.in conf. 22.num. 8.ibi : *Secunda ratio est, quia ille, qui accepit fundum pro se, & descendantibus masculis, videtur habere animum conseruandi fundum emphyteuticum in eius agnationem, & isto casu, ex quo excluditur filia, benè excluditur nepos, &c.*

De suerte, que aunque el afecto del donante no obre, por ser estrano el afecto del donatario, produce el mismo efecto ; para que se entienda, que los llamamientos de varones se hicieron con animo de conseruar agnacion.

64. Y de todo este discurso se sigue, que quando esta fundacion fuera hecha en testamento por vn quidam à fauor de sus descendientes, ò transversales perpetuamente, fuera llana la justicia del Duque; porque tiene primero llamamiento en las palabras, *hijo, nieto, y viz nieto varon:* y porque quando le tuuieran èl, y el Còde de Melgar simul en las palabras generales de *descendientes varones,* le tuuiera el Duque per priùs, como varon de varo, y el Còde de Melgar per posteriùs, como varon de hebria. Demas q el Conde està expressamente excluido, y le obsta la incapacidad de su madre, eò magis estando viua, quando el trata de incluirse en la sucession: y siendo, como es, este vn mayorazgo de agnaciō, no solo en fuerça del llamamiento continuado de varones, y exclusion que en el tienen las

las hembras , quando esto solo bastara , sino por las demas consideraciones , que quedan referidas .

## C A S O   S E G V N D O .

*De ser disposicion por contrato.*

65 **E**STE segundo caso ( quando se trata de suceder en fuerça de disposicion hecha por contrato à fauor del stipulante , y de sus descendientes varones , sin que tengan en ella llamamiento las hembras , como fue individualmente la disposicion del señor Reidon Fernando à fauor del Adelantado Diego Gomez de Sandoual , por satisfacion , y remuneracion desus seruicios ) es menos dubitable : imò es claro , y sin controuersia , ni disputa , que en la palabra , *Descendientes varones* , no se comprehende el varon de hembra , ex seqq .

66 Lo primero , porque es cierta y assentada resolucion , *Quod in contractibus fit verborum strictior interpretatio , ex l. veteribus , D. de pactis ; y assi auque ex propriavocabuli significatione la palabra , Descendientes varones , comprehenda los varones de hembra , ex significatione magis propria comprehende solo varones de varones , vt post Bald. Paul. de Castro , & alios , comprobat Siluestr. Aldrobandin . in cons . 6 . num . 4 . De que se sigue , que puesta en la donacion del señor Infante don Fernan-*

nando se ha de entender in significatione magis propria, quam conclusionem firmat Bald. in l. i. C. de condit. insert. à num. 1. vers. Considera; donde resuelue, que en la disposicion hecha por via de contrato, sunt verba strictius interpretanda, & latius en las que se hazen por ultima voluntad: & magis in specie, videlicet en las palabras de donacion, dize lo mismo Barth. Chassan. in conf. 53. num. 24. per hæc verba: *Vnde* *decimò* *facit* *in* *hoc* *casu*, *quoniam* *videmus* *sumus* *in* *casu* *donationis*, *que* *est* *stricti* *iuris*, *cum* *non* *numeretur* *inter* *contractus* *bo-*  
*næ* *fidei*, *in* *§.* *actionum*, *Instit.* *de* *action*. Ideò non est fienda extensio verborum in ea contentorū, imò verba illius sunt strictè capienda, Bart. in d. l. quidquid adstringendæ, D. de verbor. obligat. facit l. si seruum, §. si quis suus, vers. Non dicit Prætor, D. de adquir. hæred.

- 67 Lo segundo, porque en terminos individuales, de que in contractibus no se comprehenda el varon de hembra en la palabra, *Descendiente varon*, probant Rubeus Alexand. in conf. 22. num. 5. dōde para conciliacion de las opiniones encontradas sobre la comprehension, ò exclusion del varo de hembra, dize estas palabras: *Præmissistamen,*  
*& similibus non obstantibus pro concordia multorum*  
*Patrum, qui adiuicem contrariari videntur, considerandi sunt plures casus.* Primus casus est, *vbi quis* facit mentionem de *descendentibus masculis in cōtra-*

etibus, & in isto casu appellatione descendantium masculorum non veniunt descendentes ex fæminis: y se ratificò en la misma distincion, & ferè eisdē verbis in conf. 128. à num. 5. quod comprobat Peregrin. de fideicommiss. art. 26. à num. 8. post plures, quos allegat: y Aldobrandin. in cōf. 5. à num. 30. afirma, que no ai quien dissienta desta propoſicion, cuius verba sunt: *Sed mihi videtur, quod respondentes impertinenter se inuoluunt; nam esto quod esset verum, quod tamen negatur, quod de quadam latâ interpretatione, quamvis propria (nam quod largè est, tale non per hoc dicitur impropriè esse tale, Abb. in cap. cūm dilectus, de confuetud. Decius in l. I. num. 12.* C. quan. non pet. part.) descendantium masculorū appellatione venirent descendentes masculi ex fæminis; iam habemus communem Doctorum conclusiōē, quod quando sumus in contractibus, non veniunt. Ab hac conclusione nemo discrepat, & ad hoc nihil respondeatur: sed per aliam viam reuertuntur in regionē suā, eorum scilicet, que anteā dixerunt, & petimus semper idem principium. Et magis in indiuiduo, videlicet en donacion, es la decision 133. de Guido Papa, ubi additio Ranchini, & pluribus cōprobans Siluestr. Aldobrandin. in conf. 3. & in conf. 5. & 6. per integra illa consilia.

68 Lo tercero, porque ai dos textos que cōprueban esta resolucion: primus est in cap. i. de his qui feud. dare possunt in vſib. feudor. §. hoc autem no-

tandum, ibi: *Hoc autem notandum est, quod licet filiae ut masculi patribus succedant, legibus tamen à successione feudi remouentur, similiter & earum filij, nisi specialiter dictum fuerit, ut ad eas pertineat,* text. etiam in cap. i. de success. fratribus, & gradib. succedent. in feud. ibi: *Ad filias vero seu nepotes, vel ex filia nepotes, seu pronepotes successio feudi non pertinet. Proles enim feminini sexus, vel ex feminino sexu descendete, ad huiusmodi successionem aspirare non potest: nisi eius conditionis sit feudum, vel eo pacto acquisitum.* Et sic per illa iura in emphyteusi, & feudo resoluunt contra el varon de hembra, Bald. in l. fin. num. 2. C. de suis & legit. hæredib. ibi: *Sicut non succedit femina, ita non succedit masculus descendens per feminam; non quia non posset pugnam facere, sed quia caret principio producente: femina enim non est agens aptum operari transmissionem, licet masculus esset patiens aptus confirmari, si fieret transmissio;* y lo confirma in Auth. si quas ruinas, num. 14. C. de sacrosanct. Eccles. sequuntur Scrader. in tract. de feud. par. 7. cap. 4. num. 3. vers. Secundò, *haec conclusio ampliatur*, Feder. Schen. super cap. i. de his qui feud. dare poss. §. hoc autem notandum, num. 4. Albarot. ibi num. 1. Ludouic. Roman. in conf. i. num. 4. vbi additio lit. G. Motius in tract. de feud. tit. de substantialib. feud. à num. 80. Rosental. de feudis cap. 7. cōcl. 36. n. 10. & seqq.

69 Y aunq̄ estos textos, y autoridades para vn mayorazgo regularmente fundado, no se ajusten, esto es por la diferēte naturaleza que los feudos tienē de la de los mayorazgos de España, respeto de que en los mayorazgos ex sui natura , y no auiendo disposicion en contrario, las hembras, y los varones dellas tienen llamamiento , y estan comprehēdidos; & sic ex natura actus fundan de derecho para su comprehension en la palabra , *descendiente varon*; quia præsumitur testatorem iuxta naturam actus disposuisse, l. semper in stipulationibus , D. de regul. iur. quod pluribus exornat Castillo lib. 5. c. 86. y 87. & in indiuiduo, tratando de la comprehension de los varones de hembra lo repite cap. 131. à num. 19. per hæc verba: *Natura quoque actus, qui geritur, maioratus, scilicet, qui instituitur, quod verbum, masculos, comprehendat masculos ex feminis, atque de eis, sicut de masculis ex masculis, intelligendum sit, ex eo deprehenditur, quod dispositio omnis censetur facta secundum naturam actus, qui geritur; atque ex ea deducitur voluntatis interpretatio, ut scilicet iuxta naturam actus videatur testator disposuisse, & se cum illa conformare voluisse, l. semper in stipulationibus, ubi Decius num. 6. D. de regul. iur. l. quero, §. inter locatorem. D. locati, Menoch. lib. 3. præsumpt. 38. per totam, & lib. 6. præsumpt. 10. per totam, ubi num. 9. quod actus præsumitur talis, ut qualitas sibi adiecta sui natura ei conueniat,*

niat, post Bald. Aretin. & Curt. Iunior. quos citat, &  
 latius egomet ipse comprobaui, atque exornavi supra  
 hoc eodem lib. & tractat. cap. 86. & 87. Idcirco cum  
 verbum, **M**asculos, simpliciter inuenitur in dispositio-  
 tione prolatum absque alia expressione, vel adiuncto,  
 quod agnationis considerationem preseferre valeat,  
 & de interpretatione, atque intelligentia verbi ip-  
 sius, quod attinet ad successionem maioratum Hispani-  
 ae tractetur: erit quidem natura maioratum ipso-  
 rum, siue primogenitorum Hispaniae ante omnia con-  
 sideranda, iuxta quam maioratus Hispaniae sui natu-  
 ra non sunt agnationis, nec ob conseruandam agna-  
 tionem sunt regulariter, sed potius regulares sunt re-  
 gulariter. Lo qual es al contrario en los feudos, en  
 que las hembras ex sui natura no tienen compre-  
 hension, ni derecho alguno, y cuya fundacion re-  
 70 gularmente se haze por contrato. Y desta dife-  
 rencia nace la aplicacion de los dos textos refe-  
 ridos al caso deste pleito, en que la fundacion es  
 por contrato, y sin que tengan derecho alguno las  
 hembras en ella, con q̄ de todo punto se assimila à  
 los feudos. Et per consequens los dichos textos, q̄  
 determinan la exclusion del varon de hembra, son  
 expressos, para que el Conde de Melgar no tenga  
 comprehension en la palabra, *descendientes varo-*  
*nnes*, puesta en la donacion del señor Rei don Fer-  
 nando. Quia non data diuersa ratione, los textos  
 de los feudos proceden en los mayorazgos, vt ex

Gama decis. 233. num. 16. probat Sousa in repitit.  
l. fœminæ, D. de regul. iur. part. 1. num. 13. ad fin.  
ibi: *R*egulari item solent in dubio ex decisionibus  
feudorum, & emphyteusis, à quibus regulariter adin-  
uicem argumentari solet nō data diuersa ratione, Ga-  
ma decis. &c. Y por esta razon, valiendose destos  
mismos fundamentos Chassan. in consuetudin.  
Burgund. Rubr. 3. de reb. feudalib. §. 5. à num. 66.  
cum sequentibus, resuelue la exclusion del varon  
de hembra en la sucession del Reino de Francia,  
de quo meminimus suprà num. 26. Y refiere à n.  
75. la pretension que Eduardo Rei de Inglaterra  
tuuo à aquel Reino, por el derecho de Isabela su  
madre, que era Infanta de Francia ; motus ex eo  
solo, que las hembras están en èl excluidas. Y Sil-  
uestro Aldobrand. d. conf. 6. à num. 9. funda, que  
las doctrinas de los feudos en el caso de aquel con-  
sejo, eran ajustadas ; porque en la donacion sobre  
que alli se litigaua, no tenian derecho las hēbras.  
De que se sigue, que la pretension del Duque en  
este caso, por textos, y por autoridades, es noto-  
riamente justificada.

71 Quibus non Oberit, si se dixere, que por auer-  
ido donacion del señor Rei don Fernando la dis-  
posicion, sobre que se litiga, se ha de interpretar  
latamente, ex text. in l. fin. D. de constitutionib.  
Princip. & sic taliter est facienda interpretatio,  
que en la palabra, *descendientes varones*, se com-  
pre-

prehendā, no solo los varones de varones, sino los varones de hembra. Porque se satisfaze.

72 Lo primero, con que en el dia 18. de Iunio del año de 1412. que fue quando el señor Rei dō Fernando hizo al Adelantado la donaciō de Lerma, sobre que se litiga, no era Rei, ni de Aragon, ni de otra ninguna parte; si bien tenia pretension à la Corona de Aragon, y en fuerça desta pretension se intitulaua Rei; pero el pleito que tenia sobre la Corona de Aragon, cuya determinacion se remitio à nueue juezes, se determinò, y pronunciò la sentencia en 28. del mismo mes de Iunio, diez dias despues de hecha la dicha donacion; y algunos despues tomò la possession, como refiere Zurita lib. 11. de sus Annales, cap. 88. y siguiētes. Y assi no se puede dezir, que fue donacion Regia, y que como tal ha de tener amplia interpretacion.

73 Lo segundo, con que aunque el señor Rei don Fernando lo fuera de Aragon quando hizo la donacion, en ella no dispuso como tal, ni podia: porque no lo era de Castilla; y ansi en ella contrata, y dispone como particular, y como poseedor del mayorazgo de Lara; y en ella, para en caso que pareciesse ser la villa de Lerma del dicho mayorazgo, le dà recompensa de la villa de Paredes, y à solos los sucessores en el dicho mayorazgo, y herederos suyos, manda, que tengan por firme aquell

quel contrato. Y finalmente no dispone en la dicha donacion, como Principe Soberano; y ansí se ha de juzgar, como de persona particular. Y la l. fin. de constitution. Princip. como parece de su misma Rubrica, habla de las disposiciones, que los Principes Soberanos hazen como tales.

74 Lo tercero se satisfaze, que aun las donaciones de los Principes que hazen como tales, quando las palabras dellas possunt intelligi in genere, & in specie, como la palabra, *Descendiente varo*, siempre se han de entender in sensu magis specifico, & minus amplio, vt probat Curt. Iunior in l. Imperium, num. 41. D. de iurisd. omn. iudic. ibi: *Contrariam opinionem conatur defendere Ias.* hic quatuor fundamentis, ut per eum; qui dupliciter respondet ad fundamentum in contrarium adductum. Ego pro ista opinione adduco stringens fundamento, quia etiam in materia fauorabili, quando unum verbum potest capi in genere, & in specie, in dubio capitur in specie, l. hoc legatum, ubi Bart. D. de legat. 3. Que es lo mismo que si dixera, que comprendiendo la palabra, *Descendientes varones*, in sensu magis proprio a solo varones de varones, & in sensu magis amplio, & minus proprio à varones de hembras, aunque estemos en materia fauorable, y de donacion de Principe, se han de entender en el sentido mas especifico, y menos amplio, quem refert & sequitur Cardin. Dominic. Tusch. pract. conclus.

tom.

tom. i. littera B. conclus. si. num. 6.

- 75 Lo quarto se satisfaze, con que la dicha oposicion pudiera tener lugar, y ser disputable, si la disposicion del señor Rei don Fernādo estuuiera concebida per hæc verba : *Para vos, y para vuestrlos descendientes varones*; porque entonces se pudiera disputar, si se auia de interpretar en la significaciō mas, ò menos amplia. Pero en nuestro caso es mui diferente lo dispuesto, porque auiendo dicho primero: *Para vos, y para vuestro hijo, nieto, y bisnieto varon*, en que no es dubitable no auerse comprendido el varon de hembra, añade : *Y para todos los otros vuestrlos descendientes varones sucesivamente*. Y aquella diccion, otros, y la palabra, *sucesivamente*, restringen la generalidad à solo la calidad de varones, que antes dexaua llamados, y impide la lata interpretacion que quieren se haga en caso que huiiera sido donacion de Principe, como suponen, vt dixinus supra à num. 43. cū seqq. satisfaziendo a la palabra, *todos*, con que quieren incluir el varon de hembra en el llamamiento de descendientes varones.

- 76 Lo quinto, porque aun en priuilegio y merced del Principe que en la palabra, *Descendiente varo*, no se comprehenda el varon de hembra, post Decium in locis per cum allegatis, probat Peregrin. dict. conf. 26. à num. 9. con que cessa la dicha oposicion.

77 Ulterius, no obsta el cons. 15. del lib. 8. de Andres Alciato, que escribio por el varon de hembra contra Aldobrandin. en terminos de vna donacion hecha a vno, y a sus descendientes varones, vt testatur ipse Aldobrandin. d. conf. 3. ante num. 1. porque el principal fundamento de que se vale Alciato es, que el llamamiento de descendientes varones en aquel caso estaua concebido cõ la diccion *etiam*, quæ est implicatiua, & de sui natura exprimit casum magis dubitabilem, l. *etiam*, C. si tutor, vel curator, l. conuenticula, C. de Episc. & cler. cum alijs; y assi auia voluntad explicita del disponiente para comprehendere los varones de hembra, vt videre est apud ipsum Alciat. à n. 4. per hæc verba: *Et quia cùm primùm stipulatus esset profilijs, quo casu non intelligerentur secundùm istos Doctores, nisi descendentes ex masculis, subiicit ampliando, & etiam descendantibus masculis in infinitum, vt dictio, etiam secundùm suam naturam stet ampliatiuè oportet dicere, quòd hac clausula comprehendantur descendentes masculi etiam ex feminis ut implicet casum magis dubitabilem gloss. &c.* Y no solo en el caso deste pleito no està concebido el llamamiento de descendientes varones cõ la dicha diccion, ni otra ampliatiua; sino antes con dos restricciuas a la misma calidad de varones, que quedauā llamados antes, como son la diccion, otros, y la palabra, successiuamente, vt suprà notauimus à num.

num. 42. cum seqq. Y assi la resolucion de Alciato no puede aprouechar a la comprehension que en este caso pretende el Conde de Melgar.

78. Cæterum, aun sin la dicha consideracion la autoridad y resolucion de Alciato en aquel consejo, no solo no es contra el Duque, sino antes Autor en su fauor mas que Aldobrandino, ni todos los demas que dexamos alegados arriba; porque estando en el caso de aquel consejo concebido el llamamiento de varones con aquella diccion ampliata, y no auiendo consideracion de agnacion, como él afirma, ni pudiendola auer, reconoce por caso indubitable, que quando la competencia es con varon de varon, no puede tener comprehension, ni derecho alguno el varon de hembra, vt constat ex eo à num. 6. ibi : *Nam respondeo, quod regula illa procedit, quando durat causa, per quam radix excluditur: puta in casu nostro, si adessent alij masculi ex masculis descendentes, sed cum alij non ad- fiant, propter vim verborum etiam isti videtur admit- tendi, Ita propriè loquitur text. in dict. cap. 1. de eo qui sibi & suis heredib. Ita etiam loquitur Bald. in dict. Authent. cessante, & puto quod hæc solutio sit communis & vera, quia Doctores contradicentes lo- quuntur quando extat alij masculi.* De que se sigue, que la pretension del Duque en este mayorazgo se halla en terminos, que ni ai texto, ni autoridad que le haga repugnacia, taliter que mas propria-

mente que Aldobrandin. cuyas palabras referimos suprà num. 67. Podemos dezir en este caso, quòd ab hac conclusione nemo discrepat : y mucho menos aurà quien discrepe, ni dissienta della con la circunstancia del caso siguiente.

### CASO TERCERO.

*Deser disposicion por contrato limitada à descendientes varones, y con reuersion al donante.*

79 **A**Vnque enel caso primero de ser esta vna disposicion vniuersal testamentaria fuera llana la justicia del Duque , y exclusion del Conde de Melgar con las circunstancias que aqui concurren, y dexamos referidas, y en el caso segundo dixo Aldrobandino , y es sin duda que no ai quien contradiga la resolucion à fauor del Duque , ni texto, ni Autor que apoye la pretension contraria, como queda fundado en el caso segundo. Todavia es menos dubitable, y de menor controuersia la justicia del Duque en este tercero caso, que son los terminos en que se halla este pleito , porque la fundacion deste mayorazgo no solo es disposicion por contrato , hecha a fauor de los descendientes varones del Adelantado, y del Mariscal Pedro Garcia de Herrera , en que estan comprehendidos limitadamente los varones de varones,

nes, sino que concurre otra circunstancia, que por si sola es efficaz à persuadir, que los varones de hembra no pueden tener llamamiento a esta donacion, ni pretender jamas derecho a ella, videlicet el pacto de reuersion que el señor Rei dñ Fernando puso, para que a falta de los descendientes varones del Adelantado y Mariscal, los bienes donados boluiessen al donante, cuya era la villa de Medina del Campo, ó al que a la sazon de faltar los dichos descendientes varones fuese Señor de la dicha Villa: y en estos terminos es menos dubitable que en la palabra, *Descendientes varones*, ni estan comprendidos, ni tienen derecho los varones de hembra, porque en auiendo clausula de reuersion, ella sola, sin que se necesite de multiplicidad de llamamientos, ni consideracion de agnacion, ni que sea viua, ó muerta la madre, ni otra ninguna circunstancia restringe el llamamiento a solos varones de varones, para que tenga mas facil contingencia la reuersion, la qual se presume auer afectado mas el donante, que no los varones de hembra del donatario. Y de la misma manera que quiso que las hembras no le hiziesen impedimento a la reuersion, quiso que tampoco lo hiziesen los varones de ellas.

81 Y para esto, como dexamos dicho arriba n. 27. ad fin. es individual determinacion la lei de Portugal §. 2. iunctis §. 14. tit. 35. lib. 2. Ordinament.

Portugal. la qual declara, que en la palabra, *Des-*  
*centientes varones*, no se comprehende el varon de  
hembra, sin que se motiuue esta resolucion de con-  
seruacion de agnacion, ni de otro ningun admini-  
culo, mas que por el fauor de la reuersion: & ut fa-  
cilius fieri, & contingere possit, que hablando en  
donacion, y en donacion Real, y con reuersion, no  
puede auer doctrina mas ajustada para el caso pre-  
sente, quam resolutionem mirabiliter compro-  
bat Francisc. Sousa in repet. leg. fœminæ, D. de  
regul. iur. par. I . num. 14. per hæc verba: *Sic fit, ut*  
*inæ qualigradu masculus præcedere debeat in maio-*  
*ratu, secus ubi fœmina fuerit proximior, ut infrà in*  
*sequenti præludio. Quod quidem procedit in maiora-*  
*tibus honorum patrimonialium; in maioratibus enim*  
*honorum Regiae Coronæ Lusitanæ non pretenditur*  
*conseruatio, sed quòd bona separata à Corona, cùm*  
*primùm casus euenerit, & commodè fieri possit, ad eā*  
*reuertantur: que es lo mismo que si dixerá, que el*  
*señor Rei don Fernando en la donacion que hizo*  
*al Adelantado no trató de la perpetuidad y con-  
seruacion de su linage, sino de gratificarle sus ser-  
vicios, segun que dellos se hallaua obligado; pero*  
*con animo todavia de que los bienes de que ha-  
zia donacion boluiessen a sus sucesores, y de la*  
*misma fuerte que pudiera hacer la donacion per-  
sonal para solo los dias del Adelantado, o limita-  
da a ciertos grados, como à hijos, nietos y bisnie-  
tos*

tos solamente la hizo con limitacion a solos los descendientes varones, y con reuersion a sus sucessores, en que tuuo mas afecto à la reuersion para poner la dicha limitació, q' otra ninguna causa: & Iacobus à Saa in tract. de primogenitura à num. 56. disputando la question de patruo & nепote en mayorazgo de Portugal, originado de donacion Real, con reuersion a la Corona, dize, que se hade preferir el sobrino al tio por la mayor contingencia que tendrá la reuersion, sucediendo él por las razones que alli considera; y dice, q' siempre el donador fue visto querer aquel medio que hiziese mas contingente la reuersion: y esta misma consideracion haze Aluaro Valasco in tract. de iure emphyt. part. 1. quæst. 50. num. 20. induziendola por el tio contra el sobrino ex eo, que será mas facil la reuersion, porque ordinariamente son mas viejos, y podran viuir menos, y dexar menos sucessores; pero ambos conforman en que se ha de tomar la interpretacion que haga mas facil la reuersion.

§ 2. Y este discurso, que por si solo fuera suficiente, tiene en su apoyo la autoridad expressa de Antonio Fabro, el qual en lo de erroribus pragmatic. decad. 29. errore 2. num. 12. dize: *Alioqui non ignoro masculos descendentes ex fæminis, non magis, quam ipsas fæminas ad feudum admitti posse, nisi eius conditionis sit feudum, vel eo pacto adquisitum, cap. 1.*  
§. hoc

§. hoc autem, de his, qui feud. dar. poss. lib. 1. in v̄sibus  
feud. Tit. 11. de success. frat. vel gradib. succ. in feud.  
vers. Ad filias, lib. 2. quia nemp̄ in eo versatur fauor  
domini, qui solis masculis feudum dando, fœminasque  
excludendo, id procul dubio egit, ut non posset fœmina  
ulla facere, nec proinde masculos suscipiendo, quin  
feudum ad dominum reuertetur, si masculos omnes,  
quibus feudum datum esset, deficere contingeret. Eaq;  
propria, recta est natura feudi. Itaq; excluduntur  
à feudo regulariter masculi descendentes ex fœminis,  
non quasi non possint iudicari masculi, ut vult Bald.  
sed quia non sunt ex masculis inuestitis, quando non  
descendunt per lineam masculinam, nec coniunguntur  
inuestitis, nisi per eam personam, quæ à feudo fit ex-  
clusa, nec proinde possunt dici vocati per inuestiturā,  
quod tamen omni modo requiritur, ut succedere pos-  
sint. Y aūq; la autoridad de Fabro, en qualquier ca-  
so debe ser mui grande, en este lo debe ser mayor,  
porque va defendiendo en este lugar, y otros mu-  
chos, la comprehension del varon de hembra, en  
la palabra, *descendientes varones*. Et nihilominus  
reconoce, que la fuerça de la reuersion es tanta,  
que en los casos donde la ai, restringe la disposi-

83 cion à solos varones de varones. Y si esto solo  
bastara para excluir al Conde de Melgar, quando  
tratará de incluirse sin que huiiera varon de va-  
ron, que le fiziera competencia: y solo litigará  
vn señor Fisca', que pretendiera ser llegado el ca-  
so

so de la reuersion, como se podrá dudar de su exclusion, quando concurren tantas circunstancias, que la ayudan, videlicet, ser el llamamiento de varones, no absoluto, sino de hijo, nieto, y viznieto, y luego la vniuersal con la restrictiua, *otros*, y successiuamente, auer en la disposicion tanta repeticion de varones, y los demas accidentes inductivos de la agnacion, ser la competencia con varon de varon, que tiene llamamiento anterior, y voluntad expressa del donante, y prelacion legal, aunque se fundaran ambos en vn llamamiento. Viuir la madre, que cierra la puerta à la pretensiõ del Conde. Ser la disposicion no testamentaria, sino por contrato. En que es menos dubitable la exclusion del varon de hembra, no teniendo ellas llamamiento. Y vltimamente ser contrato limitado, y con reuersion al donante, que con cada vna dellas de por si, conforme à las autoridades referidas, corre la exclusion del varon de hembra; y mucho mas, y sin ninguna duda correrà concorriendo todas juntas.

¶ 4 Vltimamente dezimos, que la incorporacion del Marques don Luis de Rojas, quando no huiera otro titulo, fuera suficiente à justificar la pretension del Duque, porque por ella solo estan llamados, y tienen derecho los varones de varones, quod ynico verbo perstrinxit, diciendo: *Ita quod filius primogenitus, & ab eo descendentes, viri tamen*

*Seioper primogenitus eorum de gradu in gradum or-*  
*dine primogenituræ seruato succedant, & succedere*  
*babeant in dictis villis, & Marchionatu, &c.* Y en  
esta clausula solo tiene llamamiento el hijo pri-  
mogenito del Marques don Francisco, y sus des-  
cendientes varones, con calidad, que huiiesse de  
suceder siempre el primogenito dellos de grado  
en grado. De suerte, que siempre el sucessor aya  
de ser primogenito de varon: con que es llano,  
que no puede auer llamamiento de varones de  
varones mas expresso, ni individual, que el con-  
tenido en esta clausula: tanto mas añadiendo, *de*  
*grado en grado*, que significa continuacion deriuada  
de vn primogenito de varon en otro primoge-  
nito de la misma calidad, quasi catena quadam  
masculos masculis connectendo, que dixo Silues-  
tro Aldobrandino in conf. 3. num. 50. y Tiberio  
Decian. in conf. 44. volum. 3. à num. 65. dize, que  
estas palabras, *de gradu in gradum*, es lo mismo,  
que si dixerat, *ordine successivo*, y que no admiten  
sucession per saltum, sino que estando llamados  
varones de grado en grado, han de ser varones de  
vn varon en otro varon inmediatamente: porque  
en interponiendose grado no sucesible, no seria  
ir gradatim, neque ordine successivo, sino per sal-  
tum, vt notant Paris. in conf. 11. num. 29. volum.  
3. Ofasc. decis. 81. num. 18. Surd. conf. 403. num.  
74. Rota apud Farinac. decis. 453. num. 1. tom. 1.

De

§ 5 De que se sigue, què por la fundacion de Lerma, el derecho del Duque tiene conocida justificacion, y por la incorporacion del Marques don Luis de Rojas, la tiene mucho mayor, el qual, con reconocimiento de que la fundacion anterior era de varones agnatos, y para solos ellos en la incorporacion que haze, dispone lo mismo: y la exclusion del Conde de Melgar corre tan respeto de la vna fundacion, como de la otra.

## Articulo Segundo,

*Sobre el Fuenro 41. de testamentis.*

§ 6 TODOS los Opositores tienen intentado juicio possessorio, pretendiendo cada uno le pertenece la possession de los bienes deste mayorazgo de Denia. El Duque del Infantado, y Conde de Melgar, como dexamos dicho, en virtud de la fundacion original de la Casa de Lerma, que fue la donacion del señor Rei don Fernando, è incorporacion del Marques don Luis, hecha en los Capitulos matrimoniales, en virtud de las quales, al que dellos mostrare tener mejor llamamiento en las dichas fundaciones, y ser legitimo sucessor, se le transfirio no solo el dominio, sino la possession de todos los bienes comprehendidos en la dicha donacion, è incorporacion, vt de

iure communi, en quanto al dominio estaua decidi-  
do , per text. in l. 3. C. de donationib. quæ sub  
modo, vt notarunt Rip. in l. vltima, num. 136. C.  
de reuocand. donation. Philipp. Decius in l. tradi-  
tionibus, C. de pact. num. 14. & in conf. 259. num.  
7. Tiber. Decian. in conf. 55. num. 3. volum. 3.  
Peregrin. de fideicommis. art. 3. à num. 16. Ofasc.  
decif. 85. num. 7. & 8. Anton. Faber de erroribus  
pragmatic. decad. 47. Mantic. de tacit. & ambig.  
conuentioneib. lib. 3. tit. 48. num. 3. & 8. Y aunque  
Couarr. Alciat. Tiraquel. Anton. Gomez, y otros  
quisieron negar esta resolucion , y dar diferentes  
entendimientos à la l. quoties, C. de donationib.  
quæ sub modo, lo cierto es la resolucion referida,  
quam amplectuntur Gregor. in l. 7. tit. 4. part. 5.  
que es la concordante de la dicha l. quoties, vt in-  
frà dicemus, & Roderic. Suar. in l. quoniam in  
prioribus, C. de inofficios. testam. quæst. 8. num.  
6. & in allegat. 19. num. 5. Mier. de maiorat. 1. p.  
quæst. 24. num. 6. Molin. de Hispanor. primogen.  
lib. 3. cap. 12. num. 2. vbi à num. 4. repreueua los  
entendimientos, que el señor Presidente Couar.  
quiso dar à la dicha lei de Partida , de quo plura  
cumulat Castillo controuers. lib. 4. cap. 5. & cap.  
19. & lib. 5. cap. 68. Robles de Salzedo de repræ-  
sentat. lib. 3. cap. 12. num. 18. ampliado esto por  
Fuero particular del Reino de Valencia, que es el  
Fuero 6. tit. de las donaciones , para que no solo  
se

se entienda estar transferido el dominio en los donatarios , sin entrega , ni otro acto alguno de apprehension , sino tambien la possession : y esto no solo en el primero , sino en todos los siguientes , llegado el caso del llamamiento de cada vno , como en terminos del mismo Fuen lo nota el señor don Francisco Geronimo de Leon decis. 110. à num. 8. & 9. lib. 1. afirmando auerse assi determin-

§ 8 nado en este supremo Consejo de Aragon . Con el qual concuerda la dicha lei de Castilla , quæ est 7.tit.4.part.5.vbi notat Gregor. Lopez glos. 2. y refiere por concordante la l.45. de Toro , que no solo confirma la decision de la dicha lei de Partida , para que la possession , y dominio passe sin otra apprehension en los donatarios , sino que la estienda à qualquier fundacion de mayorazgo , ora estè hecha por donacion , ora por otro qualquiera contrato , ò disposicion testamentaria , y la estiende ansimismo , a que proceda , aunque la possession de los bienes del tal mayorazgo se ayan ocupado en vida del vltimo posseedor , por algun tercero . Y estendiendo esto a las Encomiendas de Indios doctissimus Magister meus Ioan. de Solorzano in tract. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap.

§ 9 16. per tot. maximè num. 51. De suerte , que en mayorazgo fundado por donacion , como lo es el de la Casa de Denia , ora se tenga consideracion al de Lerma , a quien està agregado , ora a la agre-  
ga-

gacion q̄ el Marques don Luis hizo por las capitulaciones matrimoniales, son de vna misma naturaleza en el Reino de Valencia, y en estos de Castilla los juizios possessorios que sobre ellos se intentaron por la vuniforme determinaciō que ai en ambos Reinos cerca de q̄ el dominio y possessiō de las cosas donadas passen ipso iure en los donatarios.

90 Y de auerse passado en el Duque el dominio y possession ipso iure desde la muerte del Duque de Lerma, vltimo posseedor, por ministerio del dicho fuero, se sigue necessariamente, que para adquirir la natural en que se le pone impedimento por los demas opositores, le compete el interdicto adipiscendæ, como en terminos de estatutos de Italia, semejantes al dicho fuero, notant Bald. in Rubr. de causa possess. & prop. num. 13. Iaf. in 1. si forori, C. de iure deliber. num. 2. ibi: *Limita tamen, quod dixi in heredem non transire possessionē rerum hereditariarum, nisi actualiter possessionem apprehendat, iurib. alleg. vt sit verum, nisi ad sit statutum, vel decretum, quod est in uniuerso Ducali domino, quo cauetur, quod possessio defuncti ipso iure continuetur in heredem, ac si esset apprehensa, Et dicunt Paul. de Castr. Et d. Alex. hic, quod stante prædicto statuto non per hoc intelligitur sublata remedia adipiscendæ possessionis executiva, Et ideò licet possessio ipso iure continuetur in herede, tamen quia ista est solūm*

lum possessio iuris, certè pro adipiscenda actuali pos-  
sessione poterit intentare remedium legis fin. C. de e-  
dict. D. Adrian. toll. quod est remedium adipiscendi  
rem, & interdictum quorum bonorum; cuya resolu-  
cion siguen Menoch. post alios, quos allegat de  
adipiscend. possess. remed. 4. à num. 337. cù plu-  
rib. seqq. & in conf. 139. num. 20. & ferè infiniti,  
quos refert Antonin. de Amat. resol. 39. à num.  
53. Fontanell. de pact. nupt. claus. 7. gloss. 3. par.

91. 10. à num. 2. cum. seqq. Y en terminos de nuestra  
lei de partida, concordante del dicho fuero 6. de  
donationib. y de nuestra 1. 45. de Toro, que dispu-  
so lo mismo en qualquier fundacion de mayoraz-  
go, eandem resolutionem sequitur & pluribus fir-  
mat Molin. de Hispanor. primog. lib. 3. cap. 13.  
num. 2. & 3. alter Molina Theolog. de iustit. &  
iure disp. 637. à num. 1. Paz de tenuta cap. 1. num.  
28. & cap. 8. num. 42. Castillo lib. 3. controuers.

92. cap. 24. num. 31. Imò, que no solo puede inten-  
tar los interdictos adipiscendæ, sino que en caso  
que le sea necesario, los puede acumular y inten-  
tar simul con el adipiscendæ, el retinendæ & re-  
cuperandæ, vt notant Tiber. Decian. conf. 41. à  
num. 39. lib. 3. Gratian. discept. forens. cap. 47.  
num. 10. Molin. d. lib. 3. cap. 13. num. 3. & 7. &  
post alios, quos allegat Amato d. resolut. 39. n. 55.

93. Y desta resolucion assi comprobada se sigue lo  
que tratamos de fundar en este segundo Articulo,  
vide-

¶

videlicet que este juicio , aunque possessorio , es  
capaz de que en él se disputen los derechos de los  
opositores , y su mayor justificacion ex eo , q siem-  
bro la possession que se pide estatutaria , habet ad-  
mixta causam proprietatis , vt interminis resol-  
uit Fulu. Pacian. in cons. 143. num. 71. per hæc  
verba : *Quæ conclusio si vera est secundum terminos  
iuris communis, multò magis est vera in dispositione  
nostrī statuti continuantis possessionem, in cuius pos-  
sessorio iudicio facilius admittitur quæstio dominij,  
quam in possessorijs de iure communi competentibus,*  
& Menoch. quem ipse Pacian. refert in cons. 222.  
num.fin.post Paris. & alios: y en terminos de nues-  
tras leyes del Reino idem firmarunt Greg. Lop.  
in d.l.7.tit.4.par.5.gloss.verb. *Possession*, & pluri-  
bus confirmat Molin. de Hispanor. primog. lib.  
3.cap. 13.num. 12. Velazq de Auendaño in l.45.  
Taur. gloss. 5.num. 3.& glos. 7.num. etiam 3.Paz  
de tenuta cap. 6.per totum, & cap. 26.num. 57.&  
cap. 38. num. 27. Y Cipion Rouito , escribiendo  
sobre el mayorazgo de Baena , in consil. 15. num.  
20. y el señor Presidente de Granada don Iuan  
Bautista Valençuela in cons. 97. à num. 220. cuya  
resolucion,aun sin la especialidad de ser la posse-  
sion estatutaria, la comprueba ex l.2. §. quædam,  
D.de interdict. & ex l.3. §. hoc autē , D. de itiner.  
actuque priuat.

purias, que aunque lo referido proceda respeto  
 del remedio intentado por el Duque y Conde de  
 Melgar, no puede proceder en este caso, porque  
 ella tiene intentado diferente derecho, que es el  
 del fvero 41. de testament.concordāte de la l.fin.  
 C.de edict.D. Adrian.toll.en fuerça del testamē-  
 to de su padre, Duque de Lerma , vltimo possee-  
 dor, en el qual la dexò por heredera, ò en fuerça  
 de la declaraciō que la Duquesa de Lerma su ma-  
 dre hizo, en que la declarò por sucessora, y que es-  
 te remedio es merè possessorio , sin mezcla algu-  
 na de propiedad , y sin que concurra nada de lo  
 referido, antes tan sumario y executiuo, quod ce-  
 leriter,& de plano est expediendum , vt notarunt  
 communiter Scribentes in d. l.fin. & Roland. in  
 conf. 78.num. 13.lib. 3. Veroius in conf. 56. & in  
 conf. 60. lib. 2. Cæsar Barzio, Peregrino, y otros  
 muchos que pueden alegar los Abogados de la  
 Condesa , quos refert Castillo lib. 3. controuers.  
 cap. 24. à num. 88. cum seqq. sin que en èl se ad-  
 mitan excepciones que requieran mas pleno co-  
 nocimiento de causa, vt ex Dec.in conf. 424. Al-  
 ciat.in cōf. 389. & alijs pluribus, quos refert, pro-  
 bat Castillo dict.cap. 24. à num. 93. y ponderaràn  
 la palabra de *Mantinent*, expressada en el dicho  
 fvero, que es lo mismo que incontinenti, con que  
 querran fundar lo executiuo de la dicha determi-  
 nacion. Pero a todo ello se responde.

96 Lo primero, que el remedio que la Condesa tiene intentado en su demanda, no es el de heredera de su padre, ni en virtud de su testamento, sino el de hija primogenita, inmediata sucessora en los mayorazgos, en virtud de las fundaciones anteriores, sin declarar quales; solo expressa, que esta sucession està calificada por las capitulaciones matrimoniales, que se otorgaron quando ella casò con el Còde de Ampurias su marido, en que la declararon por sucessora en el mayorazgo de Lerma, y que por aquella se auian de regular las demas que estauan vñidas a ella, y como tal legitima sucessora de los dichos mayorazgos pide se le dè la possession del Marquesado de Denia, vniendo al de Lerma, como parece de la dicha demanda, referida Mem. fol. 4. ibi : *Como mejor puede dize, que la susodicha es hija legítima y natural, primogenita de don Francisco Gomez de Sandoval, Duque que fue de Lerma, y Marques de Denia, y como tal inmediata sucessora en todos los dichos Estados y mayorazgos que poseia el dicho su padre, y señaladamēte en el dicho Marquesado de Denia, &c.* Et infra, ibi : *Y en esta conformidad, como à tal hija legítima primogenita, è inmediata sucessora en todos los dichos Estados y bienes, se le ha dado, y librado actualmente la possession de los que estan en los Reinos de Castilla. Demanera, que solo falta librarselle la del dicho Estado de Denia, y los demas bienes del presen-*

*te Reino. Por tanto, &c. y luego en la conclusion del pedimiento, auiendo referido por menor los bienes de que pide possession, concluye per hæc verba: Y que de qualquiera manera competen a la dicha doña Mariana de Sandoual, hija legitima y natural, como se ha dicho, primogenita, è inmediata sucessora en todos los dichos Estados, y bienes, &c. Y el remedio intentado por esta demanda, como sucessora de los mayorazgos, es el mismo intentado por el Duque del Infantado, y Conde de Melgar, en virtud del fuero 6. de donationib. y assi procede individualmēte todo lo que arriba queda referido.*

- 97 Lo segundo se responde, que en virtud de las capitulaciones matrimoniales, otorgadas quando se casò la dicha Condesa, que son las que refiere en su demanda, ni de las fundaciones anteriores à ellas, ni de las vniones, è incorporaciones que en las dichas capitulaciones se refieren, no le puede competir el remedio del fuero 41. ni de la l. fin. porque aunque al fideicomissario vniuersal se le dà el dicho remedio, ex magis communi & vera resolutione, verificando auer llegado el caso de su llamamiento, y las demas circunstancias que refieren Menoch. de adipiscenda, remedio 4. à num. 166. Peregrin. de fideicomm. art. 48. à numer. 5. Simon de Prætis de interpretat. vltim. volunt. lib. 5. interpr. 2. dubit. 3. à num. 41. Honded.

Gratian. Surd. & alij, quos refert Castillo dict. lib.  
3. cap. 24. à num. 172. esto se limita, y no procede  
quando la fundació del fideicomisso, ò mayoraz-  
go se hizo por via de contrato, y no de testaméto,  
iuxta tradita per Argel. de adquir. possess. quæst. 8.  
art. 8. per totum, maximè à num. 185. cum seqq.  
ibi : *In contrarium est veritas, quæ probatur primò ex lege nostra, quæ solum de ultima voluntate sermone habet; de contractu vero inter viuos nec verbum quidem, ideo quod ea non dicit, nec nos dicere debemus:*  
y lo comprueba por todos los numeros siguien-  
tes, y responde a las objeciones contrarias ; y assi  
para que le competa remedio possessorio, es pre-  
ciso se valga del fuero 6. de donationib. y de la  
translacion del dominio y possesió, que por mi-  
nisterio del dicho fuero se haze en todos los do-  
natarios, comprehendidos en la donacion del se-  
ñor Rei don Fernando, mediante la qual se le dan  
los remedios possessorios para adquirir la actual,  
que de otra manera no los tuuiera, ex his quæ di-  
ximus suprà num. 87. Y el darse estos remedios  
possessorios indistinctamente a qualquier suces-  
tor de mayorazgo en Castilla, vt notant ij, quos  
allegauimus sup. num. 88. sin diferencia de que sea  
la fundacion por testamento, ò por contrato, es  
en fuerça de la l. 45. de Toro, vt benè considerat  
Cipion Rouito dict. consil. 15. à num. 16. & Mo-  
llina de primog. lib. 3. cap. 12. à num. 6. la qual no  
pro-

procede en el Reino de Valencia: y assi para q̄ en  
aquel Reino competa remedio possessorio, ha de  
ser ò fideicomisso vniuersal, hecho en testamēto,  
ò fundacion hecha por donacion, en que obre el  
dicho fuero 6.de donationib.

98 Lo tercero se respóde, que aunque huuiera ex-  
pressamente intentado el remedio del dicho fue-  
ro 41.y pedido la possession como heredera desu  
padre, y presentado el testamento simul con las  
capitulaciones matrimoniales,y en fuerça devno  
y otro pedido la possession ,adhuc no le pertene-  
ciera el dicho remedio , ex his quæ comprobat  
Hieron.Grat.in cons.140.lib.1.à num.29.donde  
resuelue,que à vno que pretendia este remedio en  
fuerça de testamento , y de vna transaccion simul  
se le auia de denegar, porq̄ aquel remedio solo se  
dá al que se funda en testamento per hæc verba:  
*Considero quoque,ex quo petit se mitti in possessionem  
non simpliciter virtute testamenti, sed instrumenti ce-  
lebrati inter viuos, quod non debet gaudere beneficio  
dict. l. fin.que loquitur tantum in testamento , ut in  
text.dicitur, Et in rubro , Et licet veniat etiam ex te-  
stamento , cum tamen ex toto verba legis non conve-  
niunt, non competit remedium, ad not. per Iacob. Bu-  
trig.Fulgos. Et alios in l. mancipia , C. de seru. fugit.  
Et ita alias limitauit d. l. fin. dum accidit ferè similis  
casus in ciuitate Florentiae: y a Geronimo Grato re-  
fiere y sigue Argel.de acquir.posses. quæst. 8.dict.*

art. 8. à num. 198. per hæc verba : *Quarto, quia ita  
in terminis voluit Hieron. Grat. respons. 140. num.  
29. lib. 1. expressè determinans eum ineptè agere, qui  
vigore instrumenti transactionis intentabat legis no-  
stræ remedium : quinimò ulterius subnectit si non so-  
lum cum tali instrumento, verùmetiam cum testamē-  
to simul veniat ad petendum talem immisionem eam  
non competere , quia ex toto verba legis non conue-  
niunt.*

99 Lo quarto, porque aunque estuuiera el reme-  
dio del dicho Fuero, y lei fin. legitimamente intē-  
tado, no obrara, ni pudiera proceder en el Mar-  
quesado de Denia, y bienes cōprehendidos en él,  
siendo, como son de mayorazgo, y de q̄ el Duque  
de Lerma, vltimo posseedor, ni tuuo dominio, ni  
libre disposicion, iuxta text. in c. 1. de succes. fued.  
& in c. 1. §. donare, qualiter olim pot. feud. alien.  
& in c. 1. de prohib. feud. alien. per Feder. vbi notāt  
communiter Scribentes, & Rosental. de feud. cap.  
7. conclus. 2. per totam, & ibi additio, litt. B. Lu-  
douic. Roman. in cons. 1. num. 5. & ibi eius addi-  
tio, lit. G. plurimos cumulat, Domin. Ioan. de So-  
lorçano d. lib. 2. cap. 16. à num. 45. vbi à num. 50.  
dize, que no vale la disposicion en los bienes feu-  
dales, etiam en fauor del mismo llamado, & sic  
refert respondisse Martin. Laudens. Y no pudien-  
do él testar, ni disponer, ni auiendo tenido domi-  
nio, no pudo passar por su testamento derecho à  
sus

sus herederos de poder adquirir possession de los tales bienes: y el dicho Fueno y lei fin. es remedio accessorio al dominio, q se supone auer tenido el difunto, y no auiendole tenido, cessa el dicho remedio, vt post Bald.in l.cùm alienam,C.de legat.

100 probat in terminis Gregor.Lop.in d.l.7.tit.4.

part.5. glos. verbo, Possession, quæst. 10. ibi: Sed quid si mortuo possessore maioriæ ingreditur ille in possessionem bonorum maioriæ, ad quem non pertinebat, Et hæres defuncti in alijs bonis extra maioriæ vult mitti in possessionem bonorum maioriæ, ex edicto diui Adriani, vel agere contra inuidentem remedio legis cùm quærebatur, C.vndè vi, an poterit? Et certum est per istam legem, Et legem Tauri, quod non, quia ille ad quem pertinet maioria est, qui habet possessionem à lege in eum translatam, Et ipse debet agere, Et videtur idem dicendum ex iure communi, quia cùm hic veniat possessio accessorie ad dominium, cessante dominio, cessat possessio, Et c. En que individualmente determina Gregor. Lop. que el remedio de la lei final, no se dà al heredero para los bienes vinculados, y que quien le tiene, es el sucesor en el mayorazgo: y ansi aunque la Condesa, como heredera de su padre, y en virtud de su testamento huiiera intentado este remedio, no le compitiera en el Marquesado de Denia, ni en los bienes comprehendidos en él. Y en este caso correrá esto con menos dificultad, respeto de que en su misma de-

manda la Condesa los reconoce por bienes de mayorazgo, y como tales los pide, y pretende suceder en ellos, vt constat ex his, quæ retulimus supra num. 3. cum seqq.

101 Lo quinto se satisfaze, con que aunque desde el principio deste juizio, huuiera entrado la Condesa negando ser estos bienes vinculados, y de mayorazgo, y pretendido la possession dellos por bienes libres de su padre, y como su heredera, que son los terminos en que pudiera tener controueria la materia, iuxta text. in §. inter filiam, si de feud. fuerit controuer. inter domin. & agnat. porque entra fundando de derecho, y con presumpcion en su fauor, de que todos los bienes son libres, adhuc no importara, y oponiendose el Duque, ò contradiziédo le la possession, ò pidiendola él para si, como la pide, diciendo, le pertenece en virtud de las fundaciones antiguas deste mayorazgo, que estan en el pleito, y verificandolo esto incontinenti, como lo tiene verificado en el discurso que este pleito ha tenido, es llano, que auia de ser oido, y que auiendo verificado, ha de obtener, vt resoluunt en quanto a auer de ser oido, y que este juizio, aunque sumario, auiendo contraditor, admita conocimiento de causa, y se dé la possession al que mostrare mejor derecho, Menoch. de adipiscend. remed. 4. num. 12. Ant. Gom. in l. 45. Taur. num. 147. Castillo d. cap. 24. per totum,

tum, maximè num. 143. Argel. per integr. tract.  
 de legitim. contradic<sup>t</sup>ore, vbi ponit casum in ter-  
 minis, videlicet, quando el heredero en virtud del  
 testamēto del vltimo posseedor pide la possessiō,  
 como de bienes libres, y el sucessor en el fideicō-  
 misso, ò mayorazgo lo contradize, y pide sele dē à  
 el la possessiō en virtud del testamēto, ò fundaciō  
 antigua, y disputada ad vtranq; partē la questiō, la  
 resuelue cōtra el heredero, y en fauor del sucessor  
 en el mayorazgo, vt videre est apud illū in tract.  
 de legitim. contradict. quæst. 2. art. 5. per tot. ma-  
 ximè num. 170. per hæc verba: *In contrarium est*  
*veritas, quam tenuere omnes Interpretes, licet non*  
*explicite, & in induiduo hunc casum explicantes,*  
*quādo statuunt, fideicommissarium, qui potest propria*  
*authoritate capere, vel cui competit hoc beneficium, es-*  
*se legitimū contradic<sup>t</sup>orem, ita Zuchard. &c.* Et in-  
 fieriū, ibi: Probatur autem primò, quia quando cete-  
 ris paribus pluribus, idem ius competere potest, si in-  
 ter se incompatibiles sint, is præfertur, alio excluso, cui  
 primo ius quæsitum, prior enim tempore potior iure,  
 regula, qui prior ubi latè Dyn. &c. Y luego cōcluye  
 diciēdo: *Igitur is præfertur, alio excluso, cui primo ius*  
*quæsitū, at primo ius quæsitū fideicommissario in primo*  
*testamēto honorato, quā heredi in posteriori insituto,*  
*quia fideicommissarii saltim s<sup>e</sup>p<sup>e</sup> quæsitū est ius tempore*  
*mortis primi defuncti, quod quidē ius est considerabile,*  
*etia<sup>s</sup> si p<sup>c</sup>deat à futura cōditione ad Bart. &c.* Y se rati-

fica in tractatu de adquirenda possessione, q. 8. per omnes eius articulos. Y esta misma conclusion prueban Rodrigo Suar. in l. 8. tit. delas herencias, lib. 3. Fori à num. 24. fol. mihi 348. hablando en terminos mas dubitables , videlicet , quando no cōstaua ser los bienes de mayorazgo mas q̄ por la costumbre de auerse posseido como tales, Peregr. de fideicommis. art. 48. n. 47. Molin. de primog. lib. 3. cap. 4. num. 43. & d. cap. 13. num. 23. Y el señor don Gerónimo de Leon decis. 24. num. 15. & à num. 17. dize , que se determinò ansi en el caso de aquel pleito: y Caualcan. decis. 36. num. 454. p. 3. afirma tambien auerse assi determinado, & Castillo vbi proximè à num. 39. cum seqq. eandem conclusionem principalem , de que el sucessor en el mayorazgo legitimamente contradize el remedio de lā l. final, que intenta el heredero del ultimo posseedor , quanto a los bienes que son de mayorazgo, probat, & pluribus comprobant Par- lador. lib. 2. rerum quotidianar. cap. 5. à num. 16. vbi à num. 19. dize, que procedera lo mismo, aun- que sea dudosof, si son, ò no de mayorazgo, si el ul- timo posseedor los huiiesse posseido , como vin- culados. Y en el num. 21. dize, que tendrá menos duda , si se litigasse sobre algun Estado de Du- que, ò Marques, como en este caso , porque entó- ces les assiste la presumpcion de ser vinculados, y que el que los pretende por tales, se ha de preferir en

en el juicio possessorio al heredero. Y lo recono-  
 cen todos los que alegamos arriba num. 95. para  
 apoyar la oposicion de la Condesa. Y aunque son  
 doctrinas, que no hablan en los terminos del Fue-  
 ro 41. el recibe las mismas limitaciones, y am-  
 pliaciones, que la lei fin. cuyo concordante es, ut  
 tradit glos. in l. sciendum, D. qui satisd. cogantur,  
 vbi notant Bart. & Iaf. Bald. in Rubr. C. de caus.  
 posses. & propriet. ad fin. Alex. in conf. 171. lib.  
 1. Parlador. d. lib. 2. cap. 5. num. 2. & post Anch. *S.*  
 quem allegat Cardin. Tusch. pract. conclus. lit. S.  
 conclus. 427. num. 9. hablando en terminos de  
 estatuto, como el del Fuenro 41. dize: *Extende, quia*  
*statuta, quod haeres mittatur in possessionem bonorum,*  
*qua possidebat defunctus tempore mortis, quia conti-*  
*nent idem quod ius commune, dicitur ius commune, &*  
*in omnem casum admittit legitimas exceptiones, sicut*  
*ius commune.* Y son individuales sobre el mismo  
 Fuenro las dos decisiones del señor don Francisco  
 Geronimo de Leon 24. y 109. sin que altere nada  
 la palabra de *mantinent, & incontinenti*, porque lo  
 mismo estau a dispuesto en la l. fin. de quo latissi-  
 mè Argel. de adquirend. posses. quæst. 2. per to.  
 102 tam & per omnes eius articulos. *Quod est ex-*  
*tra omnem dubitationem* en el caso presente,  
 porque consta ser vinculados, y de mayorazgo  
 por confession de la misma Condesa, hecha en su  
 demanda, y por instrumentos publicos presenta-

dos por ella. Y finalmente, porque los pide, como tales bienes vinculados, y su padre, y todos los demás antecesores los han poseído como tales, sin que sea materia que se pueda poner en controversia.

103 Quæ omnia comprobantur con dos consideraciones, que hazen mas indubitable esta pretension. La primera, que el Duque, como donatario, y comprehendido en la donacion del señor Rei don Fernando, a que està agregada la Casa de Denia, se halla ya cō dominio y possession de los bienes comprehendidos en ella, iuxta superius tradita num. 87. Y esta possession es real y verdadera, y produze los mismos efectos, que si actualmente la huiiera aprehendido, vt notant Bald. in cap. contingit, de dolo & contumac. Anton. Gomez in l. 45. Tauri num. 18. Couarr. lib. 3. variar. cap. 5. num. 6. Menoch. de recuperand. remed. 1. quæst. 37. num. 397. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 12. num. 18. & 19. alter Molin. tom. 3. de iustit. disp. 636. n. 3. & post alios, quos allegat Antonino de Amato resolution. 39. num. 52. & nunquam satis laudatus D. Ioan. de Solorçano in dicto suo insig. ni tractatu nouissimè edito de Indiar. gubern. d. lib. 2. cap. 16. a num. 55. De que se sigue, que aunq el Duque no se huiiera opuesto, ni intentando el juicio possessorio en su fauor, debiera ser citado como legitimo posseedor: y la possessiō q de

de otra suerte se diera, fueria nula, y no le prejudicara, vt post Bald. Alberic. & alios probat Peregr. art. 48. num. 18. & num. 35. & Castillo d. lib. 6. cap. 24. n. 67. & multo fortius auiendose opuesto auia de ser oido, y conocerse de su derecho, como lo hizo la Audiencia de Valencia, recibiendo esta causa a prueba, y admitiendo todas las excepciones.

104 La segunda consideracion es, que el dicho remedio possessorio no ha lugar, y cessa siempre, que al que le intenta le obsta notorio defeto en la propiedad, & ex Innocent. in cap. constitutus, de filijs presbyteror. & ex Bald. Alexan. & alijs, probat Anton. Gabr. lib. 5. communi. tit. de restitut. spoliator. conclus. 1. num. 94. Sarmient. lib. 2. se. lectar. cap. 13. & Ioann. Garc. pluribus comprobans de nobilit. glos. 12. num. 85. vers. *Sed dubium est*, & cum Peregrin. Roland. à Vall. & alijs, probat Castillo d. lib. 3. cap. 24. a num. 94. & 95. Y aqui le ai, como constará delo que diremos en los Articulos 3. 4. y 5. deste papel. De todo lo qual resulta, que este juicio, assi respeto de los interdictos intentados por el Duque, y Conde de Melgar, como de los remedios intentados por la Condesa de Ampurias, es capaz del conocimiento que en el ha auido, recibiendole a prueba, y legitimando los derechos de los opositores.

## Articulo tercero.

### *Sobre la incorporacion pretendida al Condado de Castro.*

105 **R** Econociendo la Condesa , y sus Abogados la poca subsistēcia que puede tener, y el poco prouecho que les puede causar el fuero 41. de testamentis , y que les es preciso recurrir a los titulos anteriores del mayorazgo de Denia, y reconociēdo assimismo la dificultad que puede tener su pretension , siendo la agregacion q̄ el Marques don Luis de Rojas hizo del dicho Marquesado de Denia al mayorazgo de Lerma, que a la sazon poseían con titulo de Condado, y era el antiguo de su Casa, recurren à vn subterfugio, aunque poco considerable,diziendo, que la sucession deste mayorazgo no se ha de regular por la fundacion del de Lerma, sino por la del Condado de Castro, que aunque al tiempo de la incorporaciō no era desta Casa, lo auia sido algunos años antes: y suponiendo que este mayorazgo de Castro fue de sucession regular, infiere, que assimismo lo ha de ser el de Denia agregado a él. Y para satisfaciō desto, y conuencimiento de que la agregaciō del Marques don Luis fue al mayorazgo de Lerma, y que ni fue, ni pudo ser al Condado de Castro, se 106 supone , que el señor Rei don Fernando de Aragon

gon, siendo Infante de Castilla, y Señor de la villa de Lerma, y de Medina del Campo, y otros lugares desta Corona, en 18. de Junio del año de 1412. hizo donacion de la dicha villa , y otros bienes al Adelantado Diego Gomez de Sandoual, con las clausulas, grauamenes, y condiciones que se contienen en la dicha escritura de donacion, referida Memor. fol. 18. 19. y 20. y siete años despues el mismo Adelantado adquirio las villas de Cea y Gumiell de Mercado por merced del señor Rei don Iuan el Segundo de Castilla , con las condiciones y llamamientos expressados en los priuilegios que de ello se le despacharon en 14. de Septiembre del año de 1419. referidos ambos Mem. desde fol. 21. hasta fol. 35.

<sup>107</sup> Y en el año de 1420. el señor Infante don Iuā, que despues fue Rei de Nauarra , hizo merced al mismo Adelantado de la villa de Maderuelo, y su tierra : y en el año siguiente de 1426. se la trocó por la villa de Castroxeriz, y el señor Rei don Iuā el Segundo de Castilla le dio titulo de Conde de la dicha villa de Castroxeriz, como refiere la Cronica del dicho señor Rei don Iuan el Segundo cap. 83. y Hernan Perez de Guzman en las generaciones de los Reyes, y alli el Dotor Galindez de Carauajal cap. 25. Garibai en el Compendio historial lib. 28. cap. 2. Fr. Prudencio de Sandoual en la descendencia desta Casa pag. 216. col. 2.

108 Despues el dicho Adelantado perdio el Condado de Castro, y todos los Estados que tenia en Castilla, por auer seguido la parte de los señores Infantes de Aragon en las diferencias que tuvieron con el señor Rei don Iuan ; y fue vno de los Grandes que se hallaron en la batalla de Olmedo, y en ella fue preso, como lo dize la dicha Cronica de don Iuan el Segundo cap. 70. Guzman, y el Dotor Galindez de Carauajal d. cap. 25. Zurita lib. 15. de los Anales cap. 361. Garibai en el Compendio lib. 16. cap. 36. y en el lib. 28. cap. 6.

109 7. y 18. Mariana lib. 22. cap. 2. Y luego inmediatamente el dicho señor Rei don Iuan hizo merced de la dicha villa de Castroxeriz al Maestre dñ Iuan Pacheco. Y por el mismo tiempo a Rui Diaz de Mendoça su mayordomo mayor, que se auia hallado por su parte en la misma batalla de Olmedo, le dio las villas de Astudillo, Hiniesta, y su tierra, de que él hizo trueque con el Maestre don Iuan Pacheco por la villa de Castroxeriz, como lo dice Alóso Lopez de Haro en el nobiliario lib. 6. tratando de los Condes de Castro, los quales tienen titulo de Condes de la dicha villa desde el año de 1476. como lo refieren Alonso Lopez de Haro dict. lib. 6. y Fr. Prudencio de Sandoval en la descendencia de la Casa de Mendoça tit. de los Condes de Castro pag. 405. que se ha continuado hasta oí, cuyo titulo está presentado en este pleito Mem. fol.

Tam-

110 Tambien es necesario presuponer, que en el año de 1431. por merced del señor don Iuan Rei de Nauarra, Infante de Aragon, el dicho Adelantado adquirio las villas de Denia y Xabea, y los demas bienes sobre que se litiga, como lo refiere Guzman, y el Dotor Galindez en su historia cap. 25. y Mariana en la historia general de Espana lib. 20. cap. 7. y Fr. Prudencio de Sandoual en la descendencia desta Casa pag. 219. col. 1. y fol. 226. col. 2. & fol. 232. refiere como los señores Reyes Catolicos dieron titulo de Marques de Denia à don Diego Gomez de Sandoual, abuelo del Marques don Luis de Rojas, que hizo la incorporaciõ, en cuya conformidad lo han posseido hasta aora.

111 Y aunque en vida del dicho Adelantado Diego Gomez de Sandoual el dicho señor Rei don Iuan el Segundo de Castilla dio por ningunos los processos, informaciones, y procedimientos que contra el dicho Adelantado se auian hecho, y le mandò restituir sus Estados, y tierras, y le hizo merced de la villa de Iumilla, en cuyo priuilegio el dicho señor Rei lo refiere, como lo afirma Fr. Prudencio de Sádoual en la descendencia desta Casa fol. 229. y Alonso Lopez lib. 4. cap. 3. es llano que el Adelantado murió antes que tuviesser efecto la restitucion, cuya ejecucion se auia reducido a imposible, por estar repartidos los bienes entre otros grandes señores, como lo afirma la Coronica del

dicho señor Rei don Iuā cap. 70. & cap. 95. & cap.  
132. Garibai en el Compendio historial lib. 28.  
cap. 10. 19. y 22. Mariana lib. 22. cap. 4. y 11. Fr.  
Prudencio de Sandoual pag. 229. Alonso Lopez  
de Haro d.lib. 4. cap. 3. pag. 161. y 162.

112 Y aunque despues en tiempo del señor Rei don  
Enrique el Quarto, y de otros señores Reyes has-  
ta la Catolica Magestad del señor Emperador  
Carlos Quinto se hizo instancia sobre esta resti-  
tucion de Estados, nunca tuuo efecto, solo pudie-  
ron recobrar a Lerma, Gumiell de Mercado, y  
Cea, de que tomò possession doña Iuana Manri-  
que, muger de don Fernando de Sandoual, hijo  
del Adelantado, en virtud de poder de su marido,  
como refiere Fr. Pudencio en la descendencia de  
aquella Casa pag. 232. y reconociendo la impos-  
sibilidad de la restitucion, intentaron se les diese  
recompensa, sobre que se escribio la Alegaciõ 10.  
de Rodrigo Suarez.

113 Y auiendose posseido este Estado de Denia co-  
mo bienes libres desde el dicho año de 1431. en  
el de 1548. el Marques don Luis de Rojas por  
causa onerosa del matrimonio de don Francisco  
de Rojas y Sandoual su hijo primogenito cõ do-  
ña Isabel de Borja, hija del santo Duque de Gan-  
dia, se obligó de incorporar en el mayorazgo de  
su Casa las villas de Denia y Xabea, y titulo de  
Marques, y poniendolo en ejecucion, las incor-  
porò

porò por escritura otorgada en 3. de Enero del  
año siguiente de 1549. como parece del Memor.  
fol. 36. y siguientes.

114 De que se sigue, q̄ en el dicho año de 549. quā-  
do se hizo la incorporacion, auia mas de ciē años  
que no estaua en esta Casa la villa de Castroxeriz,  
ni el titulo de Conde della, y setenta y dos que es-  
taua en la Casa de Mendoça, donde hasta aora se  
ha continuado con nueuo titulo de Condado de  
Castro: y que algunos años antes solo se trataua  
de la recompensa que vino a tener efecto, y exe-  
cutoriarse en tiempo del señor Cardenal Duque  
de Lerma. Y deste discurso, q̄ en el hecho es cier-  
to se saca, que la agregacion no se pudo hazer al  
Condado de Castro, ex seqq.

115 Lo primero, porque dado caso que el Marques  
don Luis al tiempo que hizo la incorporaciō pos-  
seyera el Condado de Castro, auīdola hecho a su  
mayorazgo, sin declarar à qual, se debiera enten-  
der hecha al de Lerma, por ser el mas antiguo,  
iuxta tradita per Crauetā in cons. 9 8 2 .n. 1 .vol. 6.  
& Molina de primog. lib. 2 .cap. 14 .à num. 36.

116 Lo segundo, porque el mayorazgo de Lerma,  
demas de ser el mas antiguo, era el mas principal  
que poseia el Marques don Luis con titulo de  
Conde, & sic in dubio à él se presume hecha la in-  
corporacion, vt argum. I. cùm in diuersis, D. de  
Religios. & sumptib. funer. notant Bald. in l. de

quibus, num. 7. D. de legib. Hieron. Gabr. consil.  
28. num. 7. vol. 1. & resoluunt Mier. de maiorat.  
3. par. quæst. 8. num. 52. & 53. Casanate conf. 57.  
num. 71. & quia analogum per se sumptum stat  
pro famosiori significato, ut notat Probus in ad-  
ditionib. ad Monach. in cap. cum generali, num.  
30. de reg. iur. Raudens. de analog. lib. 1. cap. 9.  
num. 1.

117 Lo tercero, porque el Marques don Luis quâ-  
do hizo esta incorporacion se nombra Conde de  
Lerma, y no hizo mención de otros mayorazgos,  
de que se colige, que tuvo mas afeccion à él, que  
a los demás, argument. cap. quoniam Abbas, de  
offic. legati, l. plenum, §. Equitis, D. de vsu & ha-  
bitat. Casanate conf. 47. num. 24. vers. *Erat etiā*  
*Comes, ibi: Erat etiam Comes Ripacurtiae, &* se sem-  
per Comitem Ripacurtiae in hac, & quibuscunque a-  
lijs scripturis appellat, & nominat, ex qua qualitatis  
& dignitatis denominatione, & expressione cvidens  
colligitur coniectura affectionis, quam habuit præ ce-  
teris bonis ad Comitatum Ripacurtiae. Et ibi: *Vnde*  
*facilius multò illius conseruatione, dum ex constitutio-*  
*ne vinculi, sed & ex unione, & annexione aliorum*  
*redditum, quibus magis ditesceret, & illustraretur,*  
*procuratu præsumitur, ut latè Petra de fideicomiss.*  
*quest. 1. post num. 85.*

118 Lo quarto, porque el Marques don Luis no  
solo hizo donacion a don Francisco de Rojas  
y San-

y Sádoual su hijo de las villas de Denia y Xabea, incorporandolas en su mayorazgo, sino tambien del titulo de Conde de Lerma, para que le gozase desde luego, y despues los demas que sucediesen en su mayorazgo, reseruando para si, y por su vida la jurisdicion, y demas emolumentos d'el, ibi : *Concedo , aut trado , seu quasi trado vobis dicto Domino Francisco de Rojas & de Sandoval, praesenti, acceptanti , & vestris, in meo maioratu successoribus titulum dicti mei Comitatus de Lerma, seu verius nomen Comitis dicti Comitatus.* Et ibi: *Retineo tamē penes me, & meos vita mea perdurante omnem iurisdictionem dicti Comitatus, & redditus, & emolumenta.* Y luego mas abaxo dize, que retiene tambien para si el titulo, rentas y emolumentos del Marquesado de Denia mientras viuiere, sin que en esta parte, ni en otra ninguna de las capitulaciones, y donacion se nombre otro mayorazgo. Luego el mayorazgo, a que se hizo la incorporacion del Marquesado de Denia, es el mayorazgo de Lerma, de que desde luego le dio titulo a su hijo don Francisco de Rojas: porque si la incorporacion se fiziera a otro mayorazgo que huuiera de ser Cabeça de la Casa, ó el Marques d' Luis, ó su hijo se llamará con el titulo d'el.

119. Lo quinto, porque quando esto no fuera tan firme, y la agregacion pudiera hazerse a otro mayorazgo de los que poseia el Marques don Luis, que

¡ eran Cea, ò Gumiell de Mercado, nos estuuicar mejor, porq son de expressa agnacion, y para solo varones descédiētes por linea masculina: pero al Conclado de Castro jamas pudo entenderse hecha la dicha agregacion; porque, como vā aduertido, auia cien años y mas que estaua fuera de su Casa, y en poder ageno, lo qual se haze euidente ex verbis ferè expressis eiusdem incorporationis, en la qual, como parece del Mem. fol. 38. el Marques don Luis dize: *Et iuxta parta in dictis capitulis tenor, Et obnoxius sum ipsas villas, Et Marchionatum dicto meo maioratui annexare, unire, Et incorporare, &c.* Et inferiūs, ibi: *Incorporo dictas villas Deniae Et Xabeæ, Et Marchionatum prædictum domui, Et maioratui meo, &c.* Et inferiūs: *Prout et quemadmodum ipsi succedent, Et succedere habeant in dicto meo maioratu.* Et inferiūs, ibi: *Qui succedent, Et sunt vocati ad dictum meum maioratum.* Y aquellas palabras: *Maioratui meo, meo maioricatu, Et meum maioratum,* intelliguntur de eo maioratu, quod suum esset tempore dispositionis, no del que huuiesse sido suyo antes, ò adquiriesse despues, de quo est text. in l. si ita legatum s. D. de auro & argent. legat. & notat gloss. in l. serui electione, §. vltimo. D. de legat. i. vbi notant communiter Scribētes, & plures, quos refert Couarr. pract. cap. 2. num. 2. vers. *Quamuis in hoc, Menoch. de præsumpt. lib.* 4. præsumpt. i 27. num. 34. cum seqq. & in cons.

106, à num. 192. Garcia de expcn. cap. 22. à num.  
3. Petr. Pech. de testament. coniug. lib. 5. cap. 29.  
num. 3. & per text. in l. nuper, D. de legat. 3. pro-  
bat Moneta de cōmutat. vlt. volunt. cap. 6. num.  
184. y assi no se pueden aplicar, ni verificarse en  
el Condado de Castro, que nūca fue del Marques  
don Luis, ni le tuuo, ni gozò, ni esperāças de ello.

120 Y quando esta inteligencia pudiera padecer algu-  
na duda, se declara el mismo Marques don Luis  
en la dicha escritura de incorporacion, donde ha-  
blando del Condado de Lerma, cuyo titulo cede  
en el dicho su hijo, vfa del mismo lenguage, lla-  
mandole Condado suyo per hæc verba : *T rado*  
*vobis dicto don Francisco de Rojas et Sandoval p r e-*  
*senti, et acceptanti, vestris in meo maioratu suc-*  
*cessoribus titulum dicti mei Comitatus de Lerma,*  
donde llamò suyo al Condado de Lerma, con la  
misma palabra que auia explicado el mayorazgo,  
à que hazia la agregacion: & verba dubia testato-  
ris debent intelligi, & interpretari secundum in-  
tellectum, quem ipse testator sensit in alia parte  
dispositionis, iuxta ea quæ notauiimus suprà art.  
1. num. 20. ex Fulgos. Corneo, & alijs. Y dela mis-  
ma suerte que llamò suyo al Condado de Ler-  
ma, que estaua posseyēdo por de mayorazgo, lla-  
mò suyo al mayorazgo que estaua posseyendo, y  
à que hazia la agregacion de Denia.

121 Quod confirmatur ex vulgaritate legis Riu-  
ti-

tilia Polla, D.de contrahen.empt.ex qua deducitur, quòd verba contractus referuntur ad tempus contractus; y ansi la palabra, *mayorazgo* mio, se ha de entender de mayorazgo, que lo fuese del Marques don Luis al tiempo de la incorporacion ; sin que bastara auerlo sido en el tiempo anterior , para que la incorporacion se huuiera de entender à el, y no à los que estaua actualmente posseyendo. Y mucho menos se podrá entender hecha la incorporacion à mayorazgo, que nunca posseyò , ni aun pudo tener esperanças dello.

122 Lo sexto se satisfaze, con que aunque al tiempo de la incorporacion, el Condado de Castro no estuuiera extinguido , como lo estaua tantos años antes, y le posseyera el Marques don Luis , siendo regular, como pretende la parte de la Condesa, la agregacion hecha simpliciter , y sin expressar à qual de los mayorazgos se hazia, se debiera entender hecha à los mayorazgos de Lerma, Cea, ò Gu-miel de Mercado, que son de agnacion , y a fauor de varones, y no al q fuesse regular, vt post Lofred. in conf. 39. probat el señor Dotor Luis de Casanate , Fiscal que fue deste supremo Consejo , in conf. 57.num. 71.per hæc verba: *Maximè, quia licet dicamus principaliter fieri relationem ad vincula Comitatus Ripacurtiæ, pro solis masculis constituta, tamen non inconuenit masculis descendantibus, Et sic deficiente relato in Comitatu Ripacurtiæ, fieri posteà,*

Et continuari relationem ad alia vincula, in quibus post masculos substituuntur fœminæ, vel in eodem, vel in diuerso gradu. Nam facta relatione ad duas, vel plures dispositiones, quarum altera masculos tantum admittit, altera masculos, et fœminas, interpretatio relationis est, ut prius locum habeat relatio facta ad vincula masculorum, quibus extinctis incipiat habere locum relatio ad aliam dispositionem, admittentem etiam fœminas, cessante iam eo tempore repugnantia, tam vinculorum, quam concursus personarum diauersæ qualitatis. Ita deduxit in terminis Sigismun. Lofr. conf. 39. sic reducens ad concordiam duas dispositiones inter se contrarias, quarum una erat pro solis masculis, altera pro masculis, et fœminis, quæ alioqui essent incompatibles, et hoc modo concordando redundunt compatibles, ut in præsenti.

123 Lo septimo se satisfaze, con que aunque estuieran vñidos Lerma, Cea, Gumiel de Mercado, y Castro inseparablemente, y con vñion perpetua, que nunca lo estuuieron, de tal manera, que constituyerā vn indiuiduo, ut diximus suprà num. 84. de la vniō, que el Marques don Luis hizo con Lerma, constando, como consta, que estos mayorazgos de Lerma, Cea, y Gumiel de Mercado son de agnacion, y que en ellos no tienen derecho alguno las hembras, ex his, quæ diximus suprà en el primer Articulo: y no constando, como no consta, que calidad de mayorazgo fuese la del Conda-

do de Castro, ni aun que fuese de mayorazgo, se presume ser de la misma calidad, que los otros, con quien se supone, que estaua vnido, argument. leg. i. D. de rebus dubijs, quod notant Cephal. in conf. 634. num. 13. &c n. 16. lib. 5. Stephan. Grat. discept. forens. tomo 3. cap. 404. num. 4.

124 Lo octauo, porque siendo mayorazgos anteriores, como lo son Lerma, Cea, y Gumiel de Mercado al Titulo de Castro, de que se vale la Condesa de Ampurias, referido Memor. fol. 76. para alterar las primeras disposiciones, era menester, que el señor Reidon Iuan, que dio el dicho Titulo de Castro, huiiera querido expressamente alterarlas, y reduzirlas todas a regular sucession: y que demas de quererlo expressamente, concurriera todo lo que dirèmos en el quinto Articulo desta informacion, cerca de las dispensaciones del señor Rei Felipe III. sin lo qual no pudiera valer, ni tener efeto, vt ibidem probabimus. Con que se conuence, que ni huuo mayorazgo de Castro, ni quando le huiiera auido, no se podia entender hecha a el la agregacion de Denia; porque el Marques don Luis nunca le posseyò, ni muchos antecessores suyos: y la agregacion la haze expressamente a su mayorazgo: con que es preciso se entienda de mayorazgo, que posseyesse al dicho tiempo; y porque quando huiiera posseido, ó posseyera el mayorazgo de Castro, no constando de su cali-

calidad por la vñion con el de Lerma, se auia de juzgar de la misma naturaleza que él: y por consequencia necessaria no tener derecho alguno las hembras; tanto mas concurriendo, que ni hubo voluntad del señor Rei don Iuan, para con aquella vñion alterar las disposiciones antiguas, ni causas suficientes para justificar esta voluntad, quando la huiiera auido.

125. Quæ omnia comprobantur, con la inteligencia vñiforme, y continuada, que han tenido todos los sucesores, y posseedores desta Casa, de que estos mayorazgos eran de agnacion: porque como aduertimos arriba num. 84. el Marques don Luis de Rojas, aunque haze la incorporacion del Marquesado de Denia a su mayorazgo simpliciter, & accessoriè, y con clausula expressa de q̄ se suceda por los llamamiētos dèl, pero teniendo por constante, que aquel es de solos varones, él en la misma incorporacion, o agregacion lo expressa, y dice, que los que ayan de suceder, ayá de ser el hijo primogenito del Marques don Francisco su hijo. *Et ab eo descendentes, viri tamen semper, primogenitus eorum de gradu in gradum,* que son palabras formales de la incorporacion, que es lo mismo, que si dixerá, que suceda el hijo varon, y sus descendientes varones de grado en grado, de suerte, que sea varon primogenito de varon el que hu-  
126. uiere de suceder. Et ultra ea, quæ suprà notaui-

mus addimus nunc , que esta agregacion no podia  
ser al mayorazgo de Castro , aunque el Marques  
don Luis le posseyera, y fuera regular , como pre-  
tende la Condesa , quia natura relationis est , vt  
semper fiat sine aliqua mutatione , vel detrimento  
eorum , quæ specialiter disposita sunt , l. doli clau-  
sula , D. de verbor. obligat . l. sed si per Prætorem ,  
§. deinde , D. ex quibus caus. maior. cap. cùm dile-  
cti , de donationib. l. cohæredi , §. qui patrem , D. de  
vulgari , Ias. in l. talis scriptura , n. 37. D. de leg. 1.  
Alcia. in cons. 137. n. 10. Paris. cōf. 39. n. 18. vol. 1.  
& in individuo Franc. Becc. cons. 11. lib. 1. n. 78.  
& 79. ibi : *Præterea cùm esset facta inuestitura illa*  
*expressè pro heredibus , relatio non potest videri ad*  
*primam illam facta , quia relatio intelligitur exceptis*  
*alijs expressè dispositis , &c.* Quasi diceret , que que-  
riendo el Marques don Luis , que el Marquesado  
de Denia le tuviessen siempre varones , y primo-  
genitos de varones , la relacion al mayorazgo an-  
tiguo , no podia ser à ninguno , en que huius esse ca-  
pacidad de suceder hembras , porque seria contra-  
riarse con lo que èl mismo especialmente deter-  
minaua . Y esta misma inteligencia tuuo el señor  
Duque Cardenal , quando ganò las dichas facul-  
tades del año de 99. y 607. como parece de la na-  
rratiua dellas : y si por algun camino pudiera ima-  
ginar , que sus mayorazgos eran regulares , frus-  
tratorio fuera , y sin fruto el ganar las dichas dis-

pen-

pensaciones. Y esta inteligencia de los sucesores tiene gran fuerça para declarar la calidad de las fundaciones, en cuya virtud han posseido, vt notat Fulgos. in conf. 47. num. 1. Riminal. Senior in conf. 184. num. 36. Cephal. cons. 28. num. 13. y 14. ibi: *Quia etiam successor priuati interpretatur dubiam defuncti voluntatem, l. si quis à filio, §. si quis plures, D. de legat. I. Bart. in l. gerit, num. 16. D. de acquirend. hæreditat. Rip. in l. naturaliter, §. nihil commune, num. 139.* D. de acquirend. possit. Et licet prima inuestitura per subsequentē mutari non possit, potest tamen declarari, ut plenè ostendit Philip. Dec. conf. 193. num. 6. Et comprobat Hieron. Grat. cons. 35. à num. 11. vol. 2. Camil. Gallin. de verb. signific. lib. 10. cap. 38. num. 19. Molin. lib. 1. cap. 8. num. 38.

<sup>327</sup> Ultimamente, para conuencer que esta incorporacion se hizo a Lerma, y no a otro ningū mayorazgo, tenemos no solo la inteligencia del que la hizo, que essa bastara, y de los sucesores, sino confession explicita de la misma Còdesa de Ampurias, que oí quiere variar esta incorporacion, la qual en su demanda, referida Mem. fol. 4. haziédo mención de las capitulaciones otorgadas quando se casò con el Conde de Ampurias su marido, dize estas palabras: *E todas las veces que en la capitulacion se auia nombrado la Casa de Lerma, por ella se auian de entender todas las Casas, Titulos, Es-*

tados, y mayorazgos que el dicho Duque don Francisco tenia, y poseia, unidos, y juntos a la misma Casa, como son los Ducados de Lerma y Cea, y el dicho Marquesado de Denia, &c. Et confessio partis superat omne genus probationum, de quo infrà numero

128 De que se sigue, que la incorporacion del Marquesado de Denia nunca pudo ser al Condado de Castro, y que a quien se hizo fue a la Casa y mayorazgo de Lerma simpliciter, & absolutè, y accessoriamente por vna incorporacion inseparable, taliter, que el que fuere sucessor en la Casa de Lerma, necessariamente lo ha de ser del Marquesado de Denia, ex l. etiam, C. de iure dotium, l. in rem actio, §. item quæcunque, D. de reivend. l. sed si plures, §. filio, D. de vulgar. l. inter sacerum, §. cum inter, D. de pact. dotalib. gloss. verb. Vniendo, in cap. 1. ne sede vacant. cap. residentes, de stat. Monachor. l. 27. tit. 9. par. 1. vbi Gregor. gloss. 2. Ancharran. conf. 114. optimè Angel. conf. 147. y vna vez hecha la vunion, no pueden diuidirse los dos mayorazgos, l. 1. §. quid ergo, D. de separat. ibi: *Confusis enim bonis, & unitis separatio impetrari non potest*, d. l. inter sacerum, §. cum inter, ibi: *Nec separabitur portio dotis additamenti causa data*, vbi gloss. verb. Separabitur, d. §. filio impuberi, ibi: *Sed aut utriusque debet hereditatem adire, aut neutrius, iuncta enim hereditas esse coepit*; donde a-

siade Imol. num. 2. *Quod unitorum, & coniunctorum, vel connexorum non debet fieri separatio, sed uniformis debet esse dispositio.* Y como dixo Baldo in dict. l. in rem actio, §. item quæcunque, num. 2. *Natura plurium, quæ deducuntur in unum, est, ut cōstituantur in unum simpliciter, & uno iure, & uniformiter censeantur, quia unica essentia non debet diverso iure censeri:* y lo mismo dixeron Menoch. conf. 26. num. 6. Ferret. consil. 245. num. 5. & 6. Casanate conf. 54. num. 14. & 15. que es lo que se significó en aquellas palabras: *Así que el dicho Marquesado no pueda ser dividido del dicho mayorazgo, segun dicho es; y en terminos de vunion, o incorporació de bienes libres à los que son vinculados, lo resueluen assi Gregor. Lop. in l. 37. tit. 9. par. 6. verb. Con todo, Mier. par. 1. q. 10. num. 38. & par. 2. quæst. 5. & num. 43. & par. 3. quæst. 8. num. 17. D. Molina lib. 1. cap. 8. num. 35. & 36. Garcia de expens. cap. 22. num. 6. Azeued. in l. 7. tit. 6. num. 4. lib. 5.* De tal manera, que el mayorazgo segundo se juzga por uno mismo cō el antiguo, y no se dice nuevo mayorazgo, sino prorrogacion del precedente, siguiendo, y conseruando la orden y continuacion de sus llamamientos y calidades, vt probat Dec. in cons. 362. num. 1. & in cons. 497. num. 3. & 4. Surd. cons. 105. à num. 31. cum seqq. Mier. de maiorat. 2. par. quæst. 5. ex num. 10. Alex. Raudens. cons. 25. num. 20. vol. 1.

Lancellot. Gallia conf. 87. à num. 16. cum seqq.  
Esto no solo por la fuerça de la vñion , è incorpo-  
racion,sino por expressa determinacion del Mar-  
ques don Luis de Rojas, que demas de la vnió ex-  
pressò, q se sucediese por los misnios llamamié-  
tos,vinculos,y condiciones del mayorazgo anti-  
guo , como parece del Memor.fol.38.ibi: *Et ra-  
tione prædicta volo, et mihi placet, quod dictæ villaæ,  
et Marchionatus sint obnoxiae, et submissæ omnibus  
illis vinculis, et conditionibus in dictis capitulis con-  
tentis, et quod quilibet filius, et descendentes ex dicto  
matrimonio, qui succedent, et sunt vocati ad dictum  
meum maioratum, succedant, et succedere habeant in  
dictis villis Deniae et Xabeæ, et in dicto Marchiona-  
tu: quod in terminis notauit Bellamera in consil.*  
26. vbi ante num. 1. pone el caso de vna disposi-  
cion semejante a esta, & à num. 9.resuelue, que los  
llamamientos de la segunda disposicion se han de  
regular en todo y por todo por la primera,& Go-  
zadin.in conf. 57.à num. 15. cum seqq.resuelue lo  
129, misimo. Con que se conuence, que ni por la agre-  
gacion,ni por el mayorazgo de Castro , ni por o-  
tra ninguna disposicion,sino por la donacion que  
el señor Rei don Fernádo hizo de la villa de Ler-  
ma al Adelantado Diego Gomez de Sandoual,se  
lia de regular , y diferirse la sucession deste Mar-  
quesado de Denia.

## Articulo quarto.

*Sobre la exclusion de la Condesa por el mayorazgo  
de Lerma*

130 **N**O voluntariamente, sino oprimidos de la  
necessidad los Abogados de la Condesa de  
Ampurias, y desahuziados del remedio intentado  
por el fvero 41. de testam. y de la incorporacion  
pretendida al Condado de Castro, tratan de fun-  
dar el derecho de la dicha Condesa, è incluirla  
en la sucession deste mayorazgo, prefriendola al  
Duque y Conde de Melgar, por la fundacion de  
Lerma, y donacion del señor Rei don Fernando,  
ex eo que como hija delvltimo posseedor le assis-  
ten todas las reglas ordinarias por donde se debē  
calificar semejantes sucessiones, videlicet, la pre-  
rogatiua de la linea en que se halla, y la mayor  
proximidad de grado con que los auentaja a en-  
trambos, y que estas calidades tienen prelacion  
en si, sin que se llegue a regular el sexo, ni la edad,  
mientras la linea, y el grado tienen ventaja, quia  
dum aliquis de linea possessoris supereft, nemo a-  
lius admittendus est, nec debet fieri transitus de  
vna linea ad aliam, nisi post priorem omnino ex-  
tinctam, iuxta text. in cap. 1. de natura succession.  
feudi, & quæ notant post Paul. de Castro in conf.  
164. num. 18. lib. 2. Molina lib. 3. cap. 4. num. 12.

Q

&

& alij: y que mientras ai prelacion de linea, ni se  
llega à computar grados, ni a diferenciar sexo, ni  
à calificar edad: y que el llamamiento de varones  
puesto en la donacion del señor Rei don Fernan-  
do no induze mas que vna prelacion de varones  
à hembras, y que esto se ha de entéder de varones  
de la misma linea y grado, ad tradita per Gamam  
decis. 354. & quæ adducit Molin. lib. 3. cap. 5. n.  
71. & quæ cumulat Gasp. Anton. Thesaur. lib. 2.  
forens. quæst. 11. & 12. à fauor de la hembra mas  
cercana contrà los varones mas remotos . Y au-  
<sup>131</sup>mentaràn estas consideraciones con dezir , que  
no en todas las partes de la donacion expresa la  
calidad de varonia, de que fortassis querràn indu-  
zir que las hembras tienen llamamiento. Y aunq  
para satisfacion de todo esto bastara lo dicho en  
el primer Articulo deste papel sobre la exclusion  
del Conde de Melgar; à mayor abundamieto de-  
zimos, que la exclusion de la Condesa, y el no po-  
der suceder en este mayorazgo, aun quando faltà-  
ran absolutamente varones, patet notoriamente  
ex seqq.

<sup>132</sup> Lo primero , porque todos los llamados en la  
dicha donacion del señor Rei don Fernando son  
varones, y los substituidos varones, y los puestos  
en condicion varones, como parece de la clausu-  
la de la fundacion referida sup. num. 13. & ad po-  
sitionem verbi *masculos*, sequitur exclusio omniū  
fœ-

fœminarum, iuxta text. in l. 1. C. ad leg. Iul. de adulter. & quæ notant communiter Scribētes ibi, & notauit Bart. in l. cùm auus, num. 4. D. de conditionib. & demonstrationib. & post alias, quos allegat el señor Doctor Luis de Molina lib. 1. cap. 6. num. 32. & 33. & lib. 2. cap. 17. num. 1. & cap. 18. vers. Si voluerit, Castillo lib. 2. cōtrouers. cap. 4. ex num. 79. & lib. 5. cap. 92. num. 2. Fusar. de substit. quæst. 402. num. 5. Mier. Mantica, Aluarado, y otros que refiere Sousa super leg. fœminæ, D. de reg. iur. par. 1. num. 35.

133 Lo segundo, porque todas las reglas referidas arriba para inclusion de la Condesa, proceden in dubio, y quando no consta dela voluntad del fundador en contrario, vt post alias comprobat Soufa in dict. leg. fœminæ, part. 1. donde auiendo tratado desde el num. 7. como en los mayorazgos por su naturaleza estan comprehendidas las hēbras, y tienen llamamientos, y que las hembras de mejor linea se hā de preferir à los varones mas remotos, dize al fin del num. 16. *Quod intelligendum in dubio, alias enim seruabitur voluntas instituentis, iuxta vulgares regulas:* y luego en el num. 20. auiendo fundado la prelacion de la hembra mas cercana contra el varon mas remoto, concluye: *Hoc etiam intelligendum procedere in dubio, secus ubi confiterit de contraria voluntate instituentis.* Y finalmente à num. 31. resuelue lo mismo cum Mo-

lina & alijs per hæc verba : Attamen ubi constat de contraria voluntate instituentis, ea observanda est, ut in dictis legibus iuxta vulgares iuris regulas. Coniecturas autem, quibus constabit de contraria voluntate instituentis, scilicet quando vult, quod masculus, quantumuis sit remotior in gradu, fœminam proximiorem excludat, intelligemus per sequentes casus.

Primus sit, si expressim fœminas excludat, vel omnino ita, scilicet ut in perpetuum etiam deficientibus masculis eas admitti vetet, de quo Gregor. in l. 3. tit. 13. par. 6. verb. Mugeres, quæst. 4. vel propter masculos etiam remotiores, veluti si expresserit, ut masculus in quocunque etiam remotiori gradu fœmina proximiori preferatur, iuxta ea, que Molina lib. 3. cap. 5. Aluarado lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 5. que son los terminos individuales deste pleito, en que el señor Rei don Fernando hizo la donacion à solos varones, sin que quisiesse que hembras gozassen de aquel beneficio, ni ellas, ni sus descendientes le impidiessen la reuersion.

134 Y esto, que por la fundacion principal es tan firme, y tan sin controuersia, lo es mucho mas por la donacion, è incorporacion del Marques don Luis de Rojas, en la qual, como aduertimos arriba num. 84. no solo manda, que los que huiieren de suceder en este Marquesado de Denia sean varones, sino que sea primogenito de varon, y no se contentò con esto, sino que añadio la palabra,

siem-

*siempre*, como parece del Menior. fol. 38. la qual dispone perpetua exclusion de hembras, sin que en ningun tiempo puedan pretender derecho, ni llamamiento, ut notat Gregor. Lop. in l.3. glos. verbo, *Mugeres*, tit. 13. part. 6. quæst. 21. donde dize: *Quid ex quo conditor maioriæ, semper vocavit masculos, videtur ex hoc exclusisse fæminas.* Fusar. q. 379. num. 35. ibi: *Fortius autem masculus remotior præfertur fæmina proximiori:* Et ibi: *Et hoc quia dicitio, semper, importat idem, quod omni casu, Et omni tempore.* Y el mismo Fusar. quæst. 542. num. 8. y Menoch. consil. 244. num. 22. & 23. optimè, & in specie Galuanus cons. 49. num. 16. vers. *Alteram.* Y esto es lo que dize Surdo cons. 281. ex num. 18. lib. 1. que quando la diccion, *siempre*, se interpone en materia, que comprehende muchos casos y tiempos, los abraça todos, y significa lo mismo, que en todo tiempo: y en todo caso, y antes que el lo auia dicho la glossa in l. 1. verb. *Semper*, D. solut. matrimon. & ibi Bart. n. 21. Rip. n. 107. & plenè comprobat Paris. cons. 90. num. 28. volum. 2. cum alijs cumulatis per Alberic. in suo dictionario, vers. *Semper*. Y assi quien dize, *siempre el varon*, es visto formar todas las substituciones de varones, porque comprehende todos los casos, y tiempos mientras durare la sucession. Y no pudiera dezirse, que los comprehendia, si en el caso deste pleito se huiiera de admi-

mitir la hembra, que es el argumēto, que despues  
de Pancirolo conf. 91. Surdo vbi suprà , y Casanate  
conf. 47. num. 123. y 128. & conf. 50. à num.  
2. & conf. 53. à num. 11. vsque ad 20. haze Mario  
Muta decis. 56. num. 40. & 41. & idem tradit Ca-  
stillo lib. 2. controuers. cap. 22. num. 89. Menoch.  
conf. 836. num. fin. Peregrin. de fideicommis. art.  
27. à num. 2. & conf. 44. num. 28. lib. 1. Rota no-  
135 uissima, decis. 9. part. 1. Y desto nace satisfació  
à la decision de Gama , y a la conclusion 14. de  
Molina, porque no proceden, quādo las hembras  
estàn expressamente, & in perpetuum excluidas,  
sino quando le estàn preferidos los varones, y des-  
pues dellos tienen ellas llamamiento, aunque sea  
tacito, iuxta text. in l. cùm filio, §. pater cum filia,  
D. de legat. 2. & quæ notant Socin. conf. 29. num.  
20. vol. 2. Thesaur. decis. 96. num. 5. porque en  
este caso la prelacion de varones , no estando ex-  
pressado lo contrario por el fundador, se entiende  
de varones de la misma linea y grado , adinstar de  
la l. 2. tit. 15. part. 2. à cuyo exemplar se regulan  
los demas mayorazgos destos Reinos: lo qual ces-  
sa en nuestro caso, por la particular disposicion de  
los fundadores , que quisieron no sucediesen hē-  
bras en estos mayorazgos : y esto es lo que indi-  
vidualmēte resuelue el señor Dotor Luis de Mo-  
lina dict. lib. 3. cap. 5. per totum, distinguiendo las  
conclusiones dèl en los terminos que cada vna  
ha-

habla, & Sousa in d.l.fœminæ, part. i. num. 20. Y lo mismo tuuieron Burgos de Paz in proœmio legum Tauri, num. 123. Auend. in l. 40. Tauri, glos. 9. num. 46. & plures, quos adducit el Additionador de Molina d.lib. 3. cap. 5. num. 30.

136 Lo tercero, porque tampoco procede el argumento que sacan, de que no en todas las partes de la disposicion del señor Rei don Fernando està expressada la calidad de varones, antes en algunas està omitida: y que en las partes donde esta calidad està omitida, tiene llamamiento la Condesa, assi en la palabra, *descendientes*, por la lei liborum, D. de verbor. significat. l. fin. C. de legitim. hæredib. cum alijs adductis à Fusar. quæst. 375. ex num. i. como en la palabra, *herederos*, por la l. hæredis appellatione, D. de verbor. significat. l. ex facto, §. fin. D. ad Trebel. & quæ adducit Fusar. quæst. 342. respeto de que las partes dōde la omisión fueron quattro. La primera, ibi: *E*seyendo entóces finado el Mariscal Pedro Garcia vuestro hermano, aunque dexé fijo, ò hijos, è otros qualquiera descendientes dèl. La segunda ibi: *P*ero finando vos el dicho Adelantado sin los dichos herederos. La tercera, ibi: *O* quedando algunos de los tales herederos. La quarta, en la clausula de armas, y apellido, ibi: *Que* vos el dicho Adelantado, ò qualquiera de los dichos vuestros herederos, y el dicho Pedro Garcia Mariscal vuestro hermano, ò qualquiera de los dichos sus he-

herederos. Y en la primera parte, donde parece lo omitio , fue quando dispuso la reuersion al señor de Medina del Campo, en caso de auer muerto el Mariscal Pedro Garcia de Herrera antes que su hermano el Adelando: y esto dize, que quiere que sea , y se execute: *Aunque dexe fijo, ó hijos, ó otros qualesquier descendientes d'él.* Y el no poner aqui la calidad de varones, no solo no apoya la pretensiō de la Condesa, sino q̄ antes la excluye con mayor eficacia; porque de tal manera quiso la reuersion, que dispuso se executasse muriendo el Mariscal antes que su hermano, aunque dexasse descendientes; y como ningun descendiente varon , ni hembra queria que impidiesse la reuersion, puso la cōdicion con la palabra, *descendientes*, comprehensiva de todos : y esta diferencia de lenguage en esta clausula, de todas las demas, arguyela madura deliberacion con que la disposicion se hizo , y que donde puso varones, fue con particular consideracion de excluir las hembras.

Vlterius, en las otras tres clausulas no omitio la calidad, porque en las dos dixo: *los dichos herederos*, y en la otra: *los tales herederos*, que ambas son repetitiuas de las mismas calidades , y personas q̄ antes dexaua llamadas , iuxta tradita per Curt. Iunior. cons. 113. num. 21. & in cons. 118. num. 9. Alexand. Raudens. cons. 36. num. 31. lib. 1. Garc. de nobilit. in diuis. operis , num. 49. Fusar. quæst.

403. num. 21. Molina lib. 3. cap. 5. num. 64. ubi  
eius Additionator alios allegat, & Barbos. de la  
diccion, tales, dictione 398.

¶ 37 Cæterum, quando en la dicha primera clausula no procediera lo referido, y fuera omission en que pudieran incluirse las hembras, à la Condesa no le pudiera ser de vtilidad alguna, porque aquella clausula està puesta en los descendientes del Mariscal Pedro Garcia de Herrera, y no en lo dispositiuo, sino en lo condicional, para hazer transito à la reuersion; y oí no se trata de la succession entre los descendientes del dicho Mariscal, sino del Adelantado, todos los quales estàn calificados con calidad de varonia, vt in fortioribus terminis lo notò el señor Dotor Luis de Molina d. lib. 3. cap. 5. num. 37. vers. Nec obstat, ibi: *Nam illud verum est ad hoc, ut sciamus ex hac ratione non expressa, non posse sumi argumentum exclusionis fœminarum ultra casus, ubi institutor verbū masculis expressit, si in alia parte de fœminis meminit, sed ad hoc, vt in casu, quo expressit verbum masculis, ex eo non censeatur fœminas propter masculos remotores excludere, nihil refert, quod alijs rationibus ad id efficiendum adduci potuerit. tūm, quia sub verbo masculis, nulla fœminarum vocatio comprehenditur: Tū etiam, quia et si ad hoc alijs rationibus moueri potuerit, haec ratio conseruāde agnationis ad id efficiendum præcipua est. Y luego añade: Sicq; ista intelligi, atque practicari solent.*

138 Lo quarto, porque la misma exclusion de hembra con menos palabras, pero con mayor comprehension, y propiedad està dispuesta en la incorporacion del Marques don Luis de Rojas, el qual, como la lengua Latina significa con mayor propiedad, en la incorporacion referida Memor. à num. 36. cum seqq. à fol. 38. cuyas palabras examos ponderadas suprà, para exclusion del Conde de Melgar, num. 34. dize: *Ita quòd filius primogenitus dicti matrimonij, & ab eo descendentes, viri tamen semper primogenitus eorum de gradu in gradum, ordine primogenitur & seruato, succedant.* Con cuyas breues palabras declarò su concepto, no solo para excluir las hembras, sino los varones dellas, con solo decir *Primogenitus eorum*, porque auiendo de ser primogenito de varon el que sucediese, precisamente ha de ser por linea masculina: y ansi la Condesa, que por hembra està excluida en la palabra: *descendentes viri*, tiene implicada su exclusion en la palabra, *primogenitus eorum*, sin q ni pueda alegar omission desta calidad en otros llamamientos, ni quedarle camino para incluirse en la sucession deste mayorazgo. Tanto mas quando los Abogados de la Condesa en las informaciones en derecho, que dieron para la Real Audiencia de Valencia sobre este pleito, fundamento 5. a num. 63. cum seqq. dizen, que para la determinacion deste pleito se ha de atender a la parti-

cular disposicion del Marques don Luis, hecha en la dicha escritura de incorporacion, y conforme a ella aun es mas precisa la exclusion de la Condesa.

139 Con todo lo qual concurre vn reconocimiento de la buena fee, y vna confession explicita de los Abogados de la Condesa de Ampurias, los quales todos, en las dichas informaciones que dieron para la Real Audiencia de Valencia, en la primera a num. 56. 57. 58. 59. y en el num. 137. Y en la segunda a num. 22. y en otras muchas partes della, dizan, q estos mayorazgos, y sus llamamientos son de simple masculinidad: y que si bien no pueden suceder hembras, tocaua la sucession a dñ Henrique de Aragon, hijo de la dicha Condesa, cõ cuya muerte es cierto se hallaran pesarosos de auerlo asi reconocido, y nosotros no podemos apoyar nuestro intento con mayor autoridad, que con la de sus mismos Abogados, nam vt dixit Claudio Mamertinus lib. 11. cap. 10. relatus a Iusto Lipsio aduersus Dialogistas cap. 22. *Gloriosum victoriae genus est ab eo, cum quo decertem, arma capere, quemcumque aduersario testem, illinc stare, et iustificare, dicere,* cuyas palabras aun son de mayor autoridad, por auerlas aprobado, doctissimus dominus Ioann. de Solorzano a Consilio Supremo Indianorum in tractat. de Indianorum iure lib. 3. cap. 3: a num. 13. De que resulta, que asi por la disposi-

sicion de Lerma , como por la incorporacion de Denia , la Condesa tiene conocida exclusion , y tan notoria , que sus mismos Abogados la reconocen.

## Articulo quinto.

*Sobre las dispensaciones del año de 99. y 607.*

140 **T**odo el aliento de los Abogados de la Còdesa de Ampurias se reduce al derecho de estas dispensaciones , que el señor Cardenal Duque , abuelo , y bisabuelo de los litigantes , ganò de la Magestad del señor Rei Felipe Tercero en 11. de Diziembre de 1599. ampliada , y reduzida à mayor firmeza , segun la inteligencia del que lo impetrò por otra de postrero de Enero del año de 1607. mediante las cuales pretende la Condesa , que las fundaciones antiguas destos mayorazgos quedarò derogadas , y alterados los llamamiétos dellas , y reduzidos el mayorazgo de Lerma , y los demas , y en particular este de Denia a vna sucesión regular y ordinaria , como se sucede en la Corona destos Reinos , esto no solo en exclusion de los agnatos transversales descendientes del Adelantado Diego Gomez de Sandoual , sino tambié de los agnatos descendientes del mismo Cardenal Duque , que las impetrò ; taliter q̄ ella como hembra de mejor linea , y hija del vltimo poseedor , es quien

quién ha de suceder, y para que esta pretensiō que-  
de satisfecha con total euidencia, diuidirēmos es-  
te Articulo en dos partes, probando en la prime-  
ra la notoria nulidad destas dispensaciones, y que  
por ellas no quedaron alteradas las originarias  
fundaciones de este, y los demás mayorazgos. En  
la segunda mostrarēmos, que quando fueran vali-  
das, el derecho del Duq no solo no está excluido  
por ellas, sino antes confirmado, como aduerti-  
mos arriba num. I I.

## PARTE PRIMERA.

**141.** **A**Vnque disputatione de la potestad del Principe  
esse adinstar sacrilegij dixeron la l. sacrile-  
gij, C. de diuers. rescript. y la l. disputare, C. de cri-  
min. sacrileg. & notarunt plures, quos refert Lu-  
douic. Rodolphin. concl. 9. num. 1. & per totam:  
y esto me pudiera retardar el animo para no lle-  
gar a dudar, ni poner en disputa la firmeza de dos  
cedulas, ó dispensaciones, despachadas por la Ma-  
gestad Catolica del señor Rei Felipe Tercero.

**142.** Todavia me alienta mucho estar debaxo de Prin-  
cipes tan Catolicos y Christianos, que aunque su  
soberania pudiera exceptuar sus acciones de la  
censura comun, no se contentaron con hazer le-  
yes, sino titulos enteros, en que mandarō, que sus  
cedulas y prouisiones que se diessen contra dere-  
cho

cho, ò en perjuicio de terceros, no fuesen cumplidas, ni ejecutadas, como parece del tit. 14. lib. 4. de la nueua Recopilacion de Castilla, en el qual la l. 1. manda, que semejantes cedulas no valan, ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan, no embargante qualquier fuero, ò lei, ò ordenamiento, ò otras qualesquier clausulas derogatorias: y por la l. 2. añade, que esto se cumpla, aunque las derogaciones sean especiales: y por la l. 3. aumenta penas y firmezas a las disposiciones antecedentes: y lo mismo estaua dispuesto por la l. 30. tit. 18. par. 3. y de derecho comun por la l. rescripta, C. de precib. Imperat. offer. l. & si non cognitio, C. si contra ius, vel vtilitat. publicam. l. 1. C. de petition. bonor. sublat. l. omnes iudices, C. de Decurionib. lib. 10. l. si vindicari, C. de poenis, l. toties, D. de pollicitationib. & in Auth. de mandatis Princip. §. deinde, vers. *Si quis, ubi* gloss. verb. *Nuntians*, dize: *Et hoc est contra miseros Praelatos, qui timent in tantum litteras Domini Papae, ut non audeant reclamare, quod facere non debent, ut hic dicitur, nec per hoc deseruiunt legi, immo seruiunt, propter hoc Papae, vel Principi.* facit etia text. in Auth. vt nulli iudicum, §. hoc verò iubemus, collat. 9. y de derecho Canonico ai otras muchas determinaciones semejantes, en que los sumos Pontifices, no embargante la soberania de su poder, no se dedigan, antes mandan, que sus pre-

preceptos no se ejecuten quando escandalo en lo publico, ò perjuicio en lo particular, puede resultar dellos, ò otra qualquiera causa que lo justifique , de quo est text. in cap. cum teneamur , de præbend. cap.fin.de præsumpt. text. & ibi gloss. in cap. Pastoralis; de fide instrum. cap. cum in iuuentute, de purgat. Canonica, mejor text.in cap. si quando , de rescript. ibi : *Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reuerenter adimpleas, aut per litteras tuas quare adimpleri non possis, rationabilem causā pretendas, quia patienter sustinebimus, si non feceris quod prauanobis fuerit insinuatione suggestum :* y en ningun caso con mayor justificacion que en este , ni con mas precisa necesidad de justicia se debe vsar de la licencia que conceden las determinaciones referidas, dexado de executar las dispensaciones concedidas por el señor Rei Felipe Tercero: y quando fuera necesario, que no lo es, suplicar a su Magestad, que las mandara boluer à ver, y reformarlas ; porque en su impetra, y en su concession no ai cosa que no padezca achaque y nulidad , y de que no resulte perjuicio de tercero, de que ni se dio noticia a su Magestad, ni su intento fue perjudicarlo,ni alterarlo, como todo ello se conuence ex seqq.

**¶43** Lo primero, porque ningun acto puede recibir perfeccion , ni produzir efecto sin el concurso de tres

tres calidades, taliter, que el defecto de qualquier  
della vicia el acto, è influye nulidad, haec sunt,  
potestas, voluntas, & modus, ut philosophatur  
Bald. in conf. 326. num. 2. vol. 1. ibi : *Et ad huius  
questiōnis difficultem intelligentiam considerāda sunt  
principaliter duo, scilicet potestas Regia, & volun-  
tas, certe etiam & modus: quia haec tria canonizant  
omnes actus, scilicet potestas, voluntas, & modus: nā  
sine potentia nil ad actum dēducitur, & sine volun-  
tate nil consensu perficitur, & sine modo nil in finem  
Iūum dirigitur.* Calificada esta Teorica por el cap.  
cūm super Abbatia, de offic. & potest. iudicis de-  
legat. y por la l. si quāramus, D. de testam. quam  
Theoricam pluribus exornant Medicis cōf. 118.  
num. 1. Siluest. Aldobrandin. conf. 1. n. 14. Giurb.  
ad consuetud. Messan. cap. 14. gloss. 5. num. 8. Ca-  
stillo lib. 4. controuers. cap. 5. per totum, y en este  
caso no solo no concurrieron las dichas tres ca-  
lidades, pero faltaron todas. Et in primis faltò  
la potestad, porque es resolucion assentada, que el  
Principe de potestate ordinaria no puede alterar  
los contratos, ni testamentos, ni otra ninguna dis-  
posicion perfecta, ut notarunt communiter Scri-  
bentes in l. si testamentum, C. de testament. & in  
l. Gallus, §. & quid si tantum, D. de liber. & post-  
hum. & comprobat, post alios, Moneta de com-  
mutat. vltim. volunt. cap. 9. num. 556. Imò, que  
no solo de potestate ordinaria, sed neque etiam de

potestate absoluta lo puede hazer, quod probatur  
 ex text. in d. l. si testamentum, C. de testament. per  
 hæc verba: *Si testamentum iure factum sit, & hæres*  
*fit capax auctoritate rescripti nostri rescindi non o-*  
*poret.* Y de la misma suerte la donacion perfecta  
 no se puede alterar, ex text. in l. si donationem, C.  
 de reuocand. donat. cuius verba sunt. *Si donationē*  
*ritè fecisti, hanc auctoritate nostri rescripti rescindi*  
*non oportet.* Ulteriùs hæc conclusio comprobatur  
 ex text. in l. causas, C. de transactionib. donde se  
 determina, que la transaccion legitimamente he-  
 cha no la puede el Principe alterar en perjuicio  
 del derecho adquirido a las partes, text. in l. inci-  
 uile, C. de reivind. donde dice el Emperador, que  
 es cosa contra derecho, y no vsada, ni nunca vista  
 pedir que por rescripto del Principe se le quite à  
 ninguno el derecho que tiene adquirido. Y es mui  
 de notar la decision de aquel texto, porque alli el  
 impenetrante tenia tan justa causa de pedir, que el  
 Principe le mandasse boluer aquel esclauo, como  
 es el no auersele pagado el comprador: & nihilo-  
 minus se le niega la gracia que pide, y se le man-  
 da, que en justicia pida el precio, porque el Prin-  
 cipe no ha de perjudicar al derecho que el com-  
 prador tiene adquirido, l. de contractu, C. de re-  
 scindend. vendit. donde se prueba, que ni el fisco,  
 ni los particulares se pueden apartar del contra-  
 to perfectamente hecho, aunque interuenga re-  
 scrip-

scripto del Principe : y lo mismo prueba la l. fin.  
C. sentent. rescind. non posse , l. i. & 2. C. vt lite  
pendent. l. fin. C. de errorib. aduocator. siendo es-  
tos medios meramente ciuiles para adquirir el do-  
minio de las cosas , en que la potestad de los su-  
premos Principes tiene mayor latitud que no en  
lo adquirido por contratos, y vltimas volūtades,  
& per ista iura ita tenent post Bald. in cap. super  
eo, de offic. delegat. vltim. notab. & Ias. in l. quo-  
ties, num. 4. C. de precib. Imperat. offer. & alios,  
quos allegat Thesaur. decis. 87. num. 7. & com-  
probant Pinel. de rescind. vēdit. 1. part. Rubr. cap.  
2. à num. 1. cum seqq.

146. Quæ conclusio comprobatur ex autoritate  
eorum, qui dicunt, quòd in Principe non datur du-  
plex potestas, & quòd nō potest facere illud, quod  
de potestate ordinaria illi facere nō licet, de quo-  
rum numero est Menchaca lib. 1. quæst. illust. cap.  
26. vbi à num. 2. dize : *Sexagesimosextò appareat ex*  
*nostra sententia ( id quod sèpè incidenter attigimus )*  
*principali non minus ineptè , quām noxiè usurpatum*  
*passim à nostris fuisse illum vulgarem dicendi modū,*  
*vt in Principibus sit duplex potestas, altera ordina-*  
*ria, altera absoluta: nam ( si rectè inspexeris ) abso-*  
*luta potestas Principibus non est, non magis, quām pri-*  
*uatis hominibus; Principes enim contra ius nihil pos-*  
*sunt, non magis quidem, quām priuati homines, etiam*  
*si plenitudine potestatis, aut potestate absoluta uti ve-*  
*lint,*

lant, quia nulla Principum (sive illi Ecclesiastici sint,  
 sive profani) potestas est ad malum, sed tantum ad bo-  
 num, non ad nocendum, sed ad consulendum, iuuandum,  
 proficiendum, & denique ad meram ciuium, seu sub-  
 ditorum utilitatem non ad ipsorum regentium com-  
 modum. Y el señor Presidente Couar. lib. 3. variar.  
 cap. 6. à num. 8. dize : Deinde hæc ipsa distinctio po-  
 testatis ordinariæ, & absolute in humanis Principi-  
 bus falsissima est, & adeò absurdæ, ut mirer omnino  
 viros utriusq; iuris peritissimos ea usos fuisse. Et in-  
 fierius, ibi : Hic etenim non agimus de his, quæ per in-  
 iuriam & violentiam Princeps facere potest : cùm id  
 non pertineat ad Iurisconsultos, nec in ea re conueniat  
 nostra disputatio, ac potius belli duces, & milites, quæ  
 viri litteris, & eruditione præediti sint consilendi : at  
 si nobis ea disputatio conuenit, quæ tractat de his, quæ  
 iure absque iniuria Princeps agere potest, abhorre  
 prorsus, & fugere tenemur absolute potestatis men-  
 tionem, quod manifesta argumentatione ostenditur.  
 Nam quod Princeps etiam derogando legibus huma-  
 nis, & iure naturali, diuino, & humano facere valet,  
 id ad ordinariam Principis potestatem pertinet, iure  
 siquidem concessa potest. as ordinaria dicitur, non abso-  
 luta: cùm nihil absolutum cuiquam etiam Principi iu-  
 re sit permisum, quod autem Princeps agere nequit  
 iure humano, diuino, nec naturali, id non ad potestatē  
 Principis, quæ ex iure deducatur, sed ad tyrannidē,  
 quæ ex iniuria oritur, pertinet. Y dese mismo sentir

fueron Marco Antonio Eugenio in conf. i. num.  
88. & 89. Angel. Matthæac. de fideicommiss.  
lib. 3. cap. 22. num. 15. Sarmiento lib. 1. selectar.  
cap. 8. num. 20. Fortunius Garcia in l. Gallus, §.  
& quid si tantum, num. 194. cum seqq. D. de li-  
ber. & posthum. Pinel. in Rubr. de rescind. vend.  
1. par. cap. 2. num. 24. & alij, quos referunt Ludo-  
uic. Rodolphin. in tract. de suprema & absolut.  
Princip. potestat. cap. 1. num. 3. vers. *Aliqui verò*  
*sunt, & Moneta de commutat. vltimar. voluntat.*  
cap. 5. num. 79. & alios plures refert, & latissimè  
comprobat Castillo lib. 3. controuersiar. cap. 6. à  
num. 6. & seqq. & tom. 7. cap. 41. à num. 2. cù plu-  
147 ribus seqq. Y de aqui dixerón algunos, quòd ple-  
nitudo potestatis est plenitudo tempestatis, & alia  
similia: y aunque el dar dos potestades en el Prin-  
cipe es mas comun y recibida resolucion, vt fate-  
tur idem Couarr. & cōstat ex his, quos refert Mo-  
neta d. cap. 5. quæst. 2. num. 77. & 78.

148 Y algunos han tenido, que el Principe de po-  
testate absoluta puede prejudicar al tercero, y qui-  
tarle el derecho adquirido, vt videre est apud An-  
gel. in l. item si verberatum, §. 1. D. de reivindic.  
quem refert & sequitur Ias. in conf. 227. col. 10.  
vers. *Duodecimò facit, fol. mihi 114.* Andr. Barbat.  
conf. 64. vol. 4. num. 17. ferè eisdem verbis tran-  
scripsit, & post alios, quos allegat Philipp. Decius  
conf. 498. n. 26. & 27. vol. 2. Curt. Jun. in conf. 1.  
num.

num. 20. & 21. & alij, quos adducit Anton. Gabr. lib. 3. commun. tit. de iure quæsito non tollend. concl. 1. num. 1. & Capic. decis. 1. 66. num. 9. tamē num. 13. affirmat hoc sine peccato facere non posse.

<sup>¶49</sup> En este encuentro de opiniones est & alia opinio Doctorum, quasi concordans superiores, dicens, quod Princeps possit de plenitudine potestatis auferre ius, tam ex contractu, quam ex testamento dependens, concurriendo causa publica, y dando recompensa y satisfacion al prejudicado, & non aliter, quam probant Craueta in conf. 135. num. 20. & in conf. 241. num. 13. Paul. Paris. cōf. 1. num. 48. Roland. à Valle in cōf. 69. vol. 2. num. 10. 25. & 45. & post Abbat. in cap. quæ in Ecclesiæ, de constitutionib. & alias, quos allegat, probat Bonifac. Ruger. conf. 2. lib. 2. à num. 109. Anton. Gabr. d. lib. 3. commun. tit. de iur. quæsito non tollend. concl. 1. num. 1. vers. *Contrarium tamen*, Barbosa de clausul. claus. 41. n. 24. vbi plurimos allegat, Fachin. lib. 8. controuers. cap. 63. per totum, Ludou. Rodolphin. in tractat. de absolut. Princip. potest. cap. 6. num. 145. & 146. Mastrillo de magistratib. lib. 3. cap. 4. ex n. 314. Dom. Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 27. à num. 47. cum seqq. vbi à num. 48. ponderat pro hac resolutione l. 6. tit. 20. lib. 5. nouæ Recop. leg. Castellæ: y ai dos leyes de partida que individualmente

2

mente prueban este assumpto , quas adducit Ca-  
stillo dict.lib.3.cap.6.à num. 8.

150 Taliter , que quando de derecho comun pu-  
diera tener duda, en Castilla no puede ser disputa-  
ble esta resolucion : vna es l.2.tit.1. part.2. en la  
qual, refriendo el señor Rei don Alonso el pode-  
rio que han los Reyes sobre sus vassallos, è sus ha-  
ziendas, dize: *Otro si dezimos, que quando el Empe-  
rador quisiese tomar heredamiento, ò alguna otra co-  
sa à algunos para si, para darlo à otro, comoquier que  
el sea señor de todos los del Imperio para ampararlos  
de fuerça, è para mantenerlos en justicia, con todo esto  
non puede él tomar à ninguno lo suyo, sin su placer, si  
non fiziesse tal, porque lo debiesse perder, segun lei. E si  
por auentura ge lo ouiesse à tomar por razon, que el  
Emperador ouiesse menester defazer alguna cosa en  
ello, que se tornasse à pro communal de la tierra, tenudo  
es por derecho de le dar ante buen cambio, que vala  
tanto, ò mas, de guisa, que el finque pagado à bien vis-  
ta de omes buenos. Ca maguer los Romanos , que anti-  
guamente ganaron con su poder el señorío del mundo,  
fiziesen Emperador, è le otorgassen todo el poder, è el  
señorío , que auia sobre las gentes , para mantener, è  
defender derechamente el pro cumunal de todos. Con  
todo esto non fue su entendimiento de lo fazer señor  
de las cosas de cada uno: de manera , que las pudiesse  
tomar à su voluntad , sino tan solamente por algunas  
de las razones , que de sus son dichas. Altera est lei*

31.tit.18.par.3.quæ dicit: *Contra derecho natural non debe dar priuilegio, nin carta, Emperador, nin Rei, nin otro señor. Es si la diere, non debe valer, è contra derecho natural seria, si diessēn por priuillejo las cosas de un ome à otro, non aziendo fecho cosa porque las debiesse perder aquel cuyas eran. Fueras ende, si el Rei las ouiesse menester por fazer dellas, ò en ellas alguna labor, ò alguna cosa, que fuese à pro communal del Reino: así como si fuese alguna heredad en que ouiessem à fazer castillo, ò torre, ò puente, ò alguna otra cosa semejante destas, que tornasse à pro, ò à amparamiento de todos, ò de algun lugar señaladamente. Pero esto deben fazer en una destas dos maneras, dandole cambio por ello primeramente, ò comprandogelo, segun que valiere.* Y de la decision destas leyes se saca, que no ai que hazer distincion, si los medios por donde el dominio se adquiere son ciuiles, ò naturales, porque vna vez adquirido el dominio, es contra derecho natural el quitarlo, ò prejudicarle en él, como dice la dicha lei 31. & probarunt Menchaca, Pinel, Burgos de Paz, Ludsonic. Rodolphinus, & alij in locis infrà referendis.

**151** Y desta resolucion, que en si es verissima, y en los Catolicos Reyes de España mucho mas, por estar canonizada por sus mismas leyes, se sigue otra mas individual à los terminos deste pleito, y a la questiō d'el, hoc est, si el señor Rei Felipe Tercero

cero por las dichas dispensaciones de los años de  
99. y 607. contra la expressa disposicion de los  
fundadores, pudo dar derecho à las hembras en la  
sucession deste mayorazgo en perjuicio delos va-  
rones agnatos, que tienen expresso llamamiento;  
en la qual es consequencia de lo dicho, que no, y  
que al Duque, y los demas varones no se les pudo  
quitar su derecho, menos que concurriendo causa  
publica, y dandoles satisfacion, vt testantur De-  
cius in conf. 537. num. 5. Socin. Iunior conf. 65.  
num. 3. & seqq. lib. 2. & post Matth. de Afflict.  
Bertrand. Tiraquel. & alios, quos allegat, probat  
Pinel. de rescind. vendit. 1. part. Rub. cap. 2. num.  
18. donde repreuba à Curt. Iun. que tuuo la con-  
traria, per hæc verba: *Infertur similiter ad frequen-  
tes quæstiones circa vincula majoratus, vel Capelle,*  
*(vt Hispani vocant) Et similia bona perpetuò fami-  
liae relicita, adiectis certis conditionibus, Et modos suc-  
cededi: verius enim arbitror secundùm iustitiam, non  
posse Principem derogare conditionibus, Et modis ab  
instituente adiectis per iura, Et rationes, de quibus su-  
prà, reiecta inuestigatione DD. an dispositio sit de iu-  
re gentiū, vel ciuili? Id autem maximè, quando ex de-  
rogatione ius tertio quæsitum auferretur, licet con-  
trarium iniquè, Et cauillose responderit Curt. Iun.  
conf. 1. num. 20. Et 22. Et seqq. Y antes que èl mul-  
tis hanc conclusionem probauerat Couarr. lib. 3.  
variar. cap. 6. per totum, vbi num. 7. vers. Sexto  
hanc*

hanc sententiam, dize, que son desta misma resolu-  
 cion Archidiac. Martin. Laudens. Roman. Fulg.  
 Corneo, Philipp. Dec. Aymon Crauet. in locis  
 per eum ibidem allegatis, Sarmient. lib. i. select.  
 cap. 8. num. 13. Acosta in tractatu de maioratu  
 bonorum Regiae Coronae, i. part. num. 32. & Co-  
 uarr. refert, & sequitur expressè Menchac. de suc-  
 cession. creatione, lib. i. §. i. à num. 29. cum seqq.  
 vbi à num. 31. dize: *Quibus rationibus similiter ap-*  
*paret, verum non esse, quod ipse Curt. Iunior.* *Et in-*  
*signis Couarr. ubi suprà firmant, nempè posse Prin-*  
*cipem fæminas ad feudum admittere, quamuis tempo-*  
*re, quo de creatione, Et constitutione feudi ageretur,*  
*expressim inter concedentem, Et accipientem contra-*  
*rium cautum esset; licet ab hoc ultimo ipsem et Couar.*  
*postea declinare videatur.* Y aunque en este lugar  
 solo va hablando Menchaca de potestate ordinaria  
 Principis, quasi secus sit de potestate eius abso-  
 luta: pero lo cierto es, que expressamente lo dixo  
 en el lugar referido en la impression primera, sed  
 ex postfacto mirada mejor la materia èl mismo  
 se reformò, y dixo, que ni de potestad ordinaria, ni  
 absoluta el Principe no podia sin causa alterar los  
 llamamientos, ni prejudicar los interessados, vt  
 videre est apud ipsum lib. i. controuers. illustriū,  
 cap. 5. num. 21. & 22. per hæc verba: *Duodecimò*  
*apparet, an verum sit, quod tradunt Ludouic. Goz ad.*  
*conf. 26. in causa illustrissimorum, colum. 9. post do-*

minum suum, quem refert in quodam consilio, & Fernand. Loazes ubi suprà pag. 98. vers. Et propterea dicebat; aiunt enim modum succedendi à testatore ordinatum, posse per Principem alterari, ac immutari, quando per talem alterationem reducitur successio ad ius commune, quos Authores adde ijs, quos conges- simus de succes. creat. lib. I. §. I. num. 29. illat. 23. ubi eundem articulum dum attingeremus, tenuimus de potestate ordinaria sine iusta causa id fieri non posse, de plenitudine verò potestatis fieri posse, etiam sineulla causa: quod ultimum emendandum est, nam cùm iam hodie ius succedendi sit iuris gentium, ut plenè ostendimus de succes. creat. §. I. & de successione progressu in præfatione, cùmque ea, quæ iuris gentium esse noscuntur, à Principe sine iusta causa immutari nequeant, §. sed naturalia Instit. de iur. natural. I. omnes populi, D. de iustit. & iure, supereft, ut ea immutatio Principis meri, & legitimi potestati non subsit, quini- mò nec si esset de iure civili, ea succedendi facultas per eum immutari sine iusta causa posset. Y por euitar todo escrupulo, supuesto, que era contingente, que llegasse aquella doctrina, donde no llegasse la reformacion, la hizo quitar, de suerte, que oí no se halla en las vltimas impresiones. Et eandem cōclusionem, de que el Principe no puede alterar los llamamientos de los mayorazgos, ni prejudicar a los llamados sin causa publica, ni recompensa, ora el mayorazgo estè hecho por testamento, ora por

con-

contrato, ò donacion, aunque la donacion sea hecha por el mismo Principe, pluribus comprobata Burgos de Paz in proœmio legum Tauri à num. 327. cum pluribus sequentibus, & cum Paulo de Castro idem comprobata in cons. 26. à num. 7. Mieres in tractat. de maioratib. in in tio 2. part. in hac 2. impressione a num. 460. vbi ex num. 478. trae todas las doctrinas cōtrarias, & a n. 493. responde à ellas, y resuelue, q̄ no puede el Principe prejudicar los llamados sin causa publica, y sin recompensa, ora sea despues de auer llegado el caso de su llamamiento, ora antes. Y hablando en terminos de facultad, para enagenar bienes, idem probat Anton. Gomez. in l. 40. Taur. a num. 89. Y el señor Dotor Luis de Molina lib. 1. de Hispan. primogen. cap. 8. auiendo referido en los numeros 28. 29. y 30. los Autores de la opinion contraria, en el num. 31. resuelue, que el Principe no puede, etiā de plenitudine potestatis, alterar los llamamientos, ni habilitar las hembras en perjuicio de los agnatos; & eandem conclusionem firmat lib. 2. cap. 7. a num. 19. vers. *Quamvis autem, & rursus lib. 3. cap. 3. a num. 11. cum seqq. vbi pluribus comprobata, & vtrobique eius Additionator alios cumulans; Pater Molina Theologus de iust. & iure, tractat. 2. disputat. 174. a num. 27. vbi a num. 34. hablando en lo individual deste pleito, dize: Hinc est, quòd si ex institutione, in uestituravè*

*feudi, aut ex contractu fœminæ excludantur a successione in illo, non possit Princeps in præiudicium masculorum, quibus solis eo ipso ius competit, habiles reddere fœminas ad succedendum in eo, idemque est de maioratu, ita Molina, Iulius Clarus, Couarr. &c.*  
latè Peregrin. in tractat. de fideicommiss. art. 52. à num. 107. cum pluribus seqq. donde haze diferentes distinciones, ansi de parte de la potestad del Principe, como del derecho de los prejudicados, & tandem a num. 154. vers. *Alter casus est*, pone el deste pleito individualmente, videlicet, quando el Principe trata de habilitar las hembras en perjuicio de los varones llamados contra la expressa disposicion del fundador, y refiere à Molin. Pinel. Couarr. y otros: y en el vers. *Contra verò*, alega à Alexan. y Decio por la contraria, y la resolucion la remite à lo que dexa dicho art. 24. sub n. 44. alli individualmente resuelue, q el Principe no lo puede hazer, siguiendo a Cephal. Couarr. y los demás que alega Moneta in tractatu de commutationibus vltimar. volunt. cap. 9. a num. 555. ubi a num. 577. sigue a Peregrin. Couarr. Molin. y los demás, con relacion de otros, que èl alega. De suerte, que el no poder reformar los llam amenitos sin causa publica, y satisfacion de los prejudicados, es comun, y recibida *resolucion*.

152 Y quando no fuera tan firme, y todavía quedara sujeta à controuersia, en este caso no lo podia estar,

estar, porque dado que el señor Rei Felipe Terce-  
ro pudiera sin causa, y sin recompensa prejudicar à  
los varones agnatos , prefiriédoles las hembras, y  
haciendo este mayorazgo de regular sucession, es  
llano que no quiso vsar desta soberania , ni seguir  
esta resolucion, sino la que esta calificada por las  
leyes de sus progenitores, y hacer esta dispensació  
dando recompensa a los prejudicados, y no de o-  
tra manera, y q esta fuese no solo igual , sino ma-  
yor que el perjuicio que se suponia recebian, co-  
mo parece de la dispensacion del año de 607. Me-  
mor. fol. 74. donde auiendo referido los 74 p. du-  
cados de renta que incorporaua, dize luego : *Yde-  
mas de esto se han aumentado, y acrecentado en la dicha  
villa de Lerma las alcabalas, tercias, y otras rentas,  
que aora ai en ella, y no las avia en tiempo de la do-  
nacion del dicho señor Rei don Fernando : y todas es-  
tas mercedes, beneficios, y aumentos, y la calidad y ti-  
tulo de Grande, y la union, incorporacion, y anexa-  
cion del dicho Estado, redindan en mui gran utilidad,  
honor y autoridad, y acrecentamiento de los dichos  
transversales, por ser llamados a la sucession de todo  
ello, en virtud, y conforme à esta declaracion, sin lo  
qual no lo fueran, y cessara el dicho llamamiento pa-  
ra que no se pueda considerar perjuicio suyo, ò de ter-  
cero. Y en recompensa de todo, y qualquier pretension  
vaga, ò esperanca incierta que pudieran tener todos  
los transversales à la sucession de la dicha villa de*

Lerma, faltando vuestrros descendientes varones, declaramos, y mandamos, que la dicha union, incorporacion, y aumento del dicho Estado y mayorazgo sucede en recompensa, justificacion, y satisfacion del dicho derecho, y en firmeza, y corroboracion de todo lo aqui contenido, para que en el dicho Estado y mayorazgo perpetuamente para siempre se suceda por la dicha forma y orden por Nos dada, estatuida, y declarada por la dicha prouision de suso incorporada. Y à mayor abundamieto, y para excluir à los dichos tránsuersales de la dicha pretension, desde aora para quando el caso se ofrezca, declaramos la dicha satisfacion y recompensa ser igual, bastante, y de mayor precio y momento que la dicha pretension, &c.

¶ 53. De que se sigue, que en este pleito solo puede ser disputable, si ai, ò no causa legitima para concederse las dichas dispensaciones: y si se dà, ò no satisfacion a los prejudicados. Y siendo assi, que ninguna causa serà legitima, no siendo de publica vtilidad, vt ex suprà citatis apparent, & notat Additionator ad Molin. super lib. 3. cap. 3. num. 20. & 21. ibi: Secus autem ubi vocationibus maioratus, iuri substitutorum derogari intendit, vt in praesenti, quo casu ex omnium interpretu sententia causa publica desideratur, nec sufficeret legitima, &c. se sigue con euidencia, que no huuo causa ninguna q justifique las dichas dispensaciones, como parece de la letura de ambas, y todas las que se expressan es par-

particular satisfacion de los seruicios del Duque-Cardenal, y la conseruacion de su Casa, Estado, y mayorazgo, y del apellido de Sandoual, de que adelante haremos mas particular mención.

154 Y nada desto es concerniente a la causa publica, y el remunerar seruicios del Cardenal Duque no es suficiente para quitar el derecho de terceros, ut in individuo considerat Castillo lib. 3. controuers. cap. 28. num. 10. tanto mas quando el Principe tiene otros medios por dōde remunerar los tales seruicios. Menos ai la recompensa que se supone, porque demas que los 7211. ducados de renta, que era la principal agregacion, como parece de los papeles presentados desde fol. 48. hasta fol. 57. ha faltado, lo demas que queda en fuerça de la dicha agregacion no es recompensa, ni satisfaciō que se dà a los varones excluidos, sino a las mismas hembras, à quien se les dà el mayorazgo, que no les pertenece: y assi no ai fundamento alguno para dezir, que aquello, quando todo fuera efectivo, podia seruir de recompēsa a los varones, a los quales, ni se les dà renta, ni lleuan vtilidad alguna dello; con que de principio ad ultimum se conuence, que ni huuo causa, ni satisfacion, & per consequēs ni potestad para prejudicar a los varones, ni quādo la huiiera, la Magestad del señor Rei Felipe Tercero vsò della, faltando la dicha recompensa.

155 Ultimō, dezimos, que quando al principio se pu-

pudiera tener por recompensa los 72 J. duca-  
dos de renta que se agregaron , auiendo esta fal-  
tado, como consta que faltò por los papeles refe-  
ridos, cessa totalmente la disposicion del Princi-  
pe, y el perjuicio que quiso hacer a los terceros,  
mouido por la tal recompensa , vt post Ruin. &  
Anton. Gabr. & alios comprobat Ludou. Rodol-  
phin. de absoluta Princip. potestate cap. 6 . n. 163.  
per hæc verba: *Requiritur etiam, quod illa iusta cau-  
sa, ob quam dominium fuit oblatum, duret, alioquin  
ea cessante, res priori domino restitui debet* , vt ait  
*Marsil. de bannit. in verb. Cessante banno, num. 35.*  
*Et Ruin. in conf. 3. num. 13. vol. 1. Et in conf. 37. n. 7.  
vol. 4. Et Ant. Gabr. in tit. de iure quæ sit. non tollēd.  
conclus. 4.*

156 Quibus non Oberit, si se replicare, que en las di-  
chas dispensaciones està puestas las clausulas mo-  
tu proprio, certa scientia, y poderio Real absolu-  
to, y la clausula non obstantibus , las quales obrá  
derogacion de qualquier derecho que aya en cō-  
trario, y explicita voluntad del Principe de auer  
querido prejudicar al derecho del tercero, ex his,  
quæ post Socin. Crauet. Gozadin. & alios refert  
Anastas. Germon. in tract. de indult. Cardinal. §.  
nos itaque, num. 22. & 23. & alij, quos refert Au-  
gust. Barbos. in tract. de clausul. claus. 41. & 59. &  
79. Porque se responde:

157 Lo primero, que no pudiendo su Magestad en  
los

Ios terminos en que este pleito se halla prejudi-  
car al Duque, ni anteponerle las hembras, ex his,  
quæ diximus suprà à num. 151. cum seqq. tam-  
po-  
co lo podrá hazer poniendo las dichas clausulas,  
pues el ponerlas no dà mayor poder a su Mage-  
stad, ni diferente del que se tiene, vt notant Greg.  
Lopez in l. 13. tit. 5. par. 5. gloss. verb. *Al Rey, &*  
*Pinel.* de rescind. vedit. 1. par. cap. 2. num. 20. ibi:  
*Infertur etiam ex suprà deductis, quoad iustitiam & honestatem nihil facere, quod Princeps auferendo ius,*  
*vel dominium alicui utatur clausulis (non obstante, ex certa scientia, proprio motu, de plenitudine potestatis) quod enim sine illis clausulis iuste facere nequit, ijsdem adiectis iniquum esse non desinet, id eni in ratio ostendit: id etiam euincunt iuris regulæ, verba enim rei veritatam non mutent, & Menoch. de præsumptionib. lib. 2. præsumpt. 9. num. 26. et 27. Y por las le-  
yes del Reino 1. 2. y 3. tit. 14. lib. 4. Recop. que de-  
xamos alegadas arriba num. 142. es esta resoluciõ  
sin disputa; porque la lei 1. dize, *Que semejantes al- balaes no valan, ni sean cumplidas, aunque contenga que se cumplan, no embargante qualquier fuero, ó lei, ó ordenamiento, ó otras qualesquier clausulas deroga- torias; y mas expressamente la l. 3. ibi: Con qua- lesquier penas y clausulas derogatorias, y firmezas, y abrogaciones, y derogaciones, y dispensaciones gene- rales, ó especiales, aunque se digan proceder de nues- tro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real ab-**

soluto, q̄ sin embargo de todo aquello, todavía es nues-  
tra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca,  
y sea dado, y guardado enteramente à cada uno su de-  
recho, y no reciba agravio, ni perjuicio alguno; y aun  
con mayor exageracion determina la l. 3. tit. 25.  
lib. 8. Recop. per hæc verba: Y las tales cartas no  
valan, ni ayan efecto alguno, aunque en ellas se haga  
expressa mencion desta lei, y de otras qualesquier le-  
yes que sobre esto hablan, aunque sean insertas, è in-  
corporadas de palabra à palabra, y aunque se diga,  
que esto procede de nuestra voluntad, y de nuestra sa-  
biduria, proprio motu, y absoluto poderio, con otras  
qualesquier derogaciones, y aprobaciones, y penas: ca  
nos absoluemos à las justicias que las tales cartas no  
cumplieren de las tales penas, &c. con que viene à  
ser de poco fundamento la oposicion.

158 Lo segundo, que por las dichas clausulas no se  
declara mas expressa, ni mas especifica voluntad  
de su Magestad, ni mayor noticia de lo que con-  
cedio, porque estas clausulas se ponen de estilo de  
los Secretarios generalmente en todas, y en qua-  
lesquier concessiones, vt aduertit Osasc. decis.  
Pedemont. 102. & post alios Petra de potestate  
Princip. cap. 32. §. capio nunc secundam conclu-  
sionem, num. 18. & ex hoc tradunt communiter  
Scribentes, que semejantes clausulas no añaden  
nada a la disposicion principal, vt tradit Decius  
cons. 373. num. 14. & cons. 410. num. 21. Marc.

Ant.

Ant. Eugen. conf. 50. num. 13. & Riminald. Iun.  
conf. 18. num. 108. & conf. 45. à num. 4.

<sup>159</sup> Lo tercero, que el efecto de las dichas clausulas, si alguno puede resultar dellas mayor que de la disposicion principal, es contra el mismo Principio que concede la gracia, pero no cōtra los terceros, à quien se trata de perjudicar con ella, vt aduertit Menoch. post alios, quos allegat in conf. 1. à num. 424. cum seqq. & in tract. de præsumpt. dict. lib. 2. præsumpt. 9. à n. 16. y Burgos de Paz in conf. 25. à num. 45. con que cessa la dicha oposicion, y ponderacion que se haze de las clausulas referidas, las quales no pueden aumentar la potestad del Principio, ni estender la comprehencion de la disposicion à mas dilatados terminos, tanto mas en perjuicio de terceros.

<sup>160</sup> Ultimamente, respeto deste Marquesado de Denia, corre con menor dificultad el dezir, que su Magestad, que en la dicha dispensacion obrò como Rei de Castilla, y por Tribunal de Castilla ( si es que corrió por alguno aquel despacho ) no tuuo potestad para prejudicar, ni quitar el derecho adquirido à bienes, que estan en el Reino de Valencia, y Corona de Aragon, porque aunque estas dos Coronas estan unidas, lo estan, aequaliter, y sin dependencia la una de la otra, y con referua cada una de sus fueros y leyes antiguas, y gouierno distinto, como lo estauan antes.

de la vnion, ad notata per Bart. in l. si conuenerit,  
§. si nuda, D. de pignorat. act. & quæ adducit Belluga in speculo Princip. rubr. 34. num. 1. Abil. in  
capp. Prætor. in proœm. verb. *Isla*s, num. 1. Rota  
decis. 100. num. 5. par. 1. diuers. Suar. de legib. lib.  
1. cap. 7. num. 14. Pereir. decis. 2. per totam, Hon-  
ded. consil. 13. num. 16. lib. 1. Paz de tenuta cap.  
39. num. 1. Barbosa in l. hæres absens, §. proinde,  
D. de iudic. in art. de foro delicti, num. 143. Ca-  
bedo de patronatu Regiæ Coronæ, cap. 40. num.  
3. Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 9. num.  
14. cum seqq. Y aunque concurren en su Mage-  
stad, se juzga como dos Reyes distintos, y los me-  
dios por donde obra son totalmente diferentes,  
ex vulgaritate l. tutorem, D. de his quibus ut in-  
dignis, ibi: *Discreta sunt partium iura, licet in eandem*  
*personam deuenerint*, Reinoso obseru. 8. num. 23.  
Valençuela conf. 17. num. 8. Surd. cōf. 365. n. 22.  
& decis. 291. num. 5.

161 De que se sigue, que las acciones de su Mage-  
stad, obradas como Rei de Castilla, y por Tribuna-  
les de Castilla, no se estienden, ni surten sus efe-  
ctos en las Coronas de Aragon, ni Portugal, ni las  
demas que su Magestad possee, en las cuales obra  
por diferentes Tribunales, y Ministros, todo lo  
qual està calificado por la practica, sin que sea ne-  
cessario para su verificacion valernos de exem-  
plares estraños, sino solo de los que estan expres-  
fa-

sados en las mismas Cédulas, sobre que es este pleito : en las quales, como parece del Memor. fol. 73. Se haze mención de la merced de las tratas de Sicilia, y la prouision que sobre ello se despachò, fue por el Consejo de Italia, vt constat, ibi: *Iporq; por una nuestra carta, y prouision, despachada por el nuestro Consejo de Italia, firmada de mi mano, sellada con nuestro sello, dada en Valladolid à dos de Octubre del año passado de 1601. refrendada de don Pedro Franquez a, Conde de Villalonga, mi Secretario, &c.* Y mas abaxo, tratando de la reformacion de la dicha merced de las Tratas, y subrogacion que dellas se hizo en 72 JJ. ducados de renta, situados en Aragon, Sicilia, y Principado de Cataluña, dize: *Todo ello por via, y titulo de mayorazgo, y con el mismo derecho de sucession, y llamamientos de sus referidos, segun mas largamente se contiene, y declara en tres nuestras cartas de priuilegio, y consignacion, despachadas por los dichos nuestros Consejos de Italia, y Aragon, dadas en Valladolid, &c.* Y no solo de vn Reino à otro, en que concurre defecto de potestad, como en este caso; pero dentro del mismo Reino despacharse por diferente Tribunal del que se acostumbra, causa nulidad, y vicia el despacho, ex his, quæ tradit Vincent. de Franch. decis. 601.

**162.** *Quod cōprobatur por la decision de los Fueros 10. y 12. tit. si contra ius aliquid fuerit impetratū, donde se pone la forma, que han de lleuar semejan-*

jantes despachos en aquel Reino, cō clausula irri-  
tate, y pena de priuaciō de oficio al Protonotario  
que despachare cedulas algunas en otra forma , y  
de perdimiēto de su derecho à la parte que las im-  
petrare,ò vsare dellas. Y lo mismo se dispone en  
el priuilegio 30. del señor Rei don Fernando , in  
corpore priuilegiorū fol. 228. Todo lo qual que-  
daria frustrado, si les fuera licito a los vassallos de  
aquella Corona despachar cedulas por Castilla, y  
ansi este solo defeto bastara para anular la dispen-  
sacion dada por el señor Rei Felipe Tercero , en  
quanto a este mayorazgo de Denia. Y mucho mas  
lo serà, concurriendo con lo demas referido.

163 En segundo lugar dezimos, que faltò la volun-  
tad del señor Rei Felipe Tercero, y que su animo  
no fue querer prejudicar a los varones agnatos, ni  
alterar los llamamientos, ni quitarles su derecho  
en manera alguna. Y que en todo quanto miran a  
perjuicio de terceros las dichas dispēsaciones cō-  
tienen notorio vicio de obrepcion, y subrepcion,  
que las haze nulas , y les impide , que produzgan  
efeto alguno considerable, iuxta vulgaren deter-  
minationem text. in l.fin. C. de diuersis rescript.  
cap.super litteris , de rescriptis, vbi notant com-  
muniter Scribentes,& Menoch.de arbitrar. casu  
201.num.3. & 17. & conf. 1. num. 399. & seqq.  
Alexan. Trentacin. variar. resolut. lib. 1. tit. de  
rescriptis,resolut. 5. a num. 2. Valasc.consultat.

72.num.9.Sanchez de matrimon.lib.8.disputat.  
 21.num.3.Rodrigo Suar.allegat.12.num.31.  
 Azeued.in l.2.tit.14.lib.4.Recopil.Y que estas  
 dispensaciones tengan notorios vicios de obrep-  
 cion,y subrepcion,patet ex seqq.

<sup>164</sup> Lo primero,porque como parece de la cedula  
 del año de 99.y de lo que en ella se refiere Mem.  
 fol.68.num.131.no se hizo relacion a su Mage-  
 stad,que el Marquesado de Denia,y bienes d'el erá  
 de mayorazgo de diferente fundacion hecha por  
 contrato oneroso,y causa particular del matri-  
 monio,contraido con doña Isabel de Borja,cuya  
 dispensacion,y alteracion era mas dificultosa,  
 antes parece,que pudo entender,que eran bienes  
 libres,y callar aquello,que pudiera hazer mas di-  
 ficultosa la gracia,causa vicio de obrepacion,y sub-  
 repcion,vt per text.in cap.dudum,de electione,  
 cap.postulasti,& cap.super litteris,de rescriptis,  
 probant Ias.in l.1.num.2.C.si contra ius,vel vti-  
 litat.publicam,Decius conf.541.num.2.Gozad.  
 conf.6.num.6.Curt.Iun.con.77.in fin.& in cōf.  
 32.in fin.Mascar.de probat.conclus.846.num.1.  
 Rodrig.Suar.allegat.13.num.1.Gutierr.lib.2.  
 canonicar.cap.15.num.25.26.& 27.

<sup>165</sup> Lo segundo,porque en la cedula del año de  
 607.como parece del Memor.fol.72.num.134.  
 se hizo relacion a su Magestad,que el mayorazgo  
 que trataba de alterar tenia origen de donacion  
 gra-

graciosa , procedida de la liberalidad del señor  
Rei don Fernando, como parece de la dicha clau-  
sula, ibi: *Y porque por auer emanado la dicha dona-*  
*cion de la dicha villa de Lerma, y lugares de su tierra*  
*del dicho señor Rei don Fernando, y de su magnificen-*  
*cia, y voluntad, &c.* Siendo , como esto es falso en  
el hecho, y que la dicha donacion no fue gratuita,  
ni meramente liberal, sino hecha en remuneració  
y paga de los seruicios del Adelantado Diego  
Gomez de Sandoual, como parece dela dicha do-  
nacion, Memor. fol. 18.y 19.num. 58. ibi: *Por fa-*  
*zer bien, y merced à vos Diego Gomez de Sandoual,*  
*nuestro criado, Adelantado mayor de Castilla, por los*  
*muchos, è buenos, leales, è señalados seruicios, que nos*  
*auedes fecho, è fizistes, señaladamente en la batalla*  
*que huistis con el Gouernador de Valencia, è con los*  
*otros, &c.* Y siendo en remuneracion de seruicios,  
passa en fuerça de contrato , iuxta doctrinā Bald.  
in l. qui se patris, num. 34. C. vnde liberi , & quæ  
adducit Pinel. in l. 1. C. de bonis matern. part. 3.  
num. 59. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 6. Borrelo  
de præstant. Reg. Cathol. cap. 53. num. 6. Mastril.  
de Magistrat. lib. 3. cap. 4. a num. 328. Philipp.  
Paschal. in tractat. de viribus patriæ potestat. par.  
1. cap. 1. num. 49. & alij passim: y el Principe, y su  
sucessor nola puede alterar, vt probat text. in cap.  
1. de probation. & in l. donationes, C. de donatio.  
inter vir. & vxor. & notat Bald. in l. digna vox, C.  
de

de legib. & Igneus in d.l.donationes,num. 5. Parisius conf. 2.num. 132. lib.4. Ruin. in conf. 7.n. 17.lib. 1.& conf. 69.n. 23.lib.3. Menoch. Sigism. Lofred. Afflict. Mastril. & plures alij, quos congerit el señor Regente Carlos de Tapia decis. 5.a num. 54. Pereira decis. 1.n. 6. optimè Surd. cons. 419.num. 50. & seqq. Y si esto se le expressara a la Magestad del señor Felipe Tercero, imò sino se le afirmara lo contrario, es cierto, que no concediera la dicha dispensacion: y el auerle expressado lo no cierto, causa el mismo vicio de obrepccion, y subrepccion, ut probat glos. in cap. ex parte, el 2. verbo, *Falsa*, de conuers. coniugator. Decius in cap. postulasti in noua edit. num. 11. notabil. 4. & Beroius in cap. super litteris, in 2. lectur. num. 35. Staphilæus de litteris gratiæ, tit. de vi, & effectu clausular. in princip. num. 5. Siluestr. verbo, *R. eſcriptum*, quæſt. 6. & quæſt. 7. Sanch. de matrimon. lib. 8. quæſt. 21. num. 32. ad med.

166 Lo tercero, porque no solo se le dio a entéder, que el origen del mayorazgo de Lerma, era donacion gratuita, y liberal, sino que se le persuadio, que podia alterar, y mudar los llamamientos, siendo la resoluciõ de derecho en cõtrario, ex his, quæ proximè diximus; imò, que quando fuera donaciõ simple, tampoco la pudiera reuocar vna vez adquirido el dominio della, ex his, quæ tradit Ruin. conf. 31. volum. 5. num. 22. & Philip. Decius in

conf. 468. num. 28. & pluribus relatis Aymon  
Crauet. in conf. 640. num. 19. & in conf. 894.n.  
27. & 28. Y aqui es individual lo que dixo la l. fin.  
C. de his, qui à non domino manumit. ibi: *Fallen-*  
*do Principis conscientiam*: porque verdaderamen-  
te lo que se quiso, fue engañar el dictamen del se-  
ñor Rei Felipe Tercero, y persuadirle con esta y  
las demás proposiciones, que podia lo que el de-  
recho le está negando, que sino se le aseguraran  
por tan ciertas, es llano, que no lo fiziera.

167 Lo quarto se le afirmò, que no era donacion  
de tercero, lo qual en quanto a Lerma es incier-  
to, porque el señor Rei don Fernando quando hi-  
zo la dicha donacion, aun no era Rei de Aragon, y  
poseía la villa de Lerma, y otros lugares, como  
señor particular, y como tal le hizo donacion de-  
lla, vt notauimus suprà num. 72. Y mas incierto,  
respeto de Denia: y en esta materia de alterar las  
disposiciones, es mui diferente ser bienes dona-  
dos por los señores Reyes de Castilla, antecesso-  
res del señor Rei Felipe Tercero, que adquiridos  
de otras terceras personas. Porque en lo primero,  
aunque no se puede prejudicar sin causa, y sin re-  
muneration, vt proximè diximus num. 149. Pero  
en lo segundo, que es en los terminos en que este  
pleito se halla, es aun mas llano el que el Principe  
no puede prejudicar: para cuya comprobació me  
contentaré con trasladar la resolucion del señor

Dotor Iuan de Solorçano , y las autoridades que para ello alega, el qual lib. 2. de Indiar. gubern. cap. 27. num. 45. dize: *Quibus adstipulatur, quod in materia tollendi iuris questi, tradunt DD. nimirum facilitus posse tolli per Principem ea, quae ipse eisdem concessit, quam quae ipsi vassalli sua industria, & laboribus compararunt, ut latè per Tiber. Decian. conf.* 25. num. 4. lib. 1. Lancellot. Conrad. in temp. iudic. lib. 1. cap. 1. de Imperat. §. 4. vers. 8. num. 6. Philip. Port. de regul. iur. quest. 15. vers. Limita 2. Villar Maldonado in Silua respon. lib. 1. respon. 8. num. 29. & 58. & Mastril. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. num. 318. Y si qualquiera destas circunstancias se le representara a su Magestad , no solo se fiziera mas dificultosa la impetracion, que esto solo basta para hacer subrepticia, y nula la gracia, pero totalmente se impossibilitara el conseguirla , y no la concediera.

<sup>163</sup> Lo quinto , porque aun auiendo le persuadido todas las conclusiones referidas por llanas , no lo siendo , aun su Real animo fue de no perjudicar à ningun tercero , como consta de la dispensacion segunda, fol. 74. ibi: *Para que no se pueda considerar perjuicio suyo, ò de tercero.* Y siendo assi, que de derecho las palabras de los rescriptos se han de interpretar en duda , ut ius tertij non lædant, ex l. 2. §. meritò , & §. si quis à Principe, D. ne quid in loco publico, & ex l. etiam 2. D. de natalib. re-

stituend. vbi notant communiter Scribentes , &  
Bald. in cap. i . §. item sacramenta, de pace iuram.  
firmand. Petra de potestat. Princip. cap. 32. quæst.  
§. num. 8. & num. 21. à fortiori se auràn de enten-  
der assi, quando ai clara disposicion del Principe,  
de que su animo no fue de prejudicar a tercero al-  
guno.

169 Lo sexto, porque assimismo se le persuadio, que  
el derecho que tenian los transversales agnatos  
del Cardenal Duque era vna pretension vaga, y  
esperanca incierta, como parece del Memor. dict.  
fol. 74. ibi · *Y en recompensa de todo, y qualquier pre-  
tension vaga, ó esperanca incierta que pudiera tener  
todos los transversales á la sucession de la dicha villa  
de Lerma, faltando vuestros descendientes varones, de-  
claramos, y mandamos, Etc.* y esto tambien causa  
vicio de obrepccion, y subrepccion, y nulidad en el  
dicho rescripto, assi porque el dezir, que es vaga y  
incierta esta esperanca, que tienen los llamados á  
vn mayorazgo, aú antes de venir el caso de su lla-  
mamiento, es falso, in iure enim consideratur du-  
plex spes, vna vaga y incierta, y otra fixa, è inua-  
riable: y desta forma las distinguio Tiraq. ad leg.  
connub. gloss. 2. à num. 26. cum seqq. diciendo:  
*Vnam esse spem adeò certam, ut pro re ipsa habeatur,  
aliam incertam, quam somnium vigilantium appella-  
uit, de qua re late Laderch. Imolens. in cons. 133.  
num. 3. & Surd. in cons. 267. num. 23. & Carol.*

Bar-

Bardelon. in consil. 12. num. 18. Sesse decis. 115.  
 num. 6. Y Baldo auia hecho antes la misma dis-  
 tincion in cap. 1. num. 9. sub tit. Imperator Lo-  
 tharius, in vñib. feud. disiniendo la vna y otra per  
 hæc verba. *Et quædam potentia est ens, ut quando ha-  
 bet radicem, seu causam generantem, sicut est posse ha-  
 reditatem adire, item ius offerendi, & similia, quia sunt  
 iura formata: & certa definitione consistentia, quædā  
 est potentia, quæ non est ens, sicut est posse succedere a-  
 licui; nam etiam antequam pater moriatur, ista propo-  
 sitio est vera, ut si dico, filius potest succedere patri, ta-  
 men ista potentia nihil est; cuya Teorica refieren  
 Surd. dict. cons. 267. num. 23. & Carol. Bardelon.  
 dict. cons. 12. num. 18. Y de la esperança vaga di-  
 xeron Bald. in l. fin. ad fin. C. de pact. Peregrin. de-  
 cis. 106. num. 16. Zephal. cons. 526. num. 70. Ses-  
 se dict. decis. 115. num. 69. que es la que pende de  
 voluntad de tercero, sin que yo tenga derecho pa-  
 ra pedirle, ni apremiarle, como la esperança que  
 puedo tener de que mi hermano, o mi pariente me  
 instituya por su heredero, & his similia; y este dere-  
 cho y esperança non computatur in bonis: y final-  
 mente, como dixo Baldo, no es ente, ni tiene sus-  
 tancia alguna la otra esperança, quæ dicitur cer-  
 ta, & quæ reputatur pro ipsa re, que otros llamarō  
 propinqua: y Baldo la llamò potētia, quæ est ens,  
 es la que compete por algú derecho de presente,  
 & de preterito, y esta es considerable, ut ex l. ver-  
 bum*

bum pertinere , D. de verbos. signif. & ex l. post  
emancipationem , §. i. D. de liberat. legat. notat  
Bart. ibi num. 2. Morot. conf. 3. num. 15. Barde-  
lon. conf. 76. num. 18. & Tiraq. dict. gloss. 2. num.  
40. y desta esperança , que tiene alguna existencia  
de derecho presente, ò preterito , se juzga lo mis-  
mo, quod de ipso iure realiter competenti , vt di-  
xerunt Barbosa in l. diuortio , num. 21. D. soluto  
matrimon. Gama decis. 278. num. 19. Surd. d. cōf.  
267. num. 28. y es estimable, y acrecienta el pa-  
trimonio como los demás bienes , l. si seruus , D.  
de conduct. furtiu. l. locum, §. condemnatio, D. de  
tabul. exhibend. & notat Bardelon. conf. 77. num.  
12. Laderch. de Imol. conf. 22. num. 8. & Mantic.  
de tacit. & ambig. lib. 13. tit. 26. num. 26. y se pue-  
de vender como los demás bienes del que la pos-  
see, l. nec emptio, D. de contrahend. empt. l. si ia-  
ctum, D. de actionib. empti, & quæ cumulat Tira-  
quel. dict. gloss. 2. num. 38. Ant. Sola ad constitut.  
Sabaudiæ , tit. de forma & solemnit. obseruand.  
gloss. 1. num. 11. Peregrin. de fideicomm. art. 23.  
num. 52. Sesse d. decis. 115. num. 71. En tanto gra-  
do , que en la venta que de semejante derecho se  
hiziere, puede auer lugar el remedio de la l. 2. C.  
de rescind. vendit. vt notat Pinel. in dict. l. 2. par.  
2. num. 6. & Cagnol. num. 174.

170 Quod confirmatur ex l. spem , C. de donation.  
donde se prueba, quod spes quæ habet existentiam  
à iu-

à iure de præsenti, vel præterito potest donari.

- 171 Confirmatur vltérius prædicta resolutio ex l.  
1. §. fin. D. quæ res pignor. oblig. poss. dōde semic-  
jante esperança con existencia de derecho ante-  
rior se puede hipotecar, quod & notat Negusant.  
de pignorib. par. 2. membr. 3. num. 46. & Menoc.  
conf. 77. num 18. Y este segundo genero de espe-  
rança, ò derecho fixo, è inuariabile es el que tienē  
los llamados à vn mayorazgo, ò los segundos y  
terceros donatarios à vna donacion antes de lle-  
gar el caso de sus llamamientos, vti in terminis  
dixerunt omnes Authores allegati suprà num. 169.  
& copiosè comprobat Mier. de maiorat. in initio  
2. part. à num. 460. cum pluribus seqq. & Men-  
chaca de success. creat. lib. 1. §. 1. num. 29. vers.  
*Quartò probatur, ibi: Et ista sunt intelligenda, non*  
*solum respectu eius, qui habet iam ius quæsumum re*  $\mathfrak{S}$   
*spe, sed etiam si in spe tantum considerabile ius habe-*  
*ret, ut est in eo, qui vocatus est ad maioricatum post*  
*possessorem ipsius. Itaque si facultas alienandi rē ma-*  
*ioricatus, quæ per testatorem alienari vetita fuit, per*  
*Principem concedatur possessori ipsius maioricatus,*  
*tunc ipse possessor efficere non poterit, quin illi, qui post*  
*eum ad tales maioricatum sequenti gradu, vel etiam*  
*remotiori inuitati per testatorem fuerat, possint quasi*  
*præiudicium considerabile eis ingeratur conqueri:*  
*habent enim probabilem spem ex causa de præsenti: ut*  
*in simili notant Bart. & alij in l. qui Romæ, §. duo*  
*fra-*

fratres, num. 20. quest. 7. D. de verbis obligatis. cuius  
opinio communis est, ut patet per Ias. ibi in ead. quest.  
7. Et quest. 8. ubi probabilis est spes illius, qui sub con-  
ditione, Et post mortem alterius vocatus est à testa-  
tore

172 Quæ omnia confirmantur con la autoridad de  
Padilla in l. 1. C. de fideicommiss. num. 30. y del  
señor Luis de Molin. lib. 3. cap. 14. num. 10. Sar-  
miento lib. 7. selectar. cap. 6. num. 4. Gutier. cōs.  
13. Gregor. Lop. in l. 10. tit. 26. par. 4. gloss. verb.  
No le empece, Mier. in initio dict. 2. part. à n. 571.  
cum seqq. los quales resueluen, que el sucesor en  
vn mayorazgo puede introducir su derecho, y pe-  
dir, que le declaren por tal en vida del posseedor:  
lo qual no pudiera ser no dandose en èl existencia  
de derecho fixo, aun antes de llegar el caso de su  
llamamiento, vt tradit Sesse dict. decis. 115. per  
totam. De que se sigue, que fue falsa notoriamente  
la proposicion que se quiso persuadir a su Ma-  
gestad, de que el derecho adquirido a los agnatos  
por la donacion del señor Rei don Fernando, so-  
lo era vna pretension vaga, y esperanca incierta:  
y que si se le dixerá, que era derecho fixo, no con-  
cediera la dicha dispensacion. Porque la esperan-  
ça vaga pude la el Principe quitar sin causa, vt  
post Bart. in d. l. fin. C. de pact. probat Tusch. litt.  
I. conclus. 629. num. 7. y no la fixa, è invariable, vt  
constat ex superiùs traditis: y assi de la obrepció,  
y sub-

y subrepacion, que esto causa, el rescripto es nulo ex alio capite, videlicet porque la voluntad de su Magestad, de que solo quiso prejudicar en la pretension vaga, y esperanca incierta que pudieran tener los transversales, no se puede estender a caso diferente, y de tan diferente naturaleza, como es quitar el derecho adquirido, en que el Principe no podia exercitar su potestad sin escrupulo decencia, menos que interuiniendo causa publica,

<sup>174</sup> y dando recompensa. Ut in indiuiduo de rescripto del Principe, que no se estienda de caso a caso, probant Menchaca de success. creat. §. 17. num. 37. & §. 26. num. 98. Azeuedo in l. 4. tit. 10. lib. 5. Recop. num. 3. & illos referens Dom. Valençuela d. conf. 69. num. 128. Molin. de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 4. num. 48. & 49. & Gutier. lib. 2. Canonizar. cap. 15. num. 124. dize, que esto procede etiam quod argumentetur à maioritate rationis, per hæc verba: *Accedit præterea, quod dispensationes sunt stricti iuris, ac proinde de uno casu ad alium, etiam maiorem rationem habentem, extendi non valent, &c.*

<sup>175</sup> Lo septimo, porque aun aquel minimo perjuicio que en la pretension vaga, y esperanca incierta se podia considerar, hazia tanto estoruo en el piadoso zelo de la Magestad del señor Rei Felipe Tercero, que aun no lo quiso derogar, ni prejudicarle, menos que afirmandole, y dandole a enten-

der, que se les dava recompensa no solo equiu-  
lente, sino mayor del perjuicio que recebian, co-  
mo consta de la clausula de la dicha dispensacion  
Mem.d.fol. 74. ibi: Para que no se pueda considerar  
perjuicio suyo, ò de tercero, y en recompensa de todo,  
y qualquier pretencion vaga, ò esperanca incierta q  
pudieran tener, &c. Et inferius, ibi: Y à mayor abun-  
damiento, y para excluir a los dichos transversales  
de la dicha pretencion, desde aora para quando el caso  
se ofrezca, declaramos la dicha recompensa y satisfa-  
cion ser igual, bastante, y de mayor precio y momento  
que la dicha pretencion, vt ponderauimus suprà nu-  
mer. 152.

176. Y aunque se diga, que se les dà por recompen-  
sa el derecho de suceder en vn mayorazgo mas  
acrecentado, quando les llegue el caso por suces-  
sion regular, como puede llamarse recompësa de  
vn derecho tan grande como se les quita de pre-  
sente, y à tantos Estados, la esperanca de vn aumë-  
to tan tenue, que solo las hijas que el señor Car-  
denal Duque tenia viuas el año de 607. no solo  
haze dificultoso y remotissimo el derecho de su-  
ceder los agnatos transversales, pero le reduze à  
terminos casi impossibles, y haze que este modo  
de satisfacion y recompensa tenga mas de fantas-  
tica, que de real, ni verdadera? Y si cada cosa destas  
deporsi induze obrepcio, y causa nulidad en aque-  
llas dispensaciones, y haze presumir que faltò la

voluntad de su Magestad, todas juntas con mayor evidencia produziran estos efectos.

- 177 Con lo dicho concurre, el que regularmēte en todos los rescriptos y gracias delos Principes potius est præsumendum, quòd Princeps fuit circunuentus, quām quòd voluerit iuri tertij derogare, vt interminis plurimorum Authorum allegatione comprobat Dom. Valençuela Velazquez cōs. 69. à num. 125. per hæc verba. Imò id fecisse importunè, ḡ indebitè in statu ab illo, qui dictas facultates lucratus fuit, quia Princeps auferens ius tertio quæsumum ad postulationem alterius, præsumitur circunuentus, ḡ per importunitatem postulantis, vel propter occupationes concessisse, ḡ abstulisse, ḡ ideo non valet, vt dicit Ludou. Gozadin. conf. 62. num. 18. ḡ seqq. Roman. conf. 298. circa præmissam num. 2. Minsynger. centur. 3. obseru. 561. incip. Quando Princeps, Borgnini. decis. Fiuiz. 41. num. 54. par. 1. Cæsar Vrſil. in Additionib. ad Afflict. de eis. 334. num. 2. ḡ 3. Rota Romana decis. 1954. num. 1. par. 3. lib. 3. diuers. sacr. Palat. quia videntur dictæ concessiones nullæ ex defectu voluntatis; nam non præsumuntur dictus Dom. Imperator, nec Regina ipsius mater voluisse præiudicare successoribus primogeniti etiam si successuri essent in dicta domo de Velasco, vt ex suprà dictis iuribus tradunt Paul. Caſtr. in l. si Titius, D. de liber. ḡ posthum. Alexand. conf. 125. num. 3. ḡ 6. lib. 2. Hieron. Grat. respons. 61. n. 8.

lib. 1. idem Paul. de Castro consil. 72. num. 2. par. 21.  
dicens, quod rescriptum Principis, et inuestitura semper intelligitur, ne fiat praeiudicium tertio, Iacob. Mael. consil. 34. num. 10. Ioan. Bapt. Ferret. consil. 136. num. 4. Matienço in l. 16. tit. 3. lib. 5. Recop. gloss. 2. num. 1. Et c. Y el señor Dotor Iuan de Solorçano d. lib. 2. cap. 27. num. 61. ex Petra cap. 32. concl. 2. num. 60. dize: *Quod quando Princeps reuocat per eum concessa, presumitur circumuentus, et per obliuionem, vel errorem id fecisse, nisi constet de eius contraria voluntate.* Y en este caso no solo ai presucion, sino euidencia de que su Magestad fue engañado, comprobado esto por la misma dispensacion, y clausula referida sup. num. 165. tantas veces despues repetida, de la qual consta, sin que se pueda contradecir este genero de probanca, que la Magestad del señor Rei Felipe Tercero tuuo por cierto, que la fundacion del mayorazgo de Lerma fue donacion gratuita, y que en ella, ni en Denia no auia auido fundacion de tercero; que los agnatos transversales no tenian derecho fixo, sino vna esperanca vagas, y que por estas causas estaua todo sugeto a su libre disposicion, y en que podia arbitrar sin escrupulo; y que demas de ser el derecho poco considerable, ó ninguno, se les davaa recompensa, no solo igual, sino mayor.

179 De que se sigue, que si sola la presucion induce defecto de voluntad en el Principe, y nulidad

en

en la gracia ab illius principio, ut notat Cassador.  
 decis. 3. num. 3. tit. de pensionib. & Rota Romana  
 decis. 170. num. 7. & 13. part. 1. diuers. sacri Pala-  
 tij, & alij passim; aqui que ai euidencia del enga-  
 ño que padecio su Magestad, assi en el hecho, co-  
 mo en el derecho, no solo aurà defecto de volun-  
 tad, sino contraria voluntad explicita de no que-  
 rer que tuuiessen efecto las dichas dispensaciones,  
 faltando qualquiera de los supuestos referidos cõ  
 que las hazia.

180 Y para mayor conuencimiento del engaño q̄  
 su Magestad padecio en aquellos despachos, y de  
 que su intento jamas fue de alterar las fundacio-  
 nes, ni hacer perjuicio a los llamados, pôderamos  
 otras palabras dela dicha dispensacion del año de  
 607. referida Mem. fol. 72. num. 134. de que arri-  
 ba hizimosencion num. 152. ibi: *Nos toca y per-*  
*tenece la declaracion, ampliacion, y extension della;* y  
 no dixo, que le tocava la reformacion, siendo esto  
 lo que principalmente se disponia en aquella ce-  
 dula, y no el declarar, ampliar, ó estender. Y juz-  
 gamos, que esto no tuuo otro fin, que el no decla-  
 rar à su Magestad el perjuicio q̄ se trataba de ha-  
 zer con aquella disposicion, porque si se lo decla-  
 raran, es llano no lo concediera, aun quando fuese  
 ra materia de mucho menor escrupulo: y esta de  
 rescriptos graciosos lo es tâto, que no solo la vi-  
 cia el callar algo sustancial, ó el expressar algo  
 fal-

falso, sino que el ser dudosa la suplica, ò generica,  
y sin declarar, no solo el hecho, sino las circun-  
tancias particulares dèl, vicia la disposició, y anu-  
la la gracia, vt ex text. in cap. dilectus , el 1. de re-  
scriptis, iuncta gloss. ibi, probat Roderic. Suar.al-  
legat. 12 . num. 34. vbi allegat Roman. conf. 3 1 6.  
& concludit dicens : *Quod non solum vitiatur re-  
scriptum tacendo factum, sed etiam tacendo quomodo,*  
*Ex qua causa sit factum;* y la razon desto dice que  
es: *Quia ex illa generalitate, quæ obscuritatem parit,*  
*poteſt Princeps facile circumueniri;* y aqui no solo  
huuo obscuridad, sino notorias falsoedades en lo  
que se expressò, y omitir de expressar no solo las  
circunstancias, sino el hecho que pudiera dificul-  
tar la impetra: todo lo qual conuence el poco va-  
lor de las dichas dispensaciones , y el poco, ò nin-  
gun fundamento que se debe hazer en ellas.

181 Lo octauo, todo lo referido procede respeto de  
el Estado de Lerma , porque en quanto a este de  
Denia la materia tiene menor dificultad, ex eo,  
que no solo no se le hizo mencion del, ni desu fun-  
dacion, ni que era disposicion de tercero, hecha  
por via de contrato: pero en todo el discurso de la  
cedula del año de 607. no dispensa cosa alguna en  
quanto al Estado de Denia, ni deroga sus llama-  
mientos, ni trata de prejudicar a los interessados  
en él; y solo quita el derecho de la reuersion , co-  
mo consta del Memor. fol. 70. ibi: *No embargante,*  
que

que pare, ò se diga, que para perjuicio a nuestra Corona è Patrimonio Real, y sin que se pueda dezir, ni oponer, que huuo falta, ò defecto de nuestra intencion. Porque nuestra voluntades, que hagais el dicho Ducado, y villa de Lerma, y los Marquesados, villas, è lugares susdichos, por via, è titulo de mayorazgo per petuo, y ordinario para siempre jamas; para que se sucede en él, como dicho es, segun y de la manera, que se sucede en mi Reino de Castilla, conforme a la lei de Partida. E apartamos de Nos, y de nuestra Corona, è Patrimonio Real, todo, è qualquier derecho y accion, que por la dicha carta, y prouision suso incorporada, tenemos, è podriamos tener, Nos, ò los Reyes nuestros sucesores à la dicha villa de Lerma, por auer sucedido, y heredado la dicha villa de Medina del Campo, segun los llamamientos, penas, è condiciones en la dicha carta, è prouision suso incorporada contenidas, è qualquier dellas: y os lo remitimos, y alçanos libremente desde agora para siempre jamas, y lo cedemos, y traspassamos en vos el dicho Duque, y en los otros vuestros sucesores, para que lo ayais, y tengais, ayan, y tengan por titulo de mayorazgo ordinario perpetuo, segun dicho es, &c. Y siendo ansi, que in dubio no es visto querer su Magestad perjudicar el derecho de terceros, y que antes se presume ser engañado, ò auer despachado por error el rescripto, vt diximus supra num. 177. à fortiori se ha de entender no auerlos prejudicado, quando la disposicion es

cla-

clara y limitada a solo el perjuicio de la Corona,  
como de la dicha clausula parece.

182 . Y si para euitar este vicio de obrepcion, y sub-  
repcion, y defeto de voluntad que del resulta, y  
nulidad que influye en las dispensaciones, tambiē  
aqui se replicare de las clausulas , motu proprio,  
cierta ciencia, y poderio Real absoluto, como ar-  
riba para ampliar la potestad del Principe, y dixe-  
ren, que auiendo las dichas clausulas , no està su-  
geto el rescripto, ni la gracia del Principe a anu-  
larse, ex capite obreptionis , vel subreptionis , ad  
notata per Menoch. de præsumption. lib. 2. præ-  
sumpt. 13. num. 11. vbi plurimos allegat , & alios  
plures Ludouic. Rodolphin. de suprema Princip.  
potest. cap. 5. num. 15. Se satisfaze.

183 . Lo primero , con que esta clausula, ex certa  
scientia, non operatur, vbi in Principe deficit po-  
testas, vt diximus suprà num. 157.

184 . Lo segundo se satisfaze , con que para que la  
clausula ex certa scientia, y motu proprio , exclu-  
yan el vicio de obrepcion , es necesario , que el  
rescripto se despache con conocimiento de cau-  
sa , y con citacion de aquellos a quien se trata de  
prejudicar con èl , aliàs nihil operatur , vt notat  
Miles in repertorio, verbo, *Certa scientia*, Anton.  
Gabr.lib. 3. tit. de iure quæsit. non tollend. concl.  
1. Moneta de commutat. Ultimar. voluntat. cap.  
7. num. 122. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 3.

num. i 2. vbi Additionator pluribus comprobat.

<sup>185</sup> Lo tercero se responde, que las dichas clausulas solo induzen presumpcion de que el Principe tuuo noticia de aquello sobre que dispone; la qual cessa constando lo contrario, como consta en este caso, ex his, quæ notauimus suprà num. 163. cum seqq. sin que entonces estas clausulas obren cosa alguna, vt notant Stephan. Gratian. disceptation. forens. cap. 79 3. num. 10. & Seraphin. de priuileg. iuram. priuilegio 90. num. 5. Y aqui no solo consta del error en juzgar el Principe que no era fundacion de tercero, y que era materia en que podia libremente disponer, sino falsa relacion en la súplica, assi en dezirle que no auia perjuicio de terceros, como en expressar, que se les dava recompenса, no solo igual, sino mayor. Y esta falsedad tampoco se suple por las clausulas ex certa scientia, & motu proprio, vt notat Socin. cons. 72. n. 4. volum. 3. & Menoch. cons. 2. num. 331. Sesse decif. 113. num. 165. ex doctrina Decij in cap. venerabilis, colum. 1. de confirmat. vtil. vel inutil. Tanto mas, quando la verificacion desto no necessita de probanças externas, sino que se justifica por el mismo rescripto.

<sup>186</sup> Lo quarto, porque estas clausulas solo tienen efficacia, quando los rescriptos se dàn de motu proprio: pero no quando se dàn a instancia de parte; porque entonces la clausula viene a ser verbal,

y no altera la naturaleza verdadera del acto , vt  
post Seraphin. in tractatu de priuilegijs iuramen-  
ti, priuileg. 107. num. 38. firmat Barbos. in tract.  
de clausulis, claus. 69. num 47. Y auiendose dado  
estas dispensaciones, no solo a instancia de parte,  
pero sin conocimiento de causa , y sin citacion de  
los interessados, y constando dellas, no solo el er-  
ror del concediente, sino la falsedad del impetrá-  
te , es llano , que ni la oposicion procede , ni las  
clausulas pueden obrar efecto alguno. De todo  
lo qual se sigue, que aunque fuera materia de libre  
disposicion de su Magestad, la voluntad no fue de  
alterar los mayorazgos, ni de prejudicar en nada  
a los llamados en ellos ; y que lo que mas se pue-  
de inferir de las dichas dispensaciones , es renun-  
ciar el derecho de la reuersion , y no otro efecto  
alguno.

187 Quando, sin perjuicio de la verdad , concedie-  
ramos, que auia auido potestad suficiēte , y volun-  
tad de su Magestad , para conceder las dichas dis-  
pensaciones en perjuicio de los interessados , qui-  
tandoles sus llamamientos (que ninguna cosa hu-  
uo mas agena de su pia intencion y santo zelo)  
adhuc no valieran , ni pudieran surtir efecto algu-  
no , porque faltò la forma y medios habiles con  
que se reduzen a perfeccion semejantes actos, sine  
qua nihil in finem suum dirigitur , como diximos  
suprà num. 143.

Lo primero, para despacharse las dichas dispē-  
faciones , ni precedio conocimiento alguno de  
causa en la forma que en Castilla se estila para la  
expedicion de semejantes despachos , y aun pa-  
ra otros mucho menos perjudiciales , ni huuo ci-  
tacion de los interessados,saltim del immediato,  
y mas proximo , & vtrumque requiri affirmant  
Bart.in l.Gallus,§.& quid si tantum , D. de liber.  
& posthum.num. 14. Ias. ibi num. 143. & plures,  
quos adducunt Burg. de Paz in proœmio legum  
Taur.num. 324. Castillo lib.3. cap. 28. num. 13.  
vbi in vers. Sed regulariter, dize, que esta es la mas  
comun, y assentada resolucion,& in terminis cō-  
probat Molina de Hispanorum primogen.lib.3.  
cap.3. a num. 23. donde no solo afirma , que debe  
preceder conocimiento de causa,y citacion delos  
interessados,sino que testifica del estilo y practica  
de la Camara de Castilla,ibi: *Sed quamuis hoc ipse  
constanter profiteatur,nihilominus tamen non existi-  
mamus, ex his à prædicta opinione recedendum esse.*  
*Si enim haec legitimatio, ex qua iuri alterius deroga-  
tur, non potest nisi ex causa publica cōcedi, ut superius  
ostensum est, constat de hac causa cognitionem præce-  
dere debere, atque per consequens eos, quorum interest  
citandois esse; non enim potest aliter de causa cognosci,*  
*nec gratia à Principe in tertij præiudicium impetra-  
ri, ut statim ostendemus: Et quamuis id in Curia Ro-  
mana fieri non soleat,in eo Conuentu, ubi litteræ gra-*

tie expediuntur: cùm is non sit locus iudicij (ut ipse  
Franciscus Sarmientus profitetur) in his autem Reg-  
nis in eo tribunal, ubi litteræ gratiæ expediuntur, nō  
aliter Regia facultas, ex qua ad maioratus successio-  
nem vocati, & substituti lœdi possint, cōceditur, quām  
præcedente prius summaria saltim causæ cognitione,  
vocatis his, quibus præiudicium aliquod ex illa irro-  
gari posset, vel saltim eo, qui primo loco ad maioratus  
successionem vocatus est. Quòd si is facultati consen-  
sum præstet, vel eidem non contradicat, atqui ex pro-  
bationibus constet causam legitimam ad facultatem cō-  
cedendam adesse, facultas conceditur. Si verò vocatus  
ad maioratus successionem eidem facultati contradi-  
cat, causaque contradictionis legitima sit, facultas ip-  
sa denegatur, quod nimis iuri, ac rationi consonū est.  
Cùm enim ij Consiliarij, qui Regiæ Cameræ, & litte-  
ris gratiæ expediendis præsunt, huiusmodi gratias nō  
valeant, nisi ex causa concedere, consequens est, ut de  
ipsa causa prius cognoscere valeant, cùm sit ad ipsius  
gratiæ concessionem præparatoria, &c. Et inferius,  
ibi: Possent namque plura inconuenientia, quæ notis-  
simæ sunt, ex huiusmodi facultatum concessione absque  
causæ cognitione resultare. Ideoque melius est, ut ipsa  
causæ cognitio, & citatio præcedat. Sicque semper so-  
let dicta summaria causæ cognitio facultatum impe-  
trationem præcedere: quamuis probationes soleat iu-  
dicibus ordinarijs committi, qui illas citatis successo-  
ribus faciunt, atque ad Regium Consilium Cameræ

remittunt, &c. Y esta misma resolucion, despues de  
 Molina, confirman alios allegans Fusar. de substi-  
 tutionib. quæst. 408. num. 133. Lara in compend.  
 189. vitæ homin. cap. 8. num. 6. Y esta citacion, si tra-  
 tauan solo de prejudicar a los agnatos transver-  
 tales del Cardenal Duque, como se percibe de las  
 cedulas, ò dispensaciones, y fundaremos adelante  
 à num. 197. cum seqq. debio hazerse al Marques  
 de Villamiçar, hermano del señor Duque Carde-  
 nal, ò al que despues dèl tenia el proximo grado  
 a la sucession entre los agnatos descendientes del  
 Adelantado Diego Gomez de Sandoual. Y si co-  
 mo pretende la Condesa de Ampurias, tratauan  
 tambien de prejudicar a los descendientes agna-  
 tos del dicho señor Cardenal Duque, debio ha-  
 zerse la citacion al Conde de Saldaña, padre del  
 Duque del Infantado, y a qualquiera dellos en  
 persona, vt notat ipse Molina lib. 1. cap. 8. num.  
 31. & dict. lib. 3. cap. 3. num. 11. & lib. 4. cap. 3.  
 num. 5. & Lara dict. cap. 8. num. 6. Nada de lo qual  
 interuino, porque ni se fizieron diligencias, ni ci-  
 190. tacion. Y si recurrieren a la diferencia quam cō-  
 stituit Petr. Gil ken. in dict. l. Gallus, §. & quid si  
 tantum, num. 251. quam sequitur Molina lib. 2.  
 cap. 7. num. 59. Fusar. vbi proximè num. 136. &  
 Lara d. cap. 8. num. 6. de que lo dicho procede  
 quando el despacho corre por la Camara, y los  
 Consejeros della, pero no quando inmediatamē-  
 te

te la gracia procede del Principe, y la haze el mismo. Y que este despacho fue desta calidad, se satisfaze con que las dichas gracias corrieron por la Camara, como parece de la Cedula del año de 607. en la qual, Memor. fol. 73. ad finem, se dice lo siguiente: *Segun mas largamente se contiene, y declara en tres nuestras cartas de priuilegio, y consignacion, despachadas por los dichos nuestros Consejos de Italia y Aragon, dadas todas tres en la dicha Ciudad de Valladolid à 3. de Julio del año passado de mil y seiscientos y tres, que originalmente en el dicho nuestro de Camara fueron presentadas, &c.* Con que se conuence, que el despacho corrio por la Camara, y que se debio guardar la forma referida, y que el defecto della impide la perfeccion del despacho.

191 Lo segundo, no solo no huuo citacion, ni diligencias, pero ni aun memorial dado de parte del impetrante, ni consulta hecha a su Magestad sobre él, ni sobre los papeles que de su parte se presentaron, ni huuo respuesta de su Magestad a la consulta, ni decreto suyo, ni de la Camara, para q aquellas cedulas se despachassen, tanto la de 99. como la de 607. como parece de las certificaciones presentadas, q se refieren Mem. fol. 57. n. 112. y siendo este vn estilo tā assentado y corriete, aun en los despachos del mismo Duq Cardenal, pues los memoriales y decretos de todos otros despachos, y de cosas mui menudas se hallan en el Ar-  
chi-

chiuo de Simancas, la omissió dèl influye nulidad  
 en el acto, iuxta text. in l. vlt. C. de iniur. c. quām  
 graui, in fine, de crimine falsi, notant Calderin.  
 conf. 8. num. 4. de rescript. Guid. Papa conf. 119.  
 num. 4. Paris. conf. 128. num. 4. vol. 4. & conf. 44.  
 num. 17. vol. 1. Flamin. Paris. de resignat. benefi-  
 cior. tom. 2. lib. 10. quæst. 2. num. 14. quod pluri-  
 bus comprobat Francisc. Valençuela Pescador in  
 l. 3. C. de bonis vacantibus, lib. 10. num. 4. ibi: *Et*  
*generaliter stylum omnem, siue pertinentem ad iudi-  
 cij ordinationem, siue ad litis decisionem, & in cæte-  
 ris omnibus obseruandum esse, constat ex notatis in*  
*cap. quām graui, de criinin. falsi, & quæ tradit Mat-  
 thæus de Afflict. in decis. Neapolit. 79. in causa ap-  
 pellat. num. 4. & decis. 243. Nardus Cocus Æmil. n.*  
*5. & latè resolut ex pluribus Aym. Crauet. in consil.  
 201. præsupponitur in facto ex num. 19. ubi in num.  
 22. ex Bart. & alijs concludit iudicem iniquè age-  
 re, qui faciat contra consuetudinem & stylum, iuxta  
 dict. l. 3. in fin. D. de testib. & c. Y de la misma suerte  
 que el acto hecho contra lei es nulo, l. non dubiū,  
 C. de legib. lo es el que se haze contra el estilo, vt  
 comprobat Crauet. d. conf. 201. num. 19. & 20.  
 Gigas respons. 22. num. 8. Ferret. conf. 53. & Al-  
 ciat. conf. 220. in fin. & post Angel. Cacheran. &  
 alios, quos allegat, comprobat Flamin. Paris. de  
 resignat. beneficior. tom. 2. lib. 10. dict. quæst. 2.  
 num. 16. & Anton. Sola ad nouas constit. Sabaud.  
 tit.*

tit.de obseruat.antiquor.& nouor.decret.à num.  
16.cum seqq.fol.mili 631.& plures , quos addu-  
cunt Emanuel Barbosa ad ordinat.Lusitan.lib.3.  
tit.64.in princip. à num.1.cum seqq. & August.  
Barbosa eius filius in dict.cap.quām graui, de cri-  
min.falsi.

192 Y quando el no auerse guardado el estilo en  
los dichos despachos,no induxera nulidad per se,  
la falta dēl,ò diuersidad induze falsedad, causa vi-  
cio de obrepcion, y subrepcion , y haze presumir  
defeto de voluntad en el concediente , de quo est  
celebris gloss.in Authent.ad hæc,verbo, *Testimo-*  
*nium,C.de fide instrument.lib. 10. & notat Bald.*  
*in l.1.C.de emendat.Cod.Iustinian.& Salic.in l.*  
*contractus,C.de fide instrumen.quest.6.& Alex.*  
*conf.14.num.24.lib. 6. Tiber. Decian. respons.*  
109.num.62.lib.2.& alios allegans Valençuela  
Pescador in d. l. 3. C. de bonis vacantib. lib.10.  
num.4.vers. Sed *et diuerstas*, & cum Mascard.&  
Menoch.Augustin.Barbos.in d.cap. quām graui,  
num. 3. lo qual junto con la mano , y poder con  
que el señor Cardenal Duque se hallaua en aque-  
lla sazon, haze mas indubitables las resoluciones  
referidas,y persuade, q̄ aquellos despachos,demas  
de no auer corrido por el camino regular , y ordi-  
nario,no solo no procedieron dela libre voluntad  
de su Magestad: pero q̄ ni aun llegarō a su noticia  
por mayor,y mucho menos por menor,dandole a  
en-

entender el perjuicio, que con ello se causaua a los terceros interessados, como era necessario.

193 Quæ omnia comprobantur, con la declaraciõ hecha por la Catolica Magestad del señor Rei Felipe Tercero en su testamento, en el qual por vna clausula d'el dize, que conformandose con lo dispuesto en el testamento de la señora Reina Catolica su rebisabuela, lo manda guardar: y profigue diciendo: *I digo demas, y declaro, que si alguna merced he Yo hecho, o hiziere de cosa de la Corona Real, de qualquiera de mis Reinos y Señorios, o aprueba, o confirmare cosa en su perjuicio, lo reuoco, y doi por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, para que d'lo no pueda persona alguna aprouecharse en tiempo alguno, por quanto no ha procedido, ni procederá de mi libre voluntad, &c.* Mediante lo qual, las dichas dispensaciones, no solo respeto del perjuicio de los terceros, pero del mismo concediente, por lo que miró al derecho dela reuersion, son ningunas. Y dado que el Duque no se le opusiera, ni huiviera varon descendiente agnato alguno, la Condesa de Ampurias, ni el Conde de Melgir, no pudieran suceder, ni tuuieran derecho alguno, y la sucessión tocara en fuerça de la reuersion a la Cora, donde oy está incorporada la villa de Medina del Campo. Y quando esta declaracion del testamento solo siruiera de mostrar, que la intencion del señor Rei Felipe Tercero, no fue de perjudicarse a si, ni

a la Corona, junto con lo demas referido, harà ineitable el que estas dispensaciones, non nacieron de su voluntad, alomenos libre: y todo lo persuade de los malos medios, ò poco juridicos y estilados con que parece auerse ganado. De que se sigue, que en la impetracion dellos faltaron, no solo cada uno, sino todos los medios que se requiere para la perfeccion de qualquier acto de potestad, voluntad, y modo, q es el fundamento que representamos arriba num. 143. para comprobacion de las nulidades que padecen.

194 Lo segundo, porque quando todo lo referido cessara, y el acto fuera de calidad, que huiieran concurrido potestad y voluntad en su Magestad, y modo en la forma del despacho, para poder alterar las sucesiones futuras, adhuc en este caso no valieran las dichas dispensaciones a perjuicio del Duque: porque en el año de 99. y en el de 607. quando se concedieron, ya era nacido el Conde de Saldaña Diego Gomez de Sandoual, padre del Duque; y con su nacimiento, como varon agnato, tenia adquirido derecho y prelacion a las hembras, vt notat Bald. in l. cum antiquoribus, num. 19. C. de iure deliberand. Molina lib. 3. cap. 6. num. 30. Valençuela conf. 97. n. 9. Marius Muta decis. 57. num. 16. & otros allegans nouissime Giurba de successione feudor. §. 2. glos. 12. num. 27. en que no podia obrar la dispensacion que des-

despues sobreuino, vt probat Tiraquel. in tractat. de iure primogenior. quæst. 22. num. 2. el qual as- sentâdo en el dicho numero, que el Principe pue- de prejudicar en el derecho de la primogenitura. Y auiendo referido algunos por esta opinion, di- ze: *Ego tamen multum dubitarem, si primogenitus iam natus esset propter ea, quæ dicam inferius in qua- dragesima questione.* Y este derecho que adquirio en su persona, le transfrio en su hijo el Duque, y en sus descendientes agnatos, quia filius censemur vna, & eadem persona cum patre, & hoc non om- nino ex fictione, sed partim ex veritate, vt ex l. vlt. C. de impuber. & alijs substitutionib. & ex cap. iam itaque 1. quæst. 4. probat Tiraquel. in l. si vn- quam, in princip. a num. 15. cum sequentib. C. de reuocand. donationib. & in tractat. de iure pri- mogenitor. quæst. 40. a num. 31. vbi plura alia ad- ducit; ex quibus comprobari potest, quæ anteà di- xerat quæst. 22. num. 2. & Giurba de successione feudor. d. §. 2. glof. 12. num. 27. vbi etiam plura, ex his, quæ suprà diximus de translatione possessio- nis, & dominij in donatarios, comprobat latè, y ansi, aunque las dispensaciones pudieran valer res- peto de los demás, posset ex hoc defendi, que no valieran respeto del Conde de Saldaña y su linea.

195 Lo tercero, porque aunque lo regular es, que lo hecho por el Principe de potestate ordinaria, tiene duracion perpetua, ansi en su vida, como en

la de sus sucessores, vt per text. in capit. si super  
gratia, de offic. delegat. in 6. tenent Felin. in cap.  
licet vndique, num. 1. de offic. delegat. Afflictis  
descis. 128. Gom. in tract. de expectatiu. & mand.  
de prouid. num. 133. vers. Nam licet mandatum le-  
gatis, Mandos. in regul. 10. Cancel. quæst. 2. num.  
2. Gutierrez. lib. 1. pract. quæst. 74. per totam. Pero  
en lo que los Principes hazen de potestate abso-  
luta, y que no lo pudieran hazer en fuerça dela or-  
dinaria, como en este caso lo dexamos probado  
arriba num. 144. Es resolucion assentada, que lo  
ansi hecho dura solo por la vida del concediente,  
y que muerto èl, espira su efecto, vt probant Al-  
ciat. in conf. 5. lib. 4. a num. 18. per hæc verba:  
*Tertia conclusio, gesta per clausulā supremæ potesta-  
tis mortuo ipso Principe cassa, irritaque sunt, quia non  
per potestatem ordinariam, Et viam iustitiae facta  
sunt, sed quia sic placuit Principi, Et nemo potuit dice-  
re, cur ita facis? Sc. Quod ipsum probat Hippol.*  
Riminald. in conf. 5. num. 230. lib. 1. & in conf.  
46. num. 118. eod. lib. Marcus Anton. Eugen. in  
conf. 1. lib. 1. num. 90. per hæc verba: *Tertiò esto,  
quod PP. per clausulam predictā plenitudinis pote-  
statis, in hoc casu præiudicium predictis Ioanni, Et  
Raynero in eorum iure quæsto afferre potuerit, Et  
voluerit, quod credendum non est, ut suprà, illud certè  
præiudicium eatenus solummodo perdurabit, quate-  
nus ille idem Pontifex, qui ea potestate uti voluit, in*  
hu-

*humanis fuit, secus eo mortuo, prout hodie est, quia eo  
extincto effectus quoque d. potestatis extinguitur, &c.  
Y el señor Presidente Valençuela d. conf. 69. num.*

**196** 145. prueba lo mismo. De todo lo qual se sigue, que las dichas dispensaciones no valieron: y que quando huuieran valido respeto de los demas, al Conde de Saldaña, como yà nacido, no pudieran prejudicar, cuyo derecho transmitio en su hijo; y vltimamente, que quando huuieran surtido plenissimo efecto, por auer sido despachadas de absoluta Principis potestate, cessò con la muerte del concediente, y con menos dificultad correrà esto, quando se hallan por executar quando el concediente muere, como en este caso.

## *PARTE SEGUNDA.*

**197** **T**odo lo referido hasta aqui cerca de la nullidad de las cedulas tocava mas propriamente a los agnatos transversales del señor Cardenal Duque de Lerma, à quien parece se quiso prejuzicar con ellas, porque respeto del Duque del Infantado, que no es transversal, sino descendiente suyo, quando fueran validas, y se hallaran libres de todos los vicios que padecen, no solo no le excluyen, sino que antes por ellas se le conserua su derecho y llamamientos, que tenia por las primeiras fundaciones. Para lo qual es necesario presu-

poner, que halládose el Cardenal Duque de Lerma con solos dos hijos varones, y con muchas hijas, y descendientes de llas, queriendo preuenir vn caso de tan facil contingēcia, como era faltar los varones descendientes agnatos, con que venian à quedar frustrados destos mayorazgos, assi sus hijas y nietas, como los descendientes de llas, y que passauan a varones transversales agnatos, descendientes del Adelantado Diego Gomez de Sandoual, ò boluijan a la Corona de Castilla; tratò de hazer perpetua en sus descendientes esta sucesiō, quitando el derecho de reuersion que la Corona tenia, y la prelacion de los agnatos transversales, descendientes del Adelantado Diego Gomez, a sus hijas, y nietas, y varones descendientes de llas, para cuyo efecto padio a la Magestad del señor Rei Felipe Tercero en el año de 99. representandole sus seruicios, y los de sus passados, que le renunciasse aquel derecho de reuersion de la Corona, y le alterasse la prelacion de los varones transversales, descendientes del Adelātado Diego Gomez, habilitando las hembras, y haziendolas capazes de la sucession destos mayorazgos ; si bien en aquella cedula del año de 99. la suplica y la cōcessiō fueron tan confusas, que lo vno, ni otro, ni parecia que el Duque lo auia pedido, ni el Rei se lo auia concedido; ò yà porque les parecio, que aquello bastaua, ò yà porque no se atreuieron a es-

pe-

pecificar mas el perjuicio que resultaua a terce-  
 ros, y que su Magestad entrasse en escrupulo, y les  
 denegasse la pretēsion; hasta que en el año de 607.  
 hallandose el Cardenal Duque con mayor vali-  
 miento, tratò de explicar mas, ò ampliar aquella  
 primera gracia, y despachò la segunda cedula, in-  
 sertando la primera, en la qual aun mas expressa-  
 mēte declarò, que lo que trataba de cōseguir era,  
 de que cessasse la reuersion a la Corona, y de que  
 sus descendientes de cualquier calidad que fues-  
 sen, se prefiriessen a los varones agnatos transver-  
 sales descendientes del dicho Adelantado Diego  
 Gomez de Sandoual, que conforme a la fundaciō  
 destos mayorazgos tienen prelacion conocida a  
 sus descendientes hembras, y varones dellas. Pe-  
 roni en la primera, ni en la segūda cedula no tra-  
 tò de hazer diferencia entre sus descendientes, ni  
 prejudicarles en cosa alguna; antes a fauor de to-  
 dos ellos colectiuamente ganò las dichas dos dis-  
 pensaciones. De que se sigue, que al Duque, como  
 descendiente agnato del impetrante, no le obstā,  
<sup>198</sup> antes le apruechan, por lo que està literalmen-  
 te determinado por las dichas Cedulas, como cō-  
 sta del Memor. fol. 72. num. 139. ibi : *Queremos*  
*ansimismo, y es nuestra voluntad, que qualesquier*  
*varones transversales, descendientes del dicho Ade-*  
*lantado mayor Diego Gomez de Sandoual, que pre-*  
*tendieren, ò intentaren pedir, ò pretender en virtud*  
*del*

del dicho llamamiento derecho alguno à la dicha villa  
de Lerma, y lugares de su tierra, en exclusion de las  
hembras, ó descendientes dellas de mejor linea y gra-  
do, y contra el tenor y forma de lo contenido en la di-  
cha nuestra prouision, que los tales varones transver-  
sales no sean oídos, &c. Et inferius prosigue dizien-  
do : Bien assi como si auiendo sucedido el dicho caso se  
huuiessen dado, y despachado sentencias executorias  
en vuestro fauor, y de los dichos vuestros sucessores, en  
tan amplia, y bastante forma como mas de derecho se  
requiere, y es necessario. Desuerte, que los varones  
que por esta clausula se excluyen, son los varones  
transversales del Cardenal Duque, y descendien-  
tes del Adelantado Diego Gomez de Sandual,  
en que no está comprehendido el Duque del In-  
fantado. Ex eo que la palabra, *transversales*, quâ-  
ndo no estuviere tan expressamente declarado ser  
de los transversales del Cardenal Duque, se auia  
de entender assi precisamente, por ser a quien se  
le hazia la merced, y con quiē hablaua su Mage-  
stad, assi por la relacion que las palabras hazen al  
sugeto a quien se dirigen, l. plenum, §. Equitij, D.  
de vsu & habitat. l. vniuersorum, D. de pignorat.  
act. l. ex militari, D. de militar. testam. l. si quis fi-  
lium, §. irritum, D. de iniust. rupt. l. cùm alimen-  
ta, D. de aliment. legat. l. si seruus plurium, §. vlt.  
D. de legat. l. cap. si de beneficio, de præbend. lib.  
6. & in dictis locis notant communiter Scriben-  
tes,

tes, Aluarado de coniecturat. mente defunct. lib.  
 4. cap. 1. num. 5. Mantica de coniect. vltimar. vo-  
 lunt. lib. 6. tit. 11. num. 1. & 2. & 17. & infinitos  
 referens Castillo quotid. controuers. tom. 5. cap.  
 84. à num. 6. cum pluribus seqq. Fusar. de substi-  
 tut. quæst. 339. num. 32. como porque respeto del  
 estado presente ellos solos se podian dezir trans-  
 uersales del posseedor, que era el señor Cardenal  
 Duque, y las palabras se han de entender segun el  
 tiempo en que se dizan, 1. fin. §. 1. D. de legat. 2. l.  
 Rutilia Polla, D. de contrahend. empt. Petr. Surd.  
 cons. 454. num. 13. Mascard. concl. 1416. Nauar.  
 quæst. forens. lib. 1. q. 127. num. 2. y con otros mu-  
 chos, à quien refiere Castillo tom. 4. cap. 49. n. 7.  
 & tom. 7. cap. 14. num. 25.

200 Imò, que aunque la palabra, *transversales*, pu-  
 diera estenderse a los transversales de qualquier  
 vltimo posseedor, descendientes del señor Car-  
 denal Duque, ~~que~~ esta inteligencia no puede to-  
 marse en el caso presente, porque se preuino esta  
 duda, y para quitarla se declarò expressamente, q̄  
 los transversales que se excluian en fauor de las  
 hembras, y varones de hembras, descendientes  
 del señor Cardenal, no auian de ser descendientes  
 suyos, sino descendientes del Adelàtado, ibi: *Qua-*  
*lesquier descendientes transversales del dicho Ade-*  
*lantado.* Y assi la exclusion especial destos trans-  
 uersales no solo no se estiende a los demás, cùm

dispositio limitata limitatum producat effectum,  
I.in agris, D.de adquir.rer.domin. cum alijs vul-  
garib.Surd.conf.5.num.58.Castill.lib.5.contro-  
uers.cap.66.num.73. fino que antes obra exclu-  
sion dellos, ex reg. I.cùm Prætor, D.de iudic. vbi  
communiter DD.ibi:*Cùm Prætor unum ex pluri-  
bus iudicare vetat, cæteris id committere videtur*; y  
alli el sumario de Bart. *Quod quibusdam prohibe-  
tur, cæteris videtur esse permisum*; y como dize Ri-  
pa in I.Centurio,num.160.fol.8.D.de vulgar.&  
Mier.de maiorat.2.par.quæst.6.num.467.exclu-  
sio aliquorum non solum habet virtutem exclu-  
siuam, sed etiam inclusiuam aliorum; mayormen-  
te en materia odiosa, donde la interpretacion ha  
de ser estrecha, I.cùm quidam,D.de liber.& post-  
hum.cum alijs,Surd.conf.365.num.25.Sessi de-  
cis.18.num.102.&c decis.45.num.22.y en que se  
trata de derogar las disposiciones antiguas, y ex-  
cluir a los que por ellas estan llamados, vt nota-  
uimus num.174.& probatur ex I.præcipimus,in  
fine,C.de appellat. ibi : *Quidquid autem hac lege  
ſpecialiter non videtur expreſſum, id veterum legum,  
constitutionumque regulis omnes relictum intelligat,*  
cum alijs vulgaribus,vbi Scribentes;optimè cum  
pluribus Surd.conf.163.num.23.& seqq.

101 Esto que es claro por lo literal de la clausula  
referida, se haze mas por las palabras inferiores  
della, donde auiendo referido los bienes que el

Car.

Cardenal Duque incorpora en estos mayorazgos, y la recompensa que dello resulta a los varones transversales agnatos, à quien se prejudica con la inclusion de las hembras, y varones dellas, dize assi: *Todas estas mercedes y beneficios, y aumentos, y la calidad, y titulo de Grandes, y la union, incorporacion, y anexion del dicho Estado, redundan en mui gran utilidad, honor, autoridad, y acrecentamientos de los dichos transversales, por ser llamados a la sucession de todo ello, en virtud, y conforme a esta declaracion, sin la qual no lo fueran, y cesaria el dicho llamamiento, para que no se pueda considerar perjuicio suyo, ó de tercero, y en recompensa de toda, y cualquier pretencion vaga, ó esperanca incierta, que pudieran tener todos los dichos transversales a la sucession de la dicha villa de Lerma, faltando vuestrlos descendientes varones.* Declaramos, y mandamos, q̄ la dicha union, incorporacion y aumento del dicho Estado, y mayorazgo sucede en recompensa, justificacion, y satisfacion del dicho derecho, y en firmaz i, y corroboracion de todo lo aquí contenido, "Sc. En que se declara, que los varones transversales à quien trata de prejudicar, y excluye por estas dispensaciones para que no se puedan oponer a las hembras de mejor linea y grado, y varones dellas, son los varones agnatos tránsversales del Cardenal Duque, que auian de suceder faltando los descendientes varones del dicho Cardenal, ibi: *Que pudieran tener*

ner todos los transversales a la sucession de la dicha  
villa de Lerma , faltando vuestrros descendientes va-  
rones. Sed sic est, que en la palabra, vuestrros descen-  
dientes varones, esta comprehendido el Duque del  
Infantado ineuitablemente ; luego no lo puede  
estar en la palabra, *transversales*, que son los que  
han de suceder a falta del mismo Duque del In-  
fantado, y demas descendientes agnatos del Car-  
denal Duque. Sino es que se diga , que se excluye  
à si mismo , y que a vn mismo tiempo està llama-  
do, y excluido, preferido , y pospuesto , y que con-  
curren en vn mismo sugeto accion y passion , y  
cosas tan contrarias, y repugnâtes, que es impos-  
sible que aun el pensamiento las considere juntas;  
contraria enim simul esse non possunt , l. mulier,  
D. prosocio, l. i. C. de furt. & ibi DD. & ad posi-  
tionem vnius sequitur remotio alterius, l. si inter,  
D. de except. rei iudic. l. hæc verba ille, aut ille  
124. D. de verbos. signif. & ibi Scribentes , & se  
inuicem excludunt, & mutuò se expellunt, & uno  
posito, remouetur alterum, Surd. decis. 24. num.  
10. & decis. 92. num. 11. & passim in suis cōsilijs,  
Gonçalez in reg. 8. Cancell. gloss. 54. num. 24.  
Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 891. num. 18.  
& cap. 894. num. 4. Nec possunt esse sub eodem  
subiecto, gloss. in l. fin. D. de diuort. l. vbi repug-  
nantia , D. de regul. iur. Molino cum alijs de ritu  
nuptiar. lib. 1. cap. 15. num. 22. l. Prætor, D. de tu-  
tor.

tor. & curat. dat. ab. l. sin. D. de offic. Prætor. Ias.  
in l. debitori, num 4. C. de pact. Pyrrh. Mauro de  
fideiussorib. sect. 8. cap. 50. num. 2. Osasc. decis. 95.  
à num. 2. Scaccia de commerc. §. 6. gloss. 1. num.  
24. quia nemo in se ipsum agere potest, & vt ait  
Vlpian. in l. ille à quo 13. §. tempestiuum, D. ad  
Trebell. ibi : *Ipse se cogere non poterit, quia triplici  
officio fungi non potest, & suspectam dicentis, & coa-  
cti, & cogentis, vbi communiter Scribentes no-  
tant.*

202. Y assi aunque la primera clausula no fuera tan  
expressa, y necessitara de declaracion, lo estaua  
bastantemente por esta segunda. Y de lo dispuesto  
en ambas se sigue, que la disposicion que resulta  
destas dispensaciones es renunciar el derecho de  
la reuersion, y dar capacidad de suceder a las hem-  
bras en perjuicio de los varones transversales del  
Cardenal Duque, y prefiriendolas à ellos. pero en  
quanto a los descendientes del dicho Cardenal  
Duque, ni altera las primeras fundaciones, ni in-  
noua cosa alguna: y como dixo la l. alumne, §. qui  
filias, D. de adimend. legat. *Non à tota voluntate  
recessum videre, sed his tantum rebus, quas refor-  
masset.*

203. Quibus non oberit dezir, que lo dispuesto por  
las dichas cedulas, ò dispesaciones, es hazer regu-  
lar el mayorazgo de Lerma, y los demas que pos-  
seña el Cardenal Duque, como parece de las clau-  
sulas

sulas de la Cedula del año de 99. ibi: *Hiziessemos un cuerpo, y mayorazgo ordinario, con las clausulas, vinculos, e firmezas necessarias, para que perpetuamente se suceda en él, segun, que se sucede en el mi Reino de Castilla, conforme à la lei de Partida.* Et ibi: Por via, y titulo de mayorazgo ordinario, vos, y vuestros hijos, y descendientes varones, y hembras: y à falta de ellos, y de los transversales, el pariète mas propinquo al ultimo poseedor, prefiriendo siempre el varón à la hembra, y el mayor al menor, en la forma, y con las condiciones, y llamamientos de mayorazgo ordinario perpetuo, conforme à la lei de la Partida, segun, y como se sucede en mi Reino de Castilla, sin otro grauamen, modo, pena, ni obligacion, ni condicion alguna de las que en contrario están puestas en la dicha carta, y prouision del dicho señor Rei don Fernando. Et ibi: Por via, y titulo de mayorazgo perpetuo, y ordinario, para siempre jamás, para que se suceda en él, como dicho es, segun, e en la manera, que se sucede en mi Reino de Castilla, conforme a la lei de Partida. Et ibi: Lo ayais, y tengais, y ayan, y tengan por titulo de mayorazgo ordinario perpetuo, segun dicho es: Et ibi: Sucedá luego ipso facto el siguiente sucessor en grado, varón, ó hembra, segun va declarado, y se debe suceder por orden, y llamamiento de mayorazgo ordinario, &c. De las quales infieren, que auiendo de ser mayorazgo ordinario, se ha de suceder en el por sucession regular, y preferir la hembra mas cercana

cana al varon mas remoto. Porque se responde.

204 Lo primero, que es mui digno de reparo , que en todo el discurso destas clausulas, ni en todas las dichas Cedula s de 99. y 607. no se dice jamas, que el mayorazgo se reduze à regular , siendo el termino mas propio , y el comun uso de hablar entre todos, para significar la prelacion de las hebreas mas cercanas, a los varones mas remotos , y que no le pudo ignorar el señor Cardenal Duque, ni tantos, y tan grandes Letrados como consultò para este caso : y assi pues no vsò desta palabra, *mayorazgo regular*, siendole tan facil señalar, claro es de que no quiso hazer su Casa de regular su cession, argumen. I. vnic. §. sin autem, C. de caduc. tollend. ibi: *Nam si contrarium volebat , nulla erat difficultas coniunctim ea disponere.* Y como dezia Celso, siguiendo la opinion de Seruio, y apartado se de la de Tuberon: *Non videtur quisquam dixisse , cuius non suo nomine usus sit, nam et si prior, atque potentior est quam vox, mens dicentis, tamen nemo sine voce dixisse existimat*ur, como se refiere en la lei Labeo, §. Seruius, D. de supellect. legat. & quod quid non expressit verbo, *Non videtur mente cogitasse*, cap. tua cum ibi notatis , & Scribentes in dictis locis, Cardinal. Tusch. litt. V. conclus. 89. num. 3.

205 Lo segundo, porque la palabra , ordinario, que se repite tantas veces, no significa lo mismo , que

regular en el comun modo de hablar, que es en el  
que se han de entender las palabras, l. liberorum,  
§. quod tamen Cassius, vbi Bart. D. de legat. 3.  
& passim DD. ni se dize mayorazgo ordinario a  
diferencia del mayorazgo de agnacion, ni del ma-  
yorazgo de simple masculinidad ; porque todos  
estos son mayorazgos ordinarios , sino a diferen-  
cia del mayorazgo, que es visto fundarse por sola  
merced de los titulos de Duque, Marques, o Con-  
de, o de los mayorazgos que se fundaron por el  
testamento del señor Rei don Henrique el Segun-  
do, o de las Encomiendas de Indios, y otras espe-  
cies de mayorazgos de España , que refiere el se-  
ñor Molina d.lib. 2. cap. 2. Y assi, segun la propie-  
dad de las palabras , y el sentido comun dellas,  
mayorazgo ordinario , es genero al mayorazgo  
regular, al de agnacion , y al de simple masculini-  
dad, como se colige de lo que escriue el señor Luis  
de Molina lib. 3. de primogen. cap. 4. & 5. donde  
trata destas tres especies de mayorazgos. Y lo  
mismo hazen todos quantos escriben la materia  
de mayorazgos de España, y mas en particular dñ  
Iuan del Castillo lib. 5. cap. 133. donde con distin-  
cion trata de cada especie de mayorazgos de por  
si. Y en el num. 7. habla del mayorazgo de agna-  
cion limitada, que es mui ordinario hazerse en las  
personas mas amadas.

106 Lo tercero, porque las palabras, segun que se su-  
ce-

cede en el Reino de Castilla, conforme a la lei de partida, tampoco inducen mayorazgo regular, no porque neguemos que la sucession del Reino de Castilla se ha de regular por la l. 2. tit. 15. p. 2. que es a la que se refieren estas palabras, sino porque la relacion que a ella se haze por esta clausula no es a la forma de la sucession que introduce la lei, sino à la perpetuidad que por ella tienen los mayorazgos, sin que se limiten, ni à grados ciertos, ni a calidad de personas, sino que discurra por todos los descendientes, y transversales, esto en oposicion, y para extinguir la reuersion, que es lo q principalmente se trataua de renunciar por las dichas dispesaciones: y que a esta calidad de perpetuidad se hiziesse la relacion, consta manifiestamente de las mismas palabras que se han referido por dos consideraciones que della resultan. La vna, que siempre que dixo, *perpetuidad*, añadio, *segun se sucede por la lei de partida*: y quâdo tratò de prelacion entre varones y hembras, no hizo esta relacion. La otra, que aunque dixo, que se sucediesse conforme a la lei de partida, añadio: *Sin otro grauamen, modo, pena, ni obligacion, ni condicïo alguna de las que en contrario estan puestas en la dicha carta, y prouision del dicho señor Rei don Fernão dö; y no dixo, Sin otra forma de llamamientos*, que es lo que aora quieren que quede alterado por aquella derogacion: y en las palabras, *grauamen*,

modo, pena, obligacion, ni condicion, no se comprenden los llamamientos, porque todo esto es calidad que inhæret dispositioni, y los llamamientos est substantia ipsius dispositionis: imò, que son ipsa dispositio, quæ potest consistere sin los dichos grauamenes, y ellos no pueden estar sin ellas, quia qualitas non datur sine subiecto, ex l. 4. §. fin. D. de actionib. empti, l. fin. D. de collat. bonor. & quæ cumulat Barbosa in locis communib. verb. *Qualitas*, axiom. 196. & sic in l. 27. Tauri, communiter Scribentes suppositis vocationibus, que son la substancia de la disposicion, hablan de los grauamenes, modos, penas, obligaciones, y condiciones, como de cosa distinta y separada, & notat etiam Angulo in l. 11. gloss. 4. & 5. & Molina id ipsum præsupponit lib. 2. de primog. cap. 12. à num. 13. cum seqq. De que se sigue, que el intento no fue de hacer regular la sucession, sino de hacer perpetuo este mayorazgo, y sin limitació alguna, como lo es en los terminos de la lei de partida. Y quando por la cedula del año de 99. esto pudiera tener duda, está declarada por la del año de 607. conforme à las clausulas referidas suprà a num. 152. & 165. & 169.

207 Lo quarto, porque esto que por lo literal delas clausulas se persuade ( aunque quedò dudosof ) se conuence por razones viuas y efficazes, como es la causa final q mouio al señor Cardenal Duque a im-

impetrar estas dispensaciones, y al señor Rei Felipe Tercero el concederlas; la qual, como parece del Memor. fol. 68. num. 131. fue cōseruar la perpetuidad de los mayorazgos, y el nombre y apellido de Sandoual, cuya cabeza era el Cardenal Duque por linea paterna masculina, y como tal està puesta en lo proemial de la cedula de 99. lo qual induze ser la final de la disposiciō*n*, iuxta Bart. & omnes in l. vlt. D. de hæredib. instit. & Alexād. in cons. 119. vol. 5. y assimismo lo induze el mirar a la conseruacion del nombre y armas de la Casa de Sandoual, iuxta tradita per Guid. in cons. 267. Dec. in cons. 57. num. 9. Socin. in cons. 47. lib. 2. & quæ cumulat Tiber. Decian. in cons. 7. vol. 1. a num. 17. & 19. con que es cierto que por ella se ha de regir la disposicion, porque como dice Bald. in Rubr. C. de instit. & substit. col. 1. vers. *Causa verò est*, la causa final regit omnes dispositiones, quia omnis agens operatur propter aliquē finem: y es la sustancia de qualquier acto, vt notat idem Bald. in cap. 1. ad finem, an mutus, vel aliter imperfectus in vsibus feudor. y por ella se interpretan todas las clausulas dudosas de la disposicion, l. regula, circa fin. D. de iuris & facti ignor. ibi: *Nam initium constitutionis generale est*, ex quo notat Bald. quod præfatio legis dat intellectum toti legi, quam conclusionem comprobat Molin. de primog. lib. 1. cap. 5. n. 4. vbi dicit: *Quod præfa-*

801  
tiones præstant lumen dispositioni , & per eas tollitur  
incertitudo , Fusar.de substitut. quæst. 384. num. 3.  
& Valasc.in locis communib. litt.P.verb. Proæ-  
mialia , num. 198. cum tribus seqq. vbi plurimos  
cumulat.

208 Y esta causa final de conseruar el apellido an-  
tiguo de Sandoual , cuya cabeza era el Cardenal  
Duque por linea masculina , no puede tener otro  
medio, que el suceder los varones agnatos prime-  
ro que las hembras mas cercanas , y varones de-  
llas , y este intento , assi del suplicante , como del  
concediente, se declara mas en la derogacion del  
grauamen del apellido , y armas de Rojas , y en la  
imposicion del nuevo grauamen del nombre y ar-  
mas de Sandoual ; porque como diximos arriba,  
el señor Rei don Fernando puso en la donacion  
grauamen de nombre y armas derechas de los  
Rojas: Por fazer bien , y merced à don Sancho de Ro-  
jas , Obispo de Palencia , tio del Adelantado , hermano  
de su madre , como dice la Cedula del señor Rei dō  
Fernando. Y pareciendole al señor Cardenal Duq,  
que aunque esta disposicion era de agnacion ver-  
dadera , y rigurosa , y que por ella se conserua su  
varonia ; con todo esto no se cumplia enteramen-  
te el deseo de conseruar en todo su familia , y ape-  
llido de Sandoual , de quien era cabeza por linea  
masculina : suplico a su Magestad del señor Felipe  
Tercero derogasse este grauamen de nombre , y

armas de Rojas, y en lugar d'el pusiesse grauamen  
de nombre, y armas de Sandoval: y assi se le con-  
cedio en la Cedula misma del año de 99. ibi: *Tn os  
aneis suplicado, que por ser la dicha carta y prouision  
fuso incorporada* (que es la Cedula del señor Rei  
don Fernando) y los grauamenes, y llamamientos en  
ella contenidos, en perjuicio de la perpetuidad, que  
es razon aya en vuestra Casa, Estado, y mayorazgos,  
y del nombre, y apellido antiguo vuestro de Sandoval,  
cuya cabeza sois por linea paterna, y masculina. Et  
ibi: *Como en la condicion de armas derechas, y apellido  
de Rojas.* Et ibi: *Y porque se conserue, como vos de-  
seais, y es justo la perpetuidad de vuestra Casa, y Es-  
tado, y el vuestro antiguo apellido de Sandoval en ella.*  
Et ibi: *Tomen, y traigan en primer lugar las armas  
derechas, y apellido de Sandoval, vuestro antiguo li-  
nage.* De que salendos conjeturas mui probables,  
de conseruar su varonia. La vna es el grauamen  
del nombre, y armas, que induze regularmente  
agnacion, Bart. in tract. de insig. & armis, num. 10.  
Corneus conf. 41. num. 12. cum pluribus præce-  
dentibus, lib. 4. & conf. 26. num. 3. & 7. eod. lib.  
Gozadin. conf. 45. num. 9. & conf. 79. in fin. Grat.  
conf. 67. num. 11. & 19. lib. 2. Bertrand. conf. 30.  
colum. 2. lib. 1. Curt. Iun. conf. 39. num. 9. Carol.  
Ruin. conf. 110. num. 14. lib. 2. & conf. 140. num.  
5. eod. lib. & alij relati per Dom. Molin. lib. 2. c.  
14. num. 8. donde su Addicionador refiere a  
otros

otros muchos. Y aunque el señor Molina en el lu-  
gar referido, y en el lib. 3. cap. 5. n. fin. Y el Addi-  
cionador ibi, dizen, que en Espana esta conjetura  
sola no es bastante para inducir agnacion, demas  
de que en nuestro caso ai otras muchas, ni ellos,  
ni alguno de quantos han escrito negarò, que por  
lomenos sea conjetura de que no quiso excluir la  
agnacion, que yà estaua induzida y fundada ex-  
pressamente, por la donacion del señor Rei don  
Fernando: Nam facilius inductum conseruatur,  
quam de nouo aliquid inducatur, l. si cum dies, in  
princip. de arbitr. vbi communiter DD. & Surd.  
conf. 316. num. 13. Ni hablan en caso tan apreta-  
do como el nuestro, donde se dispensò el graua-  
men de nombre y armas, que venia por la linea  
materna, y se puso de nuevo del nombre, y armas  
de la linea paterna, donde no parece, que pudo ser  
otro el intento, sino de conseruar en todo la agna-  
cion. La otra, que como consta de las palabras de  
la suplica, que se han referido, el señor Cardenal  
Duque deseò igualmente la perpetuidad, y con-  
seruacion de su Casa, y del apellido y armas de  
Sandual: y siendo assi, que el apellido, y armas  
de Sandual podia conseruarse, aunque las traxe-  
ran los poseedores despues de las de Rojas, como  
lo podian hazer, conforme a la disposicion del se-  
ñor Rei don Fernando, y lo fizieron por muchas  
sucessiones. con todo esto el señor Cardenal Du-  
que

que quiso, que los sucessores de su Casa vſaffen del apellido, y armas de Sandoual en lugar primero, y mas preeminentes: luego quien tuuo voluntad expressa de que se conseruasse el nombre, y armas de su Casa en primer lugar, no auia de querer mié-  
tras huiiesse varones agnatos descendientes su-  
yos, que la Casa misma viniesse a parar en vna hē-  
bra, que auia de ser el fin della, passando por el ca-  
ſamieto a eſtraña familia, donde el posſeedor auia  
de tratar siempre de conſeruar su Casa, y no la de  
ſu muger, l. pronuntiatio, §. fin. l. familiæ, D. de  
verbos. ſignificat. §. cæterūm, & §. media, Institut. de  
legitim. agnat. ſucceſ. vbi commun. DD.

209 Y ſi ſe replicare, que la cauſa final, è intento del Cardenal Duque, principalmente fue el perpe-  
tuar en ſus descendientes la ſuceſſion deſtos ma-  
yorazgos. Respondemos, q̄ lo vno y otro fue lo q̄ le mouio; y ambas coſas ſe conſiguen, ſucediendo  
el Duque, y varones agnatos en primer lugar, y a  
falta dellos las hembras, y varones dellas, diſcu-  
rriendo en los vnos y otros descendientes del Cardenal Duque la ſuceſſion en perjuicio de los transversales agnatos, que tenian mejor derecho que las hembras, que fue lo que ſe concedio, y eſ-  
ta literalmente determinado por las dicha Ce-  
dulas.

210 Lo quinto, porque quando la cauſa final no de-  
clarara tan eficazmente lo dudosof de las dichas  
dif-

dispensaciones, persuade esta inteligencia la razó  
de la clausula de la recompensa referida sup. num.  
152. en quanto dize, que es bastante recompensa  
del perjuicio que se causa a los transversales el  
aumento que el Duque Cardenal haze a estos ma-  
yorazgos, à q han de tener derecho y llamamien-  
to en virtud de aquella vñion, que no lo pudieran  
tener de otra suerte. Y esto no se puede entender  
del Duque del Infantado, que como nieto del  
Cardenal Duque tiene derecho a todo ello, y le  
tuuiera mayor, si cesara la dicha vñion; porque  
dado caso que su abuelo no la fiziera en todos los  
mayorazgos antiguos, sucedia sin disputa: y si de-  
xara de vincular los demás sus bienes, tuuiera en  
ellos su legitima: y si los vinculara, como los vin-  
culò simpliciter, y sin tratar de alterar las prime-  
ras fundaciones, el Duq sucediera luego, sin oca-  
sionarle este pleito en los mayorazgos antiguos;  
y en lo acrecentado tuuiera el mismo grado que  
quieren que tenga aora para todo. Y assi es llano  
por la razon de aquella clausula de la recompen-  
sa, que el Duque no es el transversal excluido por  
ella, porque no es el recompensado. Y desto no so-  
lo se sigue no ser el Duque el excluido, sino que  
quando conocidamente lo fuera, por las clausu-  
las que se ponderan en contrario, y dexamos re-  
feridas suprà num. 203. venia el Duque a hallarse  
sin recompensa, y por este medio se viciaran en  
quan-

quanto à él las dichas dispensaciones, ex his, quæ diximus suprà num. 143. cum seqq. aunque huiieran de valer, y tener efecto respeto de los demás.

**211** Lo sexto se comprueba este assumpcio, y el no estar el Duque del Infantado comprehendido en las dichas dispensaciones, ni prejudicado por ellas, con que siendo los seruicios de su bisabuelo, y demás antepassados, los que mouieron al Principe a conceder estas gracias, y los del mismo abuelo que las impetrò, no se han de interpretar contra el mismo, que es heredero y sucessor de estos seruicios, y quitarle el derecho que tiene adquirido en fuerça de seruicios, que antes le auian de seruir de mayor argumento, ut ex Cassiodor. & alijs ponderat Dom. Valençuela Velazq. in saepè allegato cons. 69. num. 99. per hæc verba: *Nec est sub silentio transeundo, quod in facultate dictæ Dom. Reginæ Ioannæ, & Imperatoris Caroli V. dicatur, & assurit eam concedere attentis, & consideratis magnis seruitijs prestitis per dictum Comestabilem, & eius antecessores Dominis Regibus, que cum mererentur incrementa domus dicti Comestabilis, cuius diuitijs, & magnitudine facta fuerunt, non debent operari illius diminutionem, nec quod illi auferatur successio domus de Tobar, quia inducta ad augmentum, non debent diminutionem operari, l. cum tale, §. fin. D. de condit. & demonstr. l. si quis mancipia D. defund. instruct. l. qui hominem, §. fin. cum ibi notatis,*

D. de solutio. l. cùm is, §. 1. D. de condic. indebit. l. 2.  
ante fin. C. de iuram. column. Surd. tract. de aliment.  
tit. 8. priuil. 22. num. 4. Et habent plures causas do-  
mus de Velasco, Et Comestabilis illius caput ostenden-  
di dolorem iustum, iustasque querelas, quas operatur  
inspicere, quod in vicem maiorum incrementorum, que  
poterant, Et debebant sperare propter sua merita, Et  
seruitia, hæc ipsa occasione præstiterint damno, quod  
reparare conatur, ne sibi auferatur dicta sua domus  
de Tobar: nam ut dixit notabiliter Cassiodor. lib. 4.  
variar. cap. 27. Detestabilis quidē est omnis iniuria,  
Et quidquid contra leges admittitur, iusta execratio-  
ne damnatur; sed malorum omnium probatur extre-  
num, inde detrimēta suscipere, unde credebantur au-  
xilia prouenire.

212 Lo septimo, porque entendidas las disposicio-  
nes de las dichas cedulas en la forma que el Du-  
que pretende, se consigue el intento del impetrá-  
te plenissimamente, assi en quanto a la perpetui-  
dad en sus descendientes, como en quanto à la  
conseruacion de su linage; se conserua assimismo  
el intento de los primeros fundadores, y el per-  
juicio que se causa por las dichas Cédulas es me-  
nos, y à menos personas, y esas que tienen mas re-  
moto derecho: y el rescripto siempre se ha de in-  
terpretar en quanto fuere possible, ut minus læ-  
dat ius tertij, ut per text. in l. 2. §. meritò, §. si quis  
à Principe, D. ne quid in loco publico, l. 2. D. de  
na-

natalib. restituend. diximus sup. n. 169. cum Bald.  
& alijs. Imò, que se debe tomar esta inteligencia  
aunque se impropriē las palabras del tal rescrip-  
to, ò priuilegio, y quede frustratoria su disposiciō,  
vti dixerūt gloss. in cap. paratus 23. quæst. 1. gloss.  
3. & post Oldrad. in cons. 208. Ias. in l. qucmquā,  
C. de testam. milit. num. 3. Bald. in l. si quando, C.  
de inoffic. testam. probat idem Petra vbi suprà à  
num. 25. cum seqq. Con que se haze mas justifi-  
cada la pretension del Duque, que tiene por si vna  
clara disposicion, y razon della, sin que sea neces-  
fario impropriar las palabras, y sin q̄ quede frus-  
tratoria la voluntad del Principe, ni el deseo del  
impetrante, antes lo vno y otro executado ple-  
nissimamente, y en exuberante forma.

213 Y con esta disposicion de derecho, de que el re-  
scripto se entienda siempre, vt minus lædat ius  
tertij, concurre otra, videlicet, que la inteligencia  
que la Condesa quiere dar à estas dispensaciones,  
es para efecto de incluir en la sucesiō destos ma-  
yorazgos las hembras, y varones dellas, que por  
las primeras fundaciones no tienen llamamien-  
to, ni derecho alguno: y la inteligencia que el Du-  
que pretende, de que solo se entiendan excluidos  
los varones transversales del Cardenal Duque,  
es para conseruarse él, y los demas varones agna-  
tos, descendientes del dicho Cardenal Duque, en  
el derecho que se tenian por las disposiciones an-

tiguas, y assi èl trata de damno vitando, y la Condesa de Ampurias de captando lucro; y en esta cõtienda siempre es superior la causa del que trata de damno vitando, porque le fauorecen las reglas de justicia y equidad, l. vlt. D. ex quib. causis maior. l. verum i i. §. fin. D. de minorib. vbi communiter Doctores, Bald. in l. 5. num. 5. C. de repud. hæredit. Sforcia quæst. 4. art. 4. & quæst. i 8. art. 5. par. i. de restitut. Marc. Ant. lib. 2. variar. resolut. 8. num. 59. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsump. 72. num. 7. Polidor. Ripa obseruat. 7. num. 4. & 5. cum pluribus alijs, D. Molina de primogen. lib. 4. cap. 3. num. 3. & 4. y alli su Adicionador refiere otros, en cuya cõformidad se debe interpretar lo dudosso.

214 Lo otauo, porque en la interpretacion de cualesquier palabras, es la principal la que se toma a verosimili mente disponentis, ex glos. in l. tale pactum, §. fin. verbo, *Per exceptionem*, D. de pactis, ibi: *Item nota id esse de iure seruandum, licet non sit statutum, quod verosimile est statuendum fuisse, si hoc quæsum fuisse*, C. de inoffic. donat. l. si totas, & infra, de verbos. obligat. l. cum qui, §. 1. & infra, de iure codicillor. l. qui graui, & infra, de hæredib. instituend. l. fin. & infra, de legat. 1. l. si duobus, §. hæres, comunmente seguida, quod & notat Boer. decis. 204. num. 33. ibi: *Alias effet multum absurdum, & ab omni ratione alienum patrem sua videre bona*

bona exclusis masculis ad extraneam transire agnationem, quod extraneum videtur, l. lex quæ tutores, C. de administr. tutor. ut patet in illis de Monte Peso-  
 to, unde si contrahentes fuissent, tunc de hoc interroga-  
 ti, ita velle, & sensisse declarassent, ut dicit glos. in d.l.  
 tale pactum, §. fin. Y esta inteligencia, que se toma  
 de la mente, y voluntad verosimil del disponiente,  
 debe preferirse a la propia significacion de sus  
 palabras, aun quando son contrarias, ut notabili-  
 ter scribit Bald. conf. 264. lib. 1. Calderin. conf.  
 327. alias 8. de donat. Angel. conf. 261. num. 4.  
 Alexan. conf. 179. num. 13. vers. *Ex quibus*, lib. 1.  
 Crauet. conf. 363. num. 20. & seqq. Mandel. Al-  
 bens. conf. 119. num. 24. Mascard. de probation.  
 conclus. 1404. num. 4. donde dice: *Quod verosimi-  
 litudo in coniencia voluntate principem locum ob-  
 tinet.* Y refiriendo a otros muchos Castillo lib. 5.  
 controuers. cap. 63. num. 22. Y en el num. 2. la lla-  
 215 ma Caput omnium interpretationum. Y ninguna  
 cosa mas verosimil, si o se consultara al Cardenal  
 Duque, si auia sido su intencion por aquellas dis-  
 pensaciones excluir su nieto varon agnato, y pre-  
 ferirle la hembra, ò varon della, que respondiera,  
 que no, y que bastante mente dexaua declarada su  
 voluntad, de querer conseruar su linage, y apellido  
 de Sandoual; y que el afecto a las hembras solo  
 le auia tenido en competencia de los varones  
 estraños transversales suyos, pero no de sus pro-  
 prios

prios descendientes. Et sic argumentatur Bald. in  
conf. 40. lib. 3. num. 1. ad finem, ibi: *Item voluntatis quæstio in arbitrio iudicis est, ut C. de fideicommissione voluntatis, sed bonus vir debet arbitrari, quod voluntas testatoris fuerit debita, et ordinata secundum charitatem, et non contra charitatem: quia pater consilium capit pro liberis, ut D. unde liberi, l. scripto, et liberis nostris omnia voto paramus.* Y ansi sola esta verosimilitud pudiera bastar para declaracion de las dichas clausulas. Y la mayor de todas es, que si el Cardenal Duque quisiera excluir sus descendientes agnatos, lo expressara, no en vna, sino en muchas partes de las dichas dispensaciones, sin daxar razon de duda, ni de discurrir; y el no auerlo hecho, ò fue porque no quiso excluirlos, ò porque su animo fue sacar con aquella duda la dispensacion: y siendo lo primero, es llano el derecho del Duque, y el no estar excluido. Y si fue lo segundo, causò vicio de obrepccion, y subrepccion, y anuló la gracia, ex his, quæ diximus suprà num.

216. Quibus adstipulatur, que el Duque Cardenal impetrò estas gracias a fauor suyo, y de sus sucesores, ansi para quitar aquel peligro de la reuersión a la Corona, como para excluir la prelacion, que tenian los agnatos transvarsales, descendientes del Adelantado Diego Gomez de Sandoual, a las hembras descendientes del dicho Cardenal Duque, y varones dellas, como consta de la dicha clau-

clausula referida ibi: *Bien ansi, como si auiendo sucedido el dicho caso, se huiiesen dado, y despachado sentencias executoriadas en vuestro fauor, y de los dichos vuestros sucesores.* En que están comprehendidos igualmente el Duque del Infantado, y la Condesa de Santa Gadea; & quando pluribus collectiuè priuilegium est concessum, non potest prodesse vni contra alterum, nec dispositio collectiuia plurium versus alios, habet locum inter ipsosmet collectiuè nominatos inter se, vt ex l. qui duos, cū sequenti, D. de procuratoribus, notant communi- ter Scribentes, in l. vel singulis, D. de vulgari. ma- xime Alciat. a num. 3. & ex text. in l. sed & milites, § 1. D. de excusationib. tutor. notant Bald. in cons. 365. num 4. lib. 5. & Alciat. in cons. 33. num. 14. lib. 2. cuius verba ad litteram refert Casanat. in cons. 43. a num. 103. cum seqq. Y auiendose ga- nado estas dispensaciones a fauor del Duque, y sus sucesores igualmente, vendria a obrar con tal desigualdad en ellos, pues vendria a quitar al Du- que su derecho propio, deriuado de sus antepas- sados, torciendo en su daño lo que su abuelo auia tratado de ganar para fauor suyo, contra notissi- mas iuris regulas. De todo lo qual se infiere, que las dispensaciones, quando fueran validas, no per- judican el derecho del Duque, ni en quanto a él, y demás descendientes agnatos del impetrante al- teraron cosa alguna de las disposiciones antiguas.

Y por

217 Y por remate de todos estos discursos dezimos,  
que estas dispensaciones est  desestimadas en to-  
dos los Articulos que hasta aora se han visto en el  
Consejo supremo de Castilla en el pleito de Te-  
nuta sobre el mayorazgo de Lerma , y los demás  
desta Casa , sin auer differido à ellas en cosa algu-  
na: porque en el primer Articulo que se intro-  
duxo por la Condesa de Ampurias , y su hijo, fue,  
que el juizio de Tenuta estaua excluido por aque-  
llas cedulas , y denegada la audiencia , y quitada  
la jurisdicion al Consejo, mediante la clausula sub-  
lata que en ellas ai, y auiedose visto, se menospre-  
ci  esta clausula , se declar  lo contrario , y se les  
mand  responder derechamente : con que en a-  
quella parte qued  frustrado el efecto de las di-  
chas dispensaciones . El segundo Articulo fue el  
del secresto , y alegando en él los Abogados de la  
Condesa , que su parte tenia tomada possession  
anterior de los mayorazgos , sin controuersia , ni  
litigio , y que juntamente tenian por si la presun-  
cion de hija del vltimo posseedor , y vn titulo cla-  
ro por aquellas cedulas , que hazian de regular su-  
cession los mayorazgos , en cuyos terminos el  
Consejo nunca suele dar secresto , sino es en fuer a  
de notoriedad de derecho del competidor , que  
lleg  tarde a tomar la possession . En este caso , re-  
conociendo la que el Duque tiene a estos mayo-  
razgos , y quan poco estoruo le pueden causar en  
la

la difinitiuá aquellas dispensaciones , mandò , yà que no secrestar los mayorazgos en poder de tercero, secrestarlos en poder del mismo Conde de Ampurias, mandandole , que los administre con cuenta y razon, y que diesse fianças, como las dio, de dar cuenta con pago à quien se declarasse pertenecer los mayorazgos por la difinitiuá , como lo auia de hazer otro qualquier tercero , à quien se encargasse la administracion. Y este mismo sentir esperamos en la difinitiuá , à fauor del Duque, assi de aquel Consejo , como deste supremo de Aragon. Saluo,&c.

*Licenc. Don Miguel  
de Monsalve,*



# I N D I C E, Y S V M A R I O D E L O Q V E contiene esta alegacion.

- N.º 1 **P**ropone se la pretension del Duque a la sucession del mayorazgo de Denia, por ser varon agnato.
- 2 Refiere se el titulo por donde el Duque funda el derecho de su pretension.
- 3 Que la Condesa trata de fundar su derecho por el F u e r o 41. de testamentis , que es el remedio de la l. fin. C. de edicto Diui Adrian. toll.
- 4 Que ansimismo trata de incluirse, por dezir, que Denia se incorporò al Condado de Castro.
- 5 Pretende la Condesa , que le toca la sucession de Denia, aunque la incorporacion se aya hecho a Lermá.
- 6 Pretende la Condesa la sucession , por las dispensaciones del señor Rei Felipe Tercero, y diuide se la informacion en cinco Articulos.
- 7 Refiere se lo que contiene el primer Articulo, que es la exclusion del Conde de Melgar.
- 8 Lo que contiene el segundo Articulo, que es la exclusion del F u e r o 41.
- 9 Refiere se lo que contiene el tercero Articulo, que es la exclusion de la incorporacion al Condado de Castro.

- 10 Refiereſe lo que contiene el quarto Articulo, que es la exclusion de la Condeſa de Ampurias, por la fundacion de Lerma.
- 11 Refiereſe lo que contiene el quinto Articulo, que es las nulidades de las dispensaciones del ſenor Rei Felipe Tercero, y el derecho, que el Duque tiene por ellas.
- 12 Que la ſucession de Denia ſe ha de regular por la fundacion de Lerma.
- 13 Poneſe a la letra la clausula del mayorazgo de Lerma.
- 14 Que el Duque tiene llamamiento en la pala-  
bra, *hijo, nieto, y viznieto varon.*
- 15 Que tambien le tiene en la palabra, *los otros*  
*descendientes varones.*
- 16 Refiereſe la oposicion del Conde de Melgar, de que tiene llamamiento, como descendiente varon.
- 17 Proponenſe tres caſos diferentes para responder al Conde de Melgar. Vno, de disposicion teſtamentaria. Otro, de disposicion por contrato. Y otro de disposicion por contrato limitado, y con reuersion.
- 18 Proponeſe, que aunque fuera disposicion teſtamentaria tuuiera el Duque justicia.
- 19 Que por ser los primeros llamados varones, y ſuſtituidos varones, la generalidad de descéndientes varones, ſe entiende de varones de la misma calidad.

Que

- 20 Que en las disposiciones, como se entiende vna palabra en vna parte, se ha de entender en las demás.
- 21 Que el Duque tiene llamamiento anterior especifico.
- 22 Que por estar excluida su madre, lo está el Conde.
- 23 Refierese la razon dela cōclusion antecedente.
- 24 Que en los mayorazgos de España, es esto mas cierto, porque en ellos se sucede por linea derecha.
- 25 Que para suceder los varones de hembra, donde no suceden las hembras, han menester tener disposicion clara.
- 26 Confirmase lo dicho, por la disposicion de la lei Salica.
- 27 Confirmase con la decision de la lei mental de Portugal.
- 28 Propone se la pretension del Conde de Melgar, de que él no sucede por su madre, sino por su derecho propio.
- 29 Fundase la opinion negatiua contra los varones de hembra, y refierense las autoridades que ai por ella.
- 30 Refierense algunos Autores por la contraria, y dize se, que no pueden proceder en el caso presente, por las circunstancias particulares d'el.
- 31 La primer circunstancia particular para exclusion

sion del varon de hembra , es la exclusio perpetua  
de las hembras.

- 32 Compruebase con la decision del cap. i. de eo,  
qui sibi, & haeredibus suis.
- 33 Compruebase con las doctrinas feudales remis-  
siuè.
- 34 Refiere se la segunda circunstancia de ser el pri-  
mer llamado varon, y los substituidos varones.
- 35 Compruebase lo dicho con diferentes autor-  
idades.
- 36 Concluyese , que los Autores que hablan en  
fundaciones, ù llamamientos de hembras , no son  
aproposito para este caso.
- 37 Refiere se la tercer circunstancia de ser viua la  
Duquesa de Medina , madre del Conde de Mel-  
gar, que le cierra la puerta, aunque quiera suceder  
por su propio derecho.
- 38 Satisfazese a Fulgosio, y Mantica , y otros Au-  
tores, que quisieron dar inclusion al hijo , aunque  
viua la madre.
- 39 Refiere se la quarta circunstancia particular de  
este caso, de ser la competencia del varon de hem-  
bra con varon de varon.
- 40 Refierense algunos Autores , que escriuiendo  
por el varon de hembra, reconocen, q no tiene de-  
recho, quando compite con varon de varon.
- 41 Que en este caso no puede ser disputable , por-  
que el Duque, como varon de varon tiene llama-  
Con-

- 42 Confirmase lo dicho con la palabra *sucesivamente*, que dize continuacion de vn varo en otro.
- 43 Respondese à la generalidad de la clausula, *E todos los otros varones*, y ponderase la dicció *otros*.
- 44 Ponderase la diccion copulatiua, *e*.
- 45 Ponderase la repeticion que se hizo siete veces de *hijo, nieto, y bisnieto varon*, y las partes en que lo omitio.
- 46 Respóndese à la generalidad de la palabra *todos*.
- 47 Ponderanse vnas palabras de la clausula, *Para confirmacion de lo dicho*, y concluyese el llamamiēto anterior que el Duque tiene.
- 48 Ponderase, que el señor Rei don Fernando solo quiso hacer la donacion para varones agnatos.
- 49 Que tambien se dà conseruacion de agnacion agena.
- 50 Proponese la oposicion del Conde de Melgar, que este mayorazgo no es de agnacion.
- 51 Primera conjetura de agnacion, estar llamados, y substituidos varones.
- 52 Confirmase lo dicho con que todas las substi-  
tuciones son de varones.
- 53 Confirmase con que passò a llamar varones transversales.
- 54 Que el llamamiento de varones ninguno duda que sea conjetura de agnacion, solo se duda si ella sola bastara, y aqui ai otras muchas.
- 55 Segunda conjetura de agnacion, la calidad de los

- los bienes, y de las personas.
- 56 Tercera conjetura, la calidad de legítimos.
- 57 Dase la razon porque la calidad de legítimos induze conseruacion de agnacion.
- 58 La quarta conjetura de agnacion por la palabra *herederos*.
- 59 Conpruebase porq la palabra *herederos*, es conjetura de agnacion.
- 60 Ponderanse la palabra *herederos*, y la palabra *legítimos*, juntas, para la presuncion de agnacion.
- 61 Confirmase lo dicho con algunas doctrinas.
- 62 Ponderase para la agnacion otros mayorazgos que son de conocida agnacion, fundados en aquel tiempo por el Adelantado Diego Gomez de Sádoual.
- 63 Que el asesto del donatario se considera para juzgar la calidad de la donacion.
- 64 Concluyese, que quando la fundació de este mayorazgo fuera por testamento, tuuiera el Duque justicia.
- 65 Que la fundacion de este mayorazgo no es por testamento, sino por contrato.
- 66 Que en los contratos las palabras se entiende mas estrechamente.
- 67 Que en los contratos la palabra, *descendientes varones*, no comprehende el varon de hembra, y refierense Autores, que en terminos de donacion lo resueluen assi.

- 68 Refierenſe el cap. i. de his qui feud. dare poss. §. hoc autem, y el cap. i. de success. fratr. que individualmente prueban esta conclusion, y los Autores que lo dizan.
- 69 Refierenſe la diſerencia que ai entre mayorazgos de Eſpaña, y feudos.
- 70 Compruebase, que los textos y doctrinas feudales ſon formales para este pleito.
- 71 Proponeſe la oposicion del Conde, de que por ſer donacion Real recibe lata interpretacion.
- 72 Respondeſe, que quando hizo la donacion no era Rei el ſenor Rei don Fernando.
- 73 Que no la hizo como Rei, ſino como particular, ni podia, aunque lo fuera de Aragon.
- 74 Que aunque fuera donacion Real, las palabras dudosas della ſe han de entender in sensu magis specifico, & minus lato.
- 75 Confirmafe con las palabras *de hijo y nieto y bisnieto varon*, en que ſe hizo la donacion.
- 76 Confirmafe con q̄ aun en priuilegios de Principes la palabra, *descendiente varon*, no comprende el varon de hembra.
- 77 Ponderafe por el Duque el conf. 15. de Alciato lib. 8.
- 78 Ponderafe por el Duque el mismo confejo de Alciato, y concluyefe, que en disposicion de contrato es notoria, y ſin disputa la exclusion del varon de hembra.



- 79 Que en caso de donacion con reuersion al do-  
nante, es sin disputa la exclusion del varon de he-  
bra, en la palabra, *descendiente varon.*
- 80 Que solo el fauor de la reuersio excluye el va-  
ron de hembra, sin otra consideracion.
- 81 Ponderase la lei mental de Portugal para con-  
firmacion desto, y refierense dos autoridades en  
terminos.
- 82 Refierese vn lugar indiuidual de Antonio Fa-  
bro, y sus palabras.
- 83 Ponderase, q̄ Antonio Fabro reconoce la jus-  
ticia del Duque, siendo Autor por el varon de  
hembra.
- 84 Muestrase, que la incorporacion del Marques  
don Luis es para varones de varones.
- 85 Concluyese, que por la fundacion de Lerma, è  
incorporacion de Denia, el Duque tiene conoci-  
da justicia.
- 86 Fundase, que por la donacion de Lerma, è in-  
corporacion de Denia, passa el dominio y posse-  
sion en qualquiera de los donatarios, llegado el  
caso de su llamamiento.
- 87 Compruebase esto por fuero particular del Rei-  
no de Valencia 6.tit.de donationib.
- 88 Refierense las leyes de partida, y otras del Rei-  
no de Castilla, concordantes del dicho fuero.
- 89 Que en mayorazgo fundado por donacion, los  
juizios possessorios son de vna misma naturaleza  
en Valencia y en Castilla.
- Que

- 90 Que a los donatarios les compete remedio posseſſorio para adquirir la posſeſſion actual.
- 91 Compruebase lo referido con algunas autoridades.
- 92 Que no solo pueden intentar el remedio adipſicēdāe, ſino acumular todos los interdictos posſeſſorios.
- 93 Que la posſeſſion eſtatutaria habet admixtam cauſam proprietatis.
- 94 Proponeſe la oposiciō de la Condeſa, de que a ella le compete el remedio del fuero 41.
- 95 Que este remedio es sumario y executiuo, ſin que ſe deban admitir excepciones algunas.
- 96 Respondeſe a la oposicion de la Condeſa, que no tiene intentado remedio de heredera de ſu padre, ſino de ſucessora en estos mayorazgos, y reſierense las palabras de ſu demanda.
- 97 Que no le compete el remedio del fuero 41. en virtud de las capitulaciones con que ſe casó, ni de las fundaciones de los mayorazgos, ſino es en fuerça del fuero 6. de donationibus.
- 98 Que aunque huiiera presentado el testamento de ſu padre ſimul con las capitulaciones que preſentó, no le compitiera el remedio del dicho fuero 41.
- 99 Que aunque huiiera intentado el remedio legitimamente, no pudiera obrar en los bienes de mayorazgo, de que ſu padre no podía disponer.

- 100 Compruebase lo dicho cō la autoridad de Gregorio Lopez, y otros.
- 101 Que esto procediera aunque la Condesa huuiera negado ser de mayorazgo , auiendo verificado in continenti, como lo està.
- 102 Concluyese, que por confession de la parte hecha en su demanda està esto verificado.
- 103 Que el Duque es tercero opositor con dominio y possessiō, en cuyo perjuicio no puede obrar el fuero.
- 104 Que cessa el fuero quando ai notorio defecto en la propiedad, y concluyese, que la Condesa no ha intentado, ni le compete el dicho remedio.
- 105 Proponesse la oposicion de la Condesa, de que la agregacion de Denia fue al Códado de Castro.
- 106 Refierese la donacion del señor Rei don Fernando, y otras que por aquel tiempo adquirio el Adelantado Diego Gomez de Sandoual.
- 107 Refierese quando el Adelantado Diego Gomez de Sandoual adquirio la villa de Castroxeriz, y el titulo de Conde della.
- 108 Refierese como el Adelantado perdio esta villa, y el titulo de Conde della.
- 109 Refierese como se hizo merced desta villa de Castroxeriz a otros terceros.
- 110 Refierese como el Adelantado adquirio la villa de Denia, y otros bienes.
- 111 Refierese, como aunque se mandaron boluer sus

sus bienes en Castilla al dicho Adelantado , nunca consiguió la villa de Castrojeriz , ni el titulo della.

112 Que nunca lo pudieron conseguir tampoco sus sucesores.

113 Que el Marques de Denia don Luis de Rojas, siendo bienes libres suyos el Marquesado de Denia, lo vinculó, y agregó por capitulacion matrimonial.

114 Que quando se hizo esta incorporacion auia mas de cien años, que no estaua en la Casa de Lerma el Condado de Castro.

115 Que la incorporacion se entiende hecha al mayorazgo mas antiguo.

116 Que el Condado de Lerma era el mas principal, y assi se entiende la agregacion hecha a el.

117 Que lo mismo se entiende, porque quando la haze el Marques don Luis , se intitula Conde de Lerma.

118 Que lo mismo se induze de auer renunciado en su hijo el titulo de Conde de Lerma.

119 Que la agregacion se hizo a mayorazgo suyo, y ansí nunca se pudo entender al de Castro.

120 Ponderanse vnas palabras de la incorporació, para comprobacion de lo dicho.

121 Confirmase , que la agregacion auia de ser a mayorazgo, que fuese suyo al tiempo dela incorporacion.

- 122 Ponderase, que la agregacion siempre se auia de entender hecha a mayorazgo de agnacion.
- 123 Que no constando de la naturaleza del mayorazgo de Castro, se auia de entender de la misma de los vñidos a el.
- 124 Que la vnion a Castro no podia alterar la naturaleza de los demas mayorazgos anteriores.
- 125 Confirmase esto con la inteligencia de los posseedores.
- 126 Que aunque estuuiera hecha la vnion a Castro , conseruara el de Denia la disposicion del Marques don Luis , que es ser de varones de varones.
- 127 Que la Condesa, en su demanda confiesa, que Denia està vñido a Lerma.
- 128 Concluyese , que la agregacion està hecha a Lerma, y que por aquella fundacion se ha de regular la sucession de Denia.
- 129 Concluyese, que la agregacion , ni se hizo, ni se pudo hazer al Condado de Castro.
- 130 Proponese la pretension de la Condesa, de querer suceder como hija de vltimo posseedor, en virtud del mayorazgo de Lerma.
- 131 Apoyase la pretension de la Condesa , para querer persuadir, que el mayorazgo de Lerma es regular.
- 132 Respondese a la pretensiõ de la Condesa, que todos los llamamientos del mayorazgo de Lerma

Que

- 133 Que la prerogatiua de la linea , y proximidad de grado , no se atiende quando ai disposicion en contrario , como en este caso .
- 134 Que no solo el mayorazgo de Lerma , sino la incorporacion de Denia , excluye perpetuamente las hembras .
- 135 Que el limitarse la prelacion de varones a los de la misma linea y grado , cessa quando tienē perpetua exclusion las hembras .
- 136 Respondese a las partes de la clausula adonde està omitida la calidad de varonia .
- 137 Ponderase otra clausula , donde se omitio la misma calidad , y respondese a ella .
- 138 Ponderase la incorporacion del Marques dō Luis , para la exclusion de las hembras .
- 139 Que la Condesa , y sus Abogados tienen reconocido expressamente , que este mayorazgo es de varones .
- 140 Propone se la pretension de la Condesa , en virtud de las dispensaciones del año de 99. y 607.
- 141 Propone se q̄ disputar de la potestad del Principe es sacrilegio .
- 142 Respondese , que no lo es en Espana , donde las leyes no solo lo permitē , sino lo mandā , y particularmente en este caso , por la notoria nulidad de las Cedulas .
- 143 Que para la perfeccion de qualquier acto se requieren copulatiuamente potestad , voluntad , y modo .

Que

- 144 Que faltò la potestad, porque el Principe de potestate ordinaria no puede alterar los contratos, ni quitar el derecho adquirido.
- 145 Que tāpoco lo puede hacer de potestate absoluta.
- 146 Confirmanse lo dicho, con la autoridad de los que dicen, que en el Principe no ai dos potestades.
- 147 Que plenitudo potestatis, dicen algunos, que es plenitudo tempestatis.
- 148 Refierense algunos, que tienen, que el Principe de potestate absoluta puede prejudicar el derecho de tercero.
- 149 Refiere se la concordia destas opiniones, y concluyese, que el Principe lo puede hacer, concurriendo causa publica, y dando recompensa.
- 150 Que en Castilla està esto determinado por leyes del Reino.
- 151 Infierese, que el señor Rei Felipe Tercero no pudo prejudicar los interessados, ni quitarles el derecho adquirido a estos mayorazgos, y comprobese:
- 152 Que quando esto fuera disputable, no lo puede ser en este caso, porque el señor Rei Felipe Tercero no quiso vsar de su potestad absoluta, sin causa, y sin recompensa.
- 153 Que en este pleito solo se puede disputar si hubo causa y recompensa, pero no si el Principe pudo dispensar sin ella.

Con-

- 154 Concluyese, que no huuo causa publica, que pueda justificar las dichas dispensaciones, ni recompensa a los prejudicados.
- 155 Que la que se supuso auia de los 72 JJ. ducados de renta cesso, y assi cesso tambiē el efecto de las dichas dispensaciones.
- 156 Proponese la oposiciō que se haze de las clausulas, motu proprio, cierta ciencia, y poderio Real absoluto.
- 157 Respondese, que no pudiēdo su Magestad disponer sin ellas, las clausulas no pueden aumentar la potestad.
- 158 Que son clausulas que se ponē de estilo, y assi no obran.
- 159 Que las dichas clausulas si obran algo, solo es contra el concediente, pero no contra terceros.
- 160 Que estando despachadas por Castilla, no huuo potestad para perjudicar en bienes de Aragon.
- 161 Que supuesta la distincion de las dos Coronas, lo obrado como Rei de Castilla no surte efecto en Aragon.
- 162 Confirmase esto por fueros de Valencia.
- 163 Que aunque huiiera auido potestad, faltò la voluntad en su Magestad de perjudicar a los terceros, ni quitarles su derecho, y las dispensaciones son obrepticias.
- 164 Que no se hizo relacion que la fundacion de Denia era por contrato oneroso, ni la calidad dēl.

- 165 Que se le dixo a su Magestad, que la fundaciõ de Lerma auia sido donacion gratuita, y lo vno, y otro causa nulidad.
- 166 Que se le asegurò a su Magestad, que podia licitamente alterar, y mudar los llamamientos.
- 167 Que se le afirmò, que no era donacion de tercero, siendolo el vno y otro mayorazgo.
- 168 Que aun con todas aquellas circunstacias no fue el animo de su Magestad quitar derecho considerable, ni dexar de dar recompensa.
- 169 Que se le persuadio, que el derecho de los transversales era vna esperanza vaga, siendo derecho fixo el que tienen todos los donatarios.
- 170 Confirmase ser derecho fixo por la l.spem, C. de donationib.
- 171 Confirmase lo mismo, y refierese algunas autoridades en su comprobacion.
- 172 Refierense otros para el mismo intento.
- 173 Concluyese, que la voluntad de su Magestad no puede prejudicar en el derecho fixo.
- 174 Que la dispensacion dada contra la esperanza vaga, y variable, no se puede estender al derecho fixo y firme.
- 175 Que su Magestad aun aquel derecho vago no quiso perjudicar sin causa y recompensa.
- 176 Que no es recompensa el derecho que se pondera por tal para los transversales.
- 177 Que antes se ha de presumir que el Principe

fue engañado, que no que tuuo animo de prejudi-  
car a terceros.

178 Que en este caso no ai presuncion, sino euidē-  
cia del error que padecio la Magestad del señor  
Rei Felipe Tercero.

179 Concluyese, q̄ sola la presunciō obra nulidad  
en el rescripto, aqui que ai euidencia, mas cierta  
serà la nulidad de la gracia.

180 Ponderanse otras clausulas de las disp̄esacio-  
nes para conuencer la obrepccion, y subrepciō de  
ellas..

181 Que en quanto a Denia es mas llana la nuli-  
dad, porque no ai mencion deste mayorazgo en  
toda la cedula del año de 607.

182 Propone se la oposicion de querer suplir estos  
vicios por las clausulas, motu proprio, & certa  
scientia.

183 Que estas clausulas no obran, donde falta po-  
testad.

184 Que no obran, quando el rescripto se dà sin  
conocimiento de causa, ni citacion de los interes-  
fados.

185 Que estas clausulas quando obran, solo in-  
duzen presuncion, y que esta cessa, quando ai eui-  
dencias, como en este caso.

186 Que estas clausulas no obran quando los re-  
scriptos se despachan à pedimiento de parte.

187 Que aunque huiiera auido potestad y volun-  
tad, faltò el modo.

- 188 Que ni huuo memorial, ni diligencias, ni citacion delos interessados , siendo lo vno y otro necessario.
- 189 Que se auia de citar , ò al Marques de Villamizar, ò al Conde de Saldaña.
- 190 Que estas dispensaciones no las despachò su Magestad inmediatamente, sino la Camara.
- 191 Que ni huuo consulta, ni respuesta de su Magestad a ella, ni decreto de la Camara, en cuya virtud se despachassen aquellas cedulas.
- 192 Que esta falta del estilo , demas de causar nulidad, induze presuncion de fraude.
- 193 Ponderase la clausula del testamento del señor Rei Felipe Tercero , para comprobacion de lo dicho.
- 194 Que por ser yà nacido el Conde de Saldaña, quando se concedieron las dispensaciones, no se le pudo prejudicar por ellas.
- 195 Que por ser muerto el señor Rei Felipe Tercero, quando se tratan de executar las Cedulas, no se deben cumplir, por auerse despachado de potestate absoluta.
- 196 Concluyese el vicio de obrepccion , y subrepccion de las dichas cedulas, y su nulidad, por la falta de las dichas tres calidades, de potestad, voluntad, y modo.
- 197 Que quando fueran validas, no prejudican al Duque del Infantado , por ser descendiente del q Pon-

- 198 Ponderanse las clausulas de las Cedula s a fa-  
uor del Duque.
- 199 Que la palabra, *transversales*, solo comprehen-  
de los transversales del Cardenal Duque.
- 200 Que la exclusiō de los transversales del Car-  
denal Duque, obra inclusion de todos sus descen-  
dientes agnatos.
- 201 Ponderase la clausula de la recompensa a fa-  
uor del Duque del Infantado.
- 202 Concluyese, que el intento de las dispensa-  
ciones solo fue quitar la reuersion, y el derecho de  
los transversales del Cardenal Duque.
- 203 Propone se la replica, de que por las dispensa-  
ciones se hizo este mayorazgo regular.
- 204 Ponderase, que en ninguna parte de las dispē-  
saciones, ni el Cardenal Duque lo pide, ni el Rei  
dice, que haze este mayorazgo regular.
- 205 Que la palabra, *mayorazgo ordinario*, no indu-  
ze regularidad en la sucession.
- 206 Que la relacion a la lei de Partida, solo es en  
quanto a la perpetuidad, respeto de la reuersion,  
que se derogaua; pero no en quanto a la forma de  
llamamientos.
- 207 Que la causa final de impetrar, y concederse  
aquellas dispensaciones està en fauor de el Du-  
que.
- 208 Que la conseruacion del linage, que fue la  
causa final, no se puede conseguir, sino es sucedie-  
do

do el Duque, que es varón agnato.

209 Que la perpetuidad se consigue, sucediendo  
el Duque, y demás varones agnatos.

210 Que la clausula de la recompensa prueba, que  
el derecho del Duque no está alterado por aque-  
llas dispensaciones.

211 Que auiendose concedido a título de los ser-  
vicios de su abuelo, y antepassados, no pueden o-  
brar contra él.

212 Que entendidas las dispensaciones, como el  
Duque pretende, es menor el perjuicio de los ter-  
ceros, y así se deben interpretar, aunque fuera  
necesario impropiar las palabras.

213 Que el Duque trata de damno vitando, y la  
Condesa de lucro captando, y así se debe prefe-  
rir la pretension del Duque..

214 Que la verosimil voluntad del Cardenal Du-  
que está en fauor de su nieto varón agnato.

215 Confirmase lo dicho en el numero antece-  
dente.

216 Que estas dispensaciones las ganó el Carde-  
nal Duque a fauor de sus descendientes, y así no  
se puede aprouechar dellas el uno contra el otro.

217 Que estas dispensaciones están desestimadas  
en todos los actos que hasta aora se han ofreci-  
do.